



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

**“LA NECESIDAD DE CREAR UN TIPO PENAL EN
EL TÍTULO SEXTO DEL CÓDIGO PENAL PARA
EL DISTRITO FEDERAL, RELATIVO A LOS
DELITOS CONTRA LA MORAL PÚBLICA”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:
MAESTRO EN DERECHO
P R E S E N T A:
DANIEL ESPINOSA RAMÍREZ**

**ASESOR:
DR. NOÉ LÓPEZ MENDOZA.**



BOSQUES DE ARÁGON, ESTADO DE MÉXICO

2006



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

“LA NECESIDAD DE CREAR UN TIPO PENAL EN EL TÍTULO SEXTO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, RELATIVO A LOS DELITOS CONTRA LA MORAL PÚBLICA”

<u>INTRODUCCIÓN</u>	4
<u>CAPITULO 1. REFERENCIAS HISTÓRICAS</u>	9
1.1 EN ESPAÑA	9
1.1.1 Evolución Histórica	10
1.1.1.1 En los Pueblos Primitivos	10
1.1.1.2 Desde el Fuero Juzgo a las Partidas	12
1.1.1.3 De las Partidas a la Casa de Borbón	14
1.1.1.4 De la Casa de Borbón al Código Penal de 1822	15
1.1.2 Codificación Española	16
1.1.2.1 En el Código Penal de 1822	16
1.1.2.2 En el Código Penal de 1848	20
1.1.2.3 En el Código Penal de 1850	22
1.1.2.4 En el Código Penal de 1870	24
1.1.2.5 En el Código Penal de 1928	26
1.1.2.6 En el Código Penal de 1932	31
1.1.2.7 En el Código Penal de 1944	32
1.2 EN MÉXICO	36
1.2.1 En la Época Prehispánica	36
1.2.1.1 En el Imperio Azteca	37
1.2.1.2 En algunas Culturas Precoloniales	40
1.2.2 En el Período Colonial	41
1.2.2.1 En las Leyes de Indias	43

1.2.3 De la Independencia hasta el Código Penal de 1929	53
1.2.3.1 En la Época Independiente	54
1.2.3.2 En el Código Penal para el Distrito y Territorio de la Baja California de 1871	54
1.2.3.3 En el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1929	59
1.2.4 Del Código Penal de 1931 hasta la última reforma de 1991	62
1.2.4.1 En el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1931	62
1.2.4.2 La Reforma de 14 de febrero de 1940	63
1.2.4.3 La Reforma de 14 de enero de 1966	64
1.2.4.4 La Reforma de 21 de enero de 1991	65
1.2.5 Su previsión en Anteproyecto y Proyecto de Códigos Penales	67
1.2.5.1 Anteproyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1930	68
1.2.5.2 Proyecto de Código Penal tipo para la República Mexicana de 1963	68
<u>CAPITULO 2. DERECHO COMPARADO</u>	70
2.1 LEGISLACIONES SIMILARES EN AMÉRICA	70
2.1.1 En el Código Penal para la República de Argentina	71
2.1.2 En el Código Penal de Brasil	76
2.2 LEGISLACIONES EUROPEAS	77
2.2.1 En el Código Penal Español	77
2.2.2 En el Código Penal de Italia	82
2.3 EN LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA	84

<u>CAPITULO 3. LEGISLACIONES RELATIVAS A LOS DELITOS CONTRA LA MORAL PÚBLICA</u>	104
3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	105
3.2 Ley de Imprenta	108
3.3 Ley de la Industria Cinematográfica	114
3.4 Ley de Vías Generales de Comunicación	115
3.5 Ley Federal de Radio y Televisión	116
3.6 Convenio Internacional para la Represión de la Circulación y del Tráfico de Publicaciones obscenas	117
3.7 Reglamento de la Ley de la Industria Cinematográfica	120
3.8 Reglamento Federal de los artículos 4 y 6, fracción VII de la Ley Orgánica de la Educación Pública	121
3.9 JURISPRUDENCIA	125
<u>CAPITULO 4. DELITOS CONTRA LA MORAL PÚBLICA</u>	133
4.1 CORRUPCIÓN DE MENORES E INCAPACES	135
4.2 PORNOGRAFÍA INFANTIL	146
4.3 LENOCINIO	154
<u>CAPITULO 5. PROPUESTA DE CREACIÓN DEL TIPO PENAL DE ULTRAJES A LA MORAL PÚBLICA</u>	162
ADENDA	199
<u>CONCLUSIONES</u>	227
<u>BIBLIOGRAFÍA</u>	230

INTRODUCCIÓN

El derecho y la moral responden a una misma necesidad: regular las relaciones de los hombres con el fin de asegurar cierta cohesión social. Tanto la moral y el derecho cambian al cambiar históricamente el contenido de su función social, es decir, al operarse un cambio radical en el sistema político-social. Por ello, estas formas de conducta humana tienen un carácter histórico. Así como varía la moral de una época a otra, o de una sociedad a otra, varía también el derecho.

Tanto el derecho como la moral regulan las relaciones de los hombres entre sí, mediante normas, ambos postulan una conducta obligatoria o debida. Las normas jurídicas y morales tienen el carácter de imperativos; por ende, entrañan la exigencia de que se cumplan, es decir, de que los individuos se comporten necesariamente en cierta forma. En esto se diferencian de las normas técnicas que regulan las relaciones de los hombres con los medios de producción en el proceso técnico, y no tienen ese carácter de imperativos.

Por otro lado, sabido es por los juristas que las normas morales se cumplen a través del convencimiento interno de los individuos y exigen, por tanto, una adhesión íntima a dichas normas. En este sentido, cabe hablar de la interioridad de la vida moral. Las normas jurídicas no exigen ese convencimiento interno o adhesión íntima a ellas. Lo importante aquí es que la norma se cumpla, cualquiera que sea la actitud del sujeto (voluntaria o forzosa) hacia su cumplimiento.

Si la norma moral se cumple por razones formales o externas, sin que el sujeto esté íntimamente convencido de que debe actuar conforme a ella, el acto moral no será moralmente bueno; en cambio, la norma jurídica cumplida formal o externamente, es decir, aunque el sujeto está convencido de que es injusta, y profundamente no quiera cumplirla, entraña un acto irreprochable desde el punto de

vista jurídico. Así, pues, la interiorización de la norma, esencial en el acto moral, no lo es, por el contrario, en la esfera del derecho.

En otras palabras, la coercitividad se ejerce en la moral y en el derecho en forma distinta: es fundamentalmente interna en la primera, y externo en el segundo. Esto quiere decir que el cumplimiento de los preceptos morales se asegura, ante todo, por la convicción interna de que deben ser cumplidos. Y aunque la sanción de la opinión pública, con su aprobación o desaprobación, mueva a actuar en cierto sentido, se requiere siempre la adhesión íntima del sujeto en el comportamiento moral.

Nada ni nadie puede obligarnos internamente a cumplir la norma moral. Lo cual significa que el cumplimiento de las normas morales no está asegurado por un mecanismo exterior coercitivo que pueda pasar sobre la voluntad. El derecho, en cambio, requiere dicho mecanismo, es decir, un aparato estatal capaz de imponer la observación de la norma jurídica o de obligar al sujeto a comportarse en cierta forma, aunque no esté convencido de que debe comportarse así, y pasando, por tanto, si es necesario, por encima de su voluntad.

De este distinto modo de asegurar el cumplimiento de las normas morales y jurídicas se desprende, a su vez, que las primeras no se hallan codificadas formal y oficialmente, en tanto que las segundas gozan de dicha expresión formal y oficial en forma de códigos, leyes y diversos actos estatales.

La esfera de la moral es más amplia que la del Derecho, puesto que la moral afecta a todos los tipos de relación entre los hombres y a sus diferentes formas de comportamiento (así, por ejemplo, el comportamiento político, el artístico, el económico, etc., pueden ser objeto de calificación moral). Por su parte, el Derecho regula las relaciones entre los hombres que son más vitales para el Estado o la sociedad en su conjunto.

Algunas formas de conducta humana (robar, matar, lesionar a una persona, etc.) caen en la esfera del derecho en cuanto que violan normas jurídicas, y en la de la moral, en cuanto que quebrantan normas morales. Lo mismo cabe decir de ciertas formas de organización social como el matrimonio, la familia y las relaciones correspondientes (entre esposos o padres e hijos). Otras relaciones entre los individuos, como el amor, la amistad, la solidaridad, etc., no son objeto de regulación jurídica, sino solamente moral.

En virtud de que la moral cumple, una función social vital, se da históricamente desde que existe el hombre como ser social y por lo tanto con anterioridad a cierta forma específica de organización social (la sociedad dividida en clases) y a la aparición del Estado. Puesto que la moral no requiere la coacción estatal, ha podido existir antes de que surgiera el Estado. El Derecho, en cambio, por estar vinculado necesariamente a un aparato coercitivo exterior de naturaleza estatal, se halla ligado a la aparición del Estado.

La distinta relación de la moral y el Derecho con el Estado explica, a su vez, la distinta situación de ambas formas de conducta humana en una misma sociedad. Puesto que la moral no se halla ligada necesariamente al Estado, en una misma sociedad puede darse una moral que corresponde al poder estatal vigente, y una moral que entra en contradicción con él.

No ocurre lo mismo con el Derecho, ya que al estar éste ligado necesariamente al Estado, sólo existe un derecho o sistema jurídico único para toda la sociedad, aunque dicho sistema no tenga el respaldo moral de todos los miembros de ella. Así, pues, en la sociedad dividida en clases antagónicas sólo existe un derecho -ya que sólo existe un Estado-, mientras que coexisten dos o más morales diversas u opuestas.

El campo del derecho y la moral, respectivamente, así como su relación mutua, tienen un carácter histórico. La esfera de la moral se amplía, a expensas de la del derecho, a medida que los hombres observan las reglas fundamentales de la convivencia voluntariamente, sin necesidad de coacción. Esta ampliación de la esfera de la moral con la consiguiente reducción de la esfera del derecho es índice, a su vez, de un progreso social.

Dicho de otra forma, cuando el individuo regula sus relaciones con los demás, no bajo la amenaza de una pena y con la ayuda de la coacción exterior, sino por la convicción íntima de que debe actuar así, puede afirmarse que estamos ante una forma de comportamiento humano más elevado. Así, pues, las relaciones entre derecho y moral, que cambian históricamente, revelan en un momento dado el nivel en que se encuentra el progreso espiritual de la humanidad, así como el progreso político-social que lo hace posible.

La moral y el derecho comparte rasgos comunes y muestran, a su vez, diferencias esenciales, pero estas relaciones, que poseen asimismo un carácter histórico, tienen por base la naturaleza del derecho como comportamiento humano sancionado por el Estado, y la naturaleza de la moral como conducta que no requiere dicha sanción estatal, y se apoya exclusivamente en la autoridad de una comunidad, expresada en normas, y acatada voluntariamente.

En otro orden de ideas, mucho se ha dicho que el derecho es el medio de consolidar la moral y que cada pueblo tiene las leyes penales que en determinado momento son consideradas moralmente necesarias, según los recursos disponibles, con el fin de conservar el orden jurídico existente.

El problema jurídico-penal consiste fundamentalmente en formar el catálogo de los delitos de acuerdo con la moral de cada época y de cada país, fijar la lista de las sanciones admitidas por el criterio social colectivo y establecer la

adecuación personal, hasta donde sea posible, de las medidas represivas y preventivas, según las condiciones individuales de los delincuentes.

El hombre en cuanto hombre es un ser moral, la moral viene a ser parte substancial del hombre, el delito y la pena miran al hombre, por consiguiente, aunque no toda moral debe estar amparada por el Derecho Penal, sí en cambio, todo el Derecho Penal debe estar amparado por la moral.

CAPÍTULO 1

REFERENCIAS HISTÓRICAS

1.1 EN ESPAÑA

La trayectoria histórica de los territorios españoles que hoy conforman el Estado español ha sido un recorrido íntimamente relacionado con los cambios y transformaciones de las áreas circundantes, aunque con una marcada personalidad propia. En cada etapa de la historia peninsular “los vínculos con el exterior y entre esos territorios hispanos han fluctuado en gran medida”.¹

El Derecho vigente de cada época en la península entera de España o de la Península disminuida de su parte no española, está integrado por elementos aborígenes, coloniales, más aún romanos y germánicos. Estos elementos de Derecho, al adaptarse a las diversas naciones que han existido sobre la península, han causado legislaciones con originalidad propia derivado de esa adaptación; pero esas legislaciones eran cada una de un País de la Península, y cada una tenía personalidad tan propia como el Derecho de cualquiera otra Nación.

En la mayoría de los Códigos Españoles, en materia Penal, si no es que en todos, se ha contemplado como delito las ofensas al pudor o a las buenas costumbres; sin embargo, cabe hacer mención, que en los primeros Códigos de la legislación española, a este delito se le conocía como “delito contra las buenas

¹ Enciclopedia Microsoft® Encarta® 2002. © 1993-2001 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

costumbres”, y desde el Código de 1870 hasta la Reforma de 1988, se le conoció como “delito de escándalo público”; pero a partir de dicha Renovación, se le conoce como “delito de exhibicionismo y provocación sexual”.

1.1.1 Evolución Histórica

En este apartado, conoceremos cómo ha ido evolucionando, dentro de la península Ibérica, las distintas leyes que han sancionado los actos contra la moral pública; empezaremos nuestro estudio desde lo más antiguo que se conoce, esto es, desde los pueblos primitivos (2000 años a. C.), después continuaremos con el Fuero Juzgo (Ley Española), posteriormente las Partidas (Ordenanzas dadas por los Reyes y Virreyes), más adelante con la Casa de Borbón (una especie de Código Penal Español), y así, estudiando sucesiva y cronológicamente, tomaremos en cuenta todos los códigos penales ibéricos (los de 1882, 1848, 1850, 1870, 1928, 1932 y 1944, culminando con éste último, que es uno antes del actual Código Penal Español.

1.1.1.1 En los pueblos primitivos

Les ha interesado muy poco a los juristas, no así a los historiadores, que los primeros pobladores de la Península Ibérica viniesen desde África por el Estrecho de Gibraltar o desde el norte de Europa por el Pirineo; sin embargo, esos primeros pobladores de la Península tenían una legislación. No consta que aquella gente practicase la esclavitud; no se tienen datos para distinguir entre sus ideas jurídicas, dentro del Derecho de personas, sino solamente el sexo y la edad, que determinan la utilidad relativa de cada individuo; “en esos grados de la cultura, lo que no es inmediatamente útil y aun apremiante no trasciende al Derecho”.²

² Juan Moneva y Puyol. Introducción al Derecho Hispánico. 3a. ed. Barcelona, Editorial Labor. 1942. Pág. 18.

Partiendo de la certera afirmación de que el primitivo no es un salvaje, puede ser considerado éste como una regresión en la evolución cultural del grupo social, por lo que representa algunas dificultades el conocer las costumbres de los pueblos primitivos de la península Ibérica, por la falta de documentos precisos que indiquen los valores morales de los antepasados españoles. Sin embargo, los tratadistas que se ocupan de este tema, sobre todo si son españoles y escriben con un disculpable apasionamiento, les gusta señalar la gran honestidad de los íberos.

La vida familiar del período Argárico (1700 a 1300 a. C.), nos muestra una elevada consideración de la mujer, un régimen monogámico y un papel predominante del sexo femenino en la vida doméstica. Como el resto del mundo céltico, los pueblos hispanos fueron patriarcales, aunque en ellos el predominio masculino nunca alcanzó el carácter exclusivista de otros lugares. En la sociedad céltica española, el hombre y la mujer alternan en la vida cotidiana y no existe el menor indicio de que la mujer permaneciese en el hogar recluida.

Aún cuando pueda señalarse la excesiva religiosidad de los antepasados españoles y esto presente un indicio favorable a su moralidad sexual, pocos son los datos utilizables al respecto, y lo poco que se cita se mueve en el terreno de las conjeturas y las suposiciones.

No obstante lo anterior, por mencionar unos ejemplos de los cuales se tengan datos más fidedignos, podemos citar de los antiguos habitantes de los pueblos de Lanzarote y Lobos -según el franciscano Pedro Boutier y el presbítero Juan Le Verrier-, la poliandria (estructura social en la cual la mujer está vinculada por matrimonio a varios hombres adultos), en la que se turnaban en las funciones conyugales los tres maridos permitidos, y el esposo saliente de turno, hacía las funciones de criado.

También mencionamos que en la histórica ciudad de Tenerife, se tenía como costumbre la poligamia (forma de matrimonio en la que una persona tiene más de un compañero). La práctica de la poligamia incluía la poliandria, ya descrita, y la poliginia -matrimonio con varias mujeres-. Además de lo anterior, existía una costumbre: el "*ius primae noctis*" (bastante curiosa en nuestros días), en donde los habitantes de la Gomera tenían como deber de hospitalidad al huésped: "entregarle su mujer para pasar la noche".³

1.1.1.2 Desde el Fuero Juzgo a las Partidas

La criminalidad contra las buenas costumbres se enfoca como una lesión del orden familiar y la pena se impone por un tribunal doméstico, pero más tarde, ante la reciente relajación de costumbres tiene que intervenir el poder público y va apareciendo cada vez más destacada la influencia de la Iglesia, que hace valer como interés social, la observancia de la ley moral en las relaciones sexuales.

"El Derecho penal canónico, se convirtió en derecho estatal, especialmente en materia sexual y fue calificado de severo por algunos autores, llegando así a considerar toda relación sexual fuera del matrimonio como pecado y, por tanto, punible. Pero se manifestó particularmente inflexible con la homosexualidad, elaborando científicamente la noción de sodomía"⁴ (acto contra natura entre personas del mismo sexo), e imponiéndose la pena de muerte en la hoguera.

En la Ley III, 4, 17 antigua del Líber (pueblo de la ciudad española de Lugo, capital de la provincia del mismo nombre en la comunidad autónoma de Galicia), se prohibía el ejercicio de la prostitución, y de esta prohibición expresa se

³ José Manuel Martínez Pereda. El delito de escándalo público. 1a. ed. Madrid, Editorial Tecnos. 1970. Pág. 31.

⁴ *Ibíd.* Pág. 35.

puede colegir la existencia de padres y señores que lucraban con el tráfico inmoral de sus hijas y de sus siervas.

El Fuero Juzgo, por su parte es expresivo al condenar la homosexualidad, pues imponía la castración de los culpables de sodomía y derivaba importantes consecuencias civiles de la condena, ya que en su Libro III, Título V, Capítulo V, rezaba:

“No debemos dejar el mal, que es descomulgado y maldito. Donde los que yacen con los varones, o los que lo sufren, deber ser penados por esta ley en tal manera, que después que el Juez supiere de este mal, que los castre luego a ambos... Y aquellos que son casados, que hicieran estas cosas... sus mujeres deben quitarse sus arras y sacar sus cosas de su casa y casarse con quien quisieren.”

Esta pena de castración la volvemos a encontrar en el Fuero Real aplicada a los homosexuales, ya que en el Libro IV, Título IX, Ley II, consideraba como gravísima injuria llamar a otro “sodomítico” o “cornudo”. Quizá sea nota común de los Fueros Municipales el castigo del pecado nefando.

Por su parte, el Fuero de Cuenca lo penó con la muerte en la hoguera sin que se exigiera nunca como circunstancias constitutivas la publicidad o el escándalo. “Parece ser que la bestialidad, la alcahuetería e incluso la misma prostitución se castigaron en muchos Fueros Municipales”.⁵ Es difícil en muchos determinar el verdadero alcance de lo sancionado.

La historia ofrece curiosos supuestos de actividades escandalosas, como por ejemplo: que en una Iglesia, en múltiples ocasiones, al encontrarse el

⁵ Ibíd. Págs. 36-37.

sacerdote oficiando su misa, lo interrumpían algunas personas con canciones lascivas y de amores para distraer la atención de los oyentes y así profanar los sacramentos de la Iglesia; anécdotas perseguidas atendiendo al criterio religioso como formas heréticas.

Por mencionar otro ejemplo, la corrupción de las costumbres españolas alcanzó hasta los mismos sacerdotes, teniendo que dictar la Iglesia leyes contra los monjes fornicarios y sus concubinas.

1.1.1.3 De las Partidas a la Casa de Borbón

Las Partidas de Alfonso X El Sabio, castigaron el incesto, la alcahuetería y sobre todo la sodomía que definen como el pecado en que caen los hombres yaciendo unos con otros contra natura y costumbre natural. El mal debía estar muy arraigado, como lo revela la disposición de los Reyes Católicos en Medina del Campo de 23 de agosto de 1497, usando la tradicional pena del fuego y sancionando incluso los actos “imperfectos”. El siglo XIV es tachado por el historiador Menéndez Pelayo como “salto atrás en la carrera de la civilización, tiempo en que reinan la crueldad y la lujuria”⁶.

Mediante la Pragmática de 13 de julio de 1564, dictada en Madrid, se intentaba prevenir ciertos escándalos que se suscitaban en la ciudad, misma que proclamaba:

“Mando, que de aquí en adelante ninguna persona sea osada a decir ni cantar de noche ni de día por las calles, ni plazas ni caminos, ningunas palabras sucias ni deshonestas, que comúnmente llaman pullas, ni otros cantares que sean sucios ni deshonestos...”

⁶ Ibíd. Págs. 37-38.

Sin embargo, al continuar la relajación de costumbres, y ante las dificultades de prueba, en los casos de sodomía, el Rey Felipe II en Pragmática de 1598 fijó la prueba de tres testigos como suficiente acreditación de los hechos. Esta época fue calificada por algunos autores como “alucinada y alucinante”, donde florecían grandes santos y grandes pecadores.

El Rey Felipe IV, en Pragmática de fecha 10 de febrero de 1623, entre otras cosas, prohibía las casas públicas y el cortejar en público a las damas en el Palacio Real.

1.1.1.4 De la Casa de Borbón al Código Penal de 1822

Pocas particularidades de mención al respecto deben señalarse en los comienzos del Siglo XVIII. El Rey Carlos III en bandos de 25 de junio de 1785 y La Real Orden de junio de 1787, sanciona las provocaciones a otras personas con cantares o expresiones lascivas y obscenas, y la comisión de actos indecentes y demostraciones injuriosas, imponiéndose para estos hechos la pena de ocho años en el servicio de las armas.

No obstante, debió tener poco éxito la medida, ya que el monarca Carlos IV, publicó un bando en Madrid en 21 de julio de 1803 y en él, se prohibía el uso de acciones y palabras escandalosas y obscenas, hasta en las conversaciones familiares; además se dictaron penas contra las mancebas de los clérigos, frailes y casados, y contra los maridos de ellas que lo consintiesen.

El Reglamento de Madrid de 1807, sancionaba con “dos horas de cabeza en el cepo”⁷, a los que profirieran palabras obscenas, descompuestas o escandalosas.

⁷ Pablo Castellano. El Presidio, Modelo de Madrid. Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios. Madrid. 1958. Pág. 594.

La Real Orden de 22 de febrero de 1815 demuestra, una vez más la inutilidad de todas las anteriores medidas, pues en la misma se expresaba:

“El Rey quiere que el Consejo cuide de que se castiguen los escándalos y delitos públicos ocurridos por voluntarias separaciones de matrimonios y vida licenciosa de los cónyuges o alguno de ellos por amancebamientos también públicos...”

Esta disposición fue la primera que legislativamente utilizó la palabra "escándalo" en un sentido actual para estos hechos.

1.1.2 Codificación Española

De aquí, partimos a analizar, como ya lo expusimos anteriormente, la lista de los códigos penales españoles, tomando como primer código al de 1822, pues es éste al que formalmente se le llamó “Código Penal” en la península ibérica, y culminaremos esta breve semblanza histórica española con el penúltimo código penal que han registrado las leyes españolas, el del año de 1944.

1.1.2.1 En el Código Penal de 1822

En la lista de la codificación española se encuentra en primer lugar, como acertadamente ha quedado plasmado en líneas anteriores, el Código Penal de 1822 que presenta indudables aciertos y que pese a ser escasa o nula su vigencia⁸, fue aceptado de modelo para los Códigos de Bolivia y El Salvador. Consta de un título preliminar y de dos partes: la primera, Delitos contra la sociedad; la segunda, Delitos contra los particulares, y con un total de ochocientos dieciséis artículos.

⁸ Eugenio Cuello Calón. Vigencia y aplicación del Código Penal de 1822. Tomo I, 12a. ed. Barcelona, Editorial Barcelona. 1956. Pág. 149.

En el Título VII de la primera parte, bajo la rúbrica "Delitos contra las buenas costumbres", en el Capítulo I, trataba "De las palabras y acciones obscenas en sitios públicos y de la edición, venta y distribución de escritos, pinturas o estampas de la misma clase". Los artículos dedicados son del 527 al 534, los cuales decían en su parte conducente:

“Artículo 527.- ... el que profiera escandalosamente palabras torpes y deshonestas y el que cometiere del mismo modo acciones indecentes en una Iglesia o fuera de ella en cualquier acto religioso.

Artículo 528.- ... el que profiera escandalosamente palabras torpes y deshonestas y el que cometiere del mismo modo acciones indecentes en un teatro, calle, plaza, paseo o cualquiera otra concurrencia pública. Constituye agravación si alguno de estos delitos lo cometieren los actores mismos en la escena o espectáculo, ya sean dramáticos, de juegos de manos, títeres o de cualquiera otra especie de habilidades.

Artículo 529.- ...

Artículo 530.- ...

Artículo 531.- ... cualquiera que bañándose a la inmediación de paseo público, muelle, orilla de mar o río, o cualquier otro paraje concurrido, se manifestare de propósito a la vista de personas de distinto sexo en estado de absoluta desnudez, o de modo que ofenda al pudor.⁹

Artículo 532.- ... al que de a luz un libro u otro papel impreso, o ponga al público algún manuscrito, cuando contengan obscenidades u ofendan a

⁹ José Manuel Martínez Pereda. Op. Cit. Pág. 52.

las buenas costumbres. Se considerará atenuación si el escrito estuviese en lengua extranjera.

La introducción en España, para su venta o distribución se castigará con igual penal que la creación.

Artículo 533.- ... el exponer al público, vender, prestar o regalar, o de cualquier modo distribuir pinturas, estampas, relieves, estatuas, u otras manifestaciones de la especie sobredicha y el introducirlos, a sabiendas, en España para venderlos o distribuirlos.

Por pinturas, estampas, relieves, estatuas o manifestaciones obscenas o contrarias a las buenas costumbres, no se entiende los que sólo representan figuras al natural, si no que expresaren también, actos lúbricos o deshonestos.

Artículo 534.- En el caso de los dos artículos anteriores, los jueces recogerán para inutilizarlos, todos los ejemplares, copias y efectos en que consista el delito, pero si sólo se comprendiere en la calificación de obsceno una parte del libro o papel, se suprimirá ésta.

En el caso, que por la anterior razón se recoge estatua, relieve, pintura o estampa de mucho mérito artístico a juicio de las Academias de Bellas Artes, se les entregará para que las depositen en sus departamentos reservados.”

Los artículos mencionados, han sido clasificados por la doctrina española, así:

1.- **Palabras y actos:** "El que profiera escandalosamente palabras torpes y deshonestas y el que cometiere del mismo modo acciones indecentes". Se distingue: a) En iglesia, o fuera de ella en cualquier acto religioso (artículo 527). b) En teatro, calle, plaza, paseo o cualquiera otra concurrencia pública. Constituye

agravación si "alguno de estos delitos lo cometieren los actores mismos en la escena o espectáculo, ya sean dramáticos, de juegos de manos, títeres o de cualquiera otra especie de habilidades" (artículo 528).

2.- **Conducta exhibicionista:** Comprendemos en ella el artículo 531 "Cualquiera que bañándose a la inmediación de paseo público, muelle, orilla de mar o río, o cualquier otro paraje concurrido, se manifestare de propósito a la vista de personas de distinto sexo en estado de absoluta desnudez, o de modo que ofenda al pudor".¹⁰

3.- **Delitos relativos a publicaciones obscenas:**

a) Relativos a libros y papeles. Dar a luz libro u otro papel impreso, o poner al público algún manuscrito, cuando contengan obscenidades u ofendan a las buenas costumbres. Se considera atenuación si el escrito estuviese en lengua extranjera, porque desaparece o se atenúa el peligro general. La introducción en España, para su venta o distribución se castiga con igual pena que la creación (numeral 532).

b) Relativos a otros objetos obscenos. Exponer al público, vender, prestar o regalar, de cualquier modo distribuir pinturas, estampas, relieves, estatuas u otras manifestaciones de la especie sobredicha y el introducirlos, a sabiendas, en España para venderlos o distribuirlos. Por estampas, pinturas, relieves, etc., obscenas o contrarias a las buenas costumbres, no se entiende los que sólo representan figuras al natural, si no expresaren también, actos lúbricos o deshonestos (artículo 533).

Como disposición común a los artículos 532 y 533, se establece que por los jueces se recogerán para inutilizarlos, todos los ejemplares, copias y efectos

¹⁰ *Ibidem.*

en que consista el delito, pero si sólo se comprendiere en la calificación de obsceno una parte del libro o papel, se suprimirá ésta.

“En el caso, que por la anterior razón se recogiere estatua, relieve, pintura o estampa de mucho mérito artístico a juicio de las Academias de Bellas Artes, se les entregará para que las depositen en sus departamentos reservados (dispositivo 534)”¹¹

1.1.2.2 En el Código Penal de 1848

El Código que nos ocupa presenta una gran novedad con relación al de 1822, pues mientras éste no separaba las faltas de los delitos, el de 1848, en su Libro III, se ocupa de las faltas, sirviendo de modelo a las posteriores reformas, especialmente a la de 1870.

El único precepto encontrado que guarda relación con el delito de escándalo público, no se encuentra entre los delitos del Libro II, sino entre las faltas del Libro III, Título I, específicamente en el artículo 482, el cual, literalmente manifestaba:

“Artículo 482.- Se impondrá la pena de uno a cinco días de arresto y de uno a diez duros de multa y reprensión a:

1.- Los que públicamente ofendieren al pudor con acciones o dichos deshonestos.

2.- El que exponga al público, y el que, con publicidad o sin ella, expendan estampas, dibujos o figuras que ofendan al pudor y a las buenas costumbres.”

¹¹ Ibíd. Pág. 54.

Los jueces y tribunales calificarán prudentemente cuando haya publicidad en los casos del presente artículo, según las circunstancias del lugar, tiempo, persona y escándalo producido por la falta.¹²

Respecto al número 1 se requieren deshonestidad en dichos y acciones, la publicidad y la ofensa al pudor. La determinación del vocablo "dichos" por su contraposición a "acciones", alude a palabras, frases o cantares.

Respecto al número 2, exige la ofensa al pudor y a las buenas costumbres. El último párrafo, es lógico en un código de gran desconfianza en el Poder judicial y al arbitrio en la aplicación.

Pero pronto la falta de adecuada sanción se echaría de menos y motivaría la reforma. Además, como en las materias de moralidad se dan variadas opiniones, para todos los gustos, hubo quienes aconsejaron moderación de los códigos penales, o los que echando de menos disposiciones gubernativas contra la inmoralidad, creían que todas las medidas debían partir de púlpitos y confesionarios.

La Ley de promulgación del Código de 1848, de 19 de marzo del mismo año, dispuso que el Gobierno propusiera a las Cortes, dentro de tres años, o antes, las reformas necesarias en el Código. Los Decretos de 1º de julio, 22 de septiembre y 30 de octubre de 1848, 30 de mayo, 2 y 5 de julio y 28 de noviembre de 1849, se ocuparon de ella, aclarando o modificando lo que en el Código de 1848 no estuviera del todo claro.

¹² Juan del Rosal. Derecho Penal Español. Volumen I. 3a. ed. Madrid, Editorial Madrid. 1960. Pág. 191.

1.1.2.3 En el Código Penal de 1850

El Código Penal 8 de junio de 1850, nos muestra un decisivo interés en cambiar las cosas, ya que sirve de arranque a la figura del escándalo público conservada hasta antes de la última reforma en la legislación ibérica.

Ahora bien, prevista la necesidad de crear una figura que sancionase ciertas actividades inmorales que no admitían encaje en el código anterior, que había degradado estos hechos a la categoría de faltas, especialmente la producción de libros y objetos pornográficos, se aprovechó entonces la reforma citada para ello.¹³

Se creó así el tipo delictivo:

“Libro Segundo, Título Noveno: “Delitos contra la honestidad”, Capítulo II: “Violación”:

Artículo 363.- ...

Artículo 364.- Serán castigados con la pena de arresto mayor a prisión correccional y reprensión pública, los que de cualquier modo ofendieren al pudor o las buenas costumbres con hechos de grave escándalo o trascendencia, no comprendidos expresamente en otros artículos de este código.

En caso de reincidencia, con la de prisión correccional a prisión menor y reprensión pública.

Artículo 365.- ...”

¹³ José Manuel Martínez Pereda. Op. Cit. Págs. 56 y 57.

Lo primero que salta a la vista es su colocación en el capítulo dedicado a la violación, y por eso fue criticado por los comentaristas. Claro está que crear un solo capítulo para este artículo en una limitada reforma del texto anterior, pudo parecer excesivo, pero las objeciones se dieron. Parece ser que en la legislación española hacía falta una disposición de esta naturaleza, sin embargo, con ello no se resolvían los problemas.

Por otro lado, la expresión: “no comprendidos expresamente en otros artículos de este código”, quedaba sin resolver entre los propios españoles, si había de atenerse al sentido literal, y bastaba con que estuviese penado el hecho en otro artículo cualquiera, aunque no se tratase de delito comprendido en el Título IX “Delitos contra la honestidad”, o por el contrario, tenía que ser de un delito de dicho título. A nuestro criterio, no hay confusión en que debía de atenderse a cualquier artículo del citado código.

Pareció excesiva la penalidad¹⁴, lo que a nadie extrañó fue el segundo párrafo, previsión específica a la reincidencia, que no duraría más que el Código, pues desaparecería en la nueva reforma para siempre. Para criticarlo basta decir que, en una especie supletoria, mal se puede hablar de reincidencia, y mucho menos específica y expresa, en una figura que se iniciaba entonces y sin base en las ciencias criminológicas.

Concretando, podemos señalar:

1.- Que esta modificación o texto nuevo eleva a categoría de delito lo que en el anterior era sólo falta, respetando, por otra parte, los preceptos del derogado dedicados a las faltas, ya examinados y que deben tenerse aquí por reproducidos.

¹⁴ Joaquín Francisco Pacheco. El Código Penal concordado y comentado. 2ª. ed. Tomo II, Madrid, Editorial Tecnos. 1850. Pág. 436.

2.- Que lo coloca dentro del capítulo de la violación; y

3.- Que la última frase, "no comprendidos expresamente en otros artículos de este código", es la que más dificultades habría de plantear hasta su derogación en 1944, y aún después por el peso de la tradición.¹⁵

1.1.2.4 En el Código Penal de 1870

Este Código, creado y redactado bajo los imperativos de la Constitución de 1869, reviste importancia porque crea un capítulo específico al delito de escándalo público, que consta de tres artículos, bajo las rúbricas: 455, 456 y 457. El artículo 455 comprende una forma específica de bigamia, y así fue considerado por algunos autores como "delito que lesiona al derecho de familia, aunque otros autores le den distinto carácter (...) fue tachado de declaración inútil y mal graduada"¹⁶, toda vez que el mismo rezaba:

"Artículo 455.- Incurrirá en la pena de arresto mayor y reprensión pública, el que hallándose unido en matrimonio religioso indisoluble, abandonare a su consorte y contrajese nuevo matrimonio, según la ley civil, con otra persona o viceversa, aunque el matrimonio religioso que nuevamente contrajese no fuese indisoluble."

El artículo siguiente es idéntico al del código de 1850, salvo que éste suaviza la penalidad y suprime el segundo párrafo agravatorio, lleva el número 456 y estaba redactado de este modo:

¹⁵ José Manuel Martínez Pereda. Op. Cit. Pág. 58.

¹⁶ *Ibíd.* Págs. 58-59.

“Artículo 456.- Incurrirán en la pena de arresto mayor y reprensión pública, los que de cualquier modo ofendieren al pudor o las buenas costumbres con hechos de grave escándalo o trascendencia no comprendidos expresamente en otros artículos de este Código.”

El siguiente ordinal, el 457, proclamaba:

“Artículo 457.- Se aplicará la misma pena del artículo anterior a los que expusieren o proclamaren por medio de la imprenta doctrinas contrarias a la moral pública.”

Esta ley, establece por primera vez, de una manera genérica, el delito de proclamación de doctrinas inmorales. Por otro lado, se contemplaba en el artículo 586 del mismo Código, como una falta administrativa, el perturbar los actos religiosos, la exhibición de estampas o grabados, así como el realizar actos que ofendieran la moral y las buenas costumbres. Literalmente el citado artículo recitaba:

“Artículo 586.- Serán castigados con la pena de arresto de uno á diez días y multa de 5 a 50 pesetas:

1.- Los que perturbaren los actos de un culto ú ofendieren los sentimientos religiosos de los concurrentes á ellos de un modo no previsto en la sección tercera, capítulo II, título II del libro 2o. de este Código.

2.- Los que con la exhibición de estampas ó grabados, ó con otra clase de actos ofendieren la moral y las buenas costumbres sin cometer delito”.¹⁷

La reforma hecha al Código que nos ocupa, en el año de 1904, debida a la Ley de 21 de julio, y a virtud de compromisos internacionalmente mantenidos por

¹⁷ D. Alejandro Groizard. El Código Penal de 1870, Concordado y Comentado. Tomo VIII. 1a. ed. Salamanca, Esteban-Hermanos Impresores. 1899. Pág. 420.

España, adicionó al artículo 456, tres números más, quedando el delito de escándalo público, en sentido estricto, bajo el número 1; párrafos que se conservaron hasta la reforma de 1963. Impuso además, las penas de multa de 500 a 5,000 pesetas y la inhabilitación temporal para cargos públicos. Quedando dicho artículo, con el siguiente formato:

“Artículo 456.- Serán castigados con la pena de arresto mayor, reprensión pública, multa de 500 a 5,000 pesetas e inhabilitación temporal para cargos públicos:

I.- A los que de cualquier modo ofendieren al pudor o las buenas costumbres con hechos de grave escándalo o trascendencia no comprendidos expresamente en otros artículos de este Código.

II.-...

III.-...”

1.1.2.5 En el Código Penal de 1928

Presenta el Código de la Dictadura de Don Miguel Primo de Rivera, como novedad más importante en el punto que nos ocupa, hacer punible, por primera vez, la homosexualidad. En lo demás respeta, con ligeras modificaciones, el Código de 1870, reformado en 1904, salvo la derogada figura de bigamia.

Dentro del Título X -delitos contra la honestidad-, dedica los artículos 616 a 619 a los delitos de escándalo público -que integraban el Capítulo VI-. Redactándose el artículo 616 de la siguiente forma:

“Artículo 616.- El que, habitualmente o con escándalo, cometiere actos contrarios al pudor con persona del mismo sexo, será castigado con multa de 1,000 a 10,000 pesetas e inhabilitación para cargos públicos de seis a doce años.”

El precepto fue criticado por algunos tratadistas¹⁸, no obstante que la finalidad del mismo, no fue otra que "desarraigar las costumbres viciosas". Hasta esa fecha, los abusos deshonestos hacían punible el acto homosexual, cumpliéndose los requisitos de la violación; otras veces era la figura genérica del escándalo público la que servía para sancionar el acto contra natura, escandaloso o trascendente, incluso, a juicio de la Fiscalía del Tribunal Supremo, los actos de pederastia cometidos por los maestros con los discípulos mayores de doce años, sin estar privados de razón o sentido y sin ser violentados o intimidados, debían pensarse así.

Las leyes penales militares han considerado delito contra el honor militar tales hechos, y en fecha no lejana fueron incursos en la Ley de vagos y maleantes. Pero también debe señalarse que España fue uno de los primeros países que dejó de castigar la homosexualidad y sobre todo que se duda de la eficacia de la pena en estos casos. El precepto comprende tanto a la mujer -lesbianismo- como al varón -homosexualidad específica o sodomía-, se precisa para su incriminación o la habitualidad o el escándalo, y ello restringe notablemente la aplicación del tipo penal en la práctica.

Ahora bien: la exigencia de escándalo hacía innecesario el precepto desde el momento que el artículo 617 recogía, y desde la reforma de 1850, un tipo amplio, al describirse en el citado numeral:

¹⁸ Luis Jiménez de Asúa y José Antón Oneca. Derecho Penal conforme al Código de 1928. Tomo II, Parte Especial. 1a. ed. Madrid, Editorial Reus. 1929. Pág. 246.

“Artículo 617.- Se aplicará multa de 1,000 a 10,000 pesetas e inhabilitación para cargos públicos de cuatro a ocho años, a los que de cualquier modo ofendan al pudor o las buenas costumbres con hechos de grave escándalo o trascendencia, no comprendidos expresamente en otros artículos de este código.

*En la misma pena incurrirán los que, fuera de publicaciones meramente científicas o actos de corporaciones técnicas, propaguen teorías o prácticas anticoncepcionales”.*¹⁹

La figura genérica de escándalo público, descrita en este artículo, es semejante a la de los códigos de 1850 y 1870, sustituyendo la expresión "ofendieren" de aquéllos por "ofendan" en éste, y cambiando la penalidad, la cual en este Código se estipulaba multa de 1,000 a 10,000 pesetas e inhabilitación para cargos públicos de cuatro a ocho años. Novedad importante, en cambio, es el segundo párrafo del artículo que nos encargamos: "En la misma pena incurrirán los que, fuera de publicaciones meramente científicas o actos de corporaciones técnicas, propaguen teorías o prácticas anticoncepcionales".

El artículo 618 habla en cuanto a grabados y objetos obscenos.

“Artículo 618.- Se aplicará prisión de cuatro meses a dos años y multa de 1,000 a 10,000 pesetas:

1.- Al que hiciere, reprodujere o poseyere escritos, dibujos, grabados, cuadros, impresos, imágenes, anuncios, emblemas, fotografías, cintas cinematográficas y otros objetos obscenos con fines de comercio, distribución o exhibición pública.

¹⁹ A. Jaramillo García. Novísimo Código Penal, comentado y cotejado con el de 1870. Volumen II. 1a. ed. Salamanca, Editorial Reus. 1928. Pág. 275.

2.- *Al que importare, transportare, exportare o hiciere importar, transportar o exportar, a los fines indicados, cualquiera de dichos objetos obscenos o los pusiere de cualquier modo en circulación.*

3.- *Al que mantuviere o participare en el comercio público o privado de los referidos objetos, negociare con ellos de cualquier manera, los distribuyere o exhibiere en público o se dedicare a alquilarlos.*

4.- *Al que anunciare o diere a conocer por un medio cualquiera, con objeto de favorecer dicha circulación o tráfico punible, que una persona se dedica a la ejecución de los mencionados hechos delictivos o anunciare o diese a conocer las personas que directa o indirectamente puedan procurar los citados objetos obscenos.*

Se aplicarán totalmente las sanciones mencionadas a los delitos en él previstos, aún cuando sólo se hubiesen ejecutado en España alguno de los hechos que los constituyen. Asimismo se aplicarán a los españoles, aun cuando los actos constitutivos de delito se hubieren ejecutado en el extranjero y cumplido la condena”.

El artículo 618 recoge en sus cuatro números el Convenio de Ginebra, firmado por España el 12 de septiembre de 1923 (cfr. infra p. 117-120). El numeral 619 incrimina a "los dueños, empresarios, gerentes de teatros, bailes y otros establecimientos públicos que consientan en ellos actos gravemente contrarios al pudor y a las buenas costumbres":

“Artículo 619.- Serán castigados con multa de 2,000 a 10,000 pesetas a los dueños, empresarios, gerentes de teatros, bailes u otros establecimientos públicos que consientan en ellos actos gravemente contrarios al pudor y a las buenas costumbres.

En caso de reincidencia, los Tribunales podrán acordar el cierre del establecimiento por un espacio de tres meses a un año.”

“El citado artículo 619 eleva a categoría de delito una forma de participación, siquiera ésta sea muy vaga o difusa, y se concede a los Tribunales, en caso de reincidencia, la posibilidad de aplicar una medida de seguridad”.²⁰

Finalmente, el Código que se estudia, crea en el Libro III un título con la denominación "De las faltas contra la moralidad pública", novedad en España la cual fue objeto de críticas ya que tales preceptos se refieren a la honestidad o la embriaguez, mismas faltas que estaban contempladas en los artículos 817 a 819:

“Artículo 817.- Serán castigados con la pena de arresto de uno a diez días y multa de 5 a 250 pesetas los que con la exhibición, venta o difusión de libros, publicaciones, estampas, fotografías o grabados o con otra clase de actos, ofendieren la moral y las buenas costumbres sin cometer delito.

Artículo 818.- El que con su desnudez o por medio de discursos, palabras, actos, blasfemias, cantares obscenos y de cualquier otro modo ofendiere la decencia pública, será castigado con la pena de tres a quince días de arresto y multa de 50 a 250 pesetas.

*Artículo 819.- El que aún con propósito de galantería se dirigiese a una mujer con gestos, ademanes o frases groseras o chabacanas, o la asedie con insistencia molesta de palabras o por escrito, será castigado con la pena de arresto de cinco a veinte días o multa de 50 a 500 pesetas”.*²¹

El artículo 817 es parecido al ordinal 586 del Código de 1870 (vid. supra p. 25); el artículo 818 recoge una serie de ofensas a la decencia pública, pero el que revela interés, por su originalidad, es el número 819.

²⁰ José Manuel Martínez Pereda. Op. Cit. Pág. 63.

²¹ *Ibid.* Págs. 64-65.

1.1.2.6 En el Código Penal de 1932

El Código Republicano es muy semejante al de 1870, después de la reforma de 1904; suprime la figura de bigamia y cambia la penalidad. Dentro del Título X, en el Capítulo II, dedica los artículos 433 a 436:

“Artículo 433.- Serán castigados con la pena de arresto mayor, multa de 500 a 5,000 pesetas e inhabilitación para cargos públicos:

I.- A los que de cualquier modo ofendan al pudor o las buenas costumbres con hechos de grave escándalo o trascendencia, no comprendidos expresamente en otros artículos de este Código.

II.- A los que cooperen o protejan la prostitución de una o varias personas, dentro o fuera de España, participando de los beneficios de este tráfico o haciendo de él modo de vivir.

III.- A los que determinen a persona mayor de veintitrés años a satisfacer los deseos deshonestos de otra por medio de engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad u otro medio coactivo.

IV.- A los que valiéndose de engaño, violencia, amenazas, abuso de autoridad u otro medio coactivo retuvieren contra su voluntad en prostitución a una persona, obligándola a cualquier clase de tráfico inmoral.

Artículo 434.-...

Artículo 435.- ...

Artículo 436.- A los que expusieren o proclamaren por medio de la imprenta o con escándalo, doctrinas contrarias a la moral pública, se les impondrá una multa de 250 a 2,500 pesetas.”

El artículo 433 se refiere al delito de escándalo público en sentido estricto (número 1 del 433), cooperación a la prostitución (número 2 del 433), lenocinio (número 3 del mismo) y retención en la prostitución (número 4). La pena para todos ellos es de arresto mayor, multa de 500 a 5,000 pesetas e inhabilitación para cargos públicos.²²

El número 1 del artículo 433, dice: "Los que de cualquier modo ofendan al pudor o a las buenas costumbres con hechos de grave escándalo o trascendencia, no comprendidos expresamente en otros artículos de este Código". Al igual que el de 1928, utiliza "ofendan" en lugar de "ofendieren", que usaban los códigos de 1850 y 1870; pero no utiliza la expresión "por cualquier modo", sino que siguiendo los anteriores modelos emplea "de cualquier modo".

Continúa la apostilla "no comprendidos expresamente en otros artículos de este código", de casi un siglo de duración, desde 1850 a 1944. En cuanto a la penalidad, desaparece la reprensión pública, pero entre la pena de arresto, la multa y la inhabilitación, resulta el código republicano el que sanciona de forma más completa estas infracciones. Respecto a las faltas, recoge en el artículo 562, idénticamente el artículo 586 del Código de 1870, y que para evitar inútiles repeticiones, se tiene aquí por reproducido.

1.1.2.7 En el Código Penal de 1944

En el año de 1944 cobró vida esta legislación, misma que desplazó las disposiciones que establecía el de 1932, para establecerlas en el Título IX, Capítulo II, comprendiendo ahora los artículos 431 a 433, los cuales a la letra rezaban:

“Artículo 431.- Serán castigados con la pena de arresto mayor, multa de 500 a 5,000 pesetas, e inhabilitación para cargos públicos:

²² Ibíd. Pág. 65.

I.- A los que de cualquier modo ofendan al pudor o las buenas costumbres con hechos de grave escándalo o trascendencia.

II.- A los que cooperen o protejan la prostitución de una o varias personas, dentro o fuera de España, participando de los beneficios de este tráfico o haciendo de él modo de vivir.

III.- Al que determine a persona mayor de veintitrés años a satisfacer los deseos deshonestos de otra por medio de engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad u otro medio coactivo.

IV.- Los que valiéndose de engaño, violencia, amenazas, abuso de autoridad u otro medio coactivo retuvieren contra su voluntad en prostitución a una persona, obligándola a cualquier clase de tráfico inmoral.²³

Artículo 432.- Cuando los culpables de dichos delitos fueren ascendientes, maestros, tutores o cualesquiera personas que abusen de autoridad o encargo la pena privativa de libertad es la superior en un grado.

Artículo 433.- A los que expusieren o proclamaren por medio de la imprenta o con escándalo, doctrinas contrarias a la moral pública, se les impondrá una multa de 250 a 2,500 pesetas.”

Ahora bien, una vez expuesto lo anterior, podemos establecer que los artículos 431 a 433 del Código Penal de 1944, distinguía, sustancialmente, los siguientes casos:

A) Ultrajes a la moral pública.- Contenidos en el número 1 del artículo 431 y en el 433, consisten en:

²³ *Ibíd.* Pág. 67.

a).- Ofender de cualquier modo al pudor o a las buenas costumbres con hechos de grave escándalo o trascendencia;

b).- Exponer o proclamar “por medio de la imprenta u otro medio de publicidad o con escándalo doctrinas contrarias a la moral pública”.²⁴

La primera de estas conductas exige que el hecho sea presenciado, o cometido, en lugar que pueda presenciarlo cualquier persona (por ejemplo, un paseo o una iglesia); o en circunstancias tales que fácilmente pueda trascender con escándalo.

La segunda, una publicidad o escándalo que, por referirse a doctrinas contrarias a la moral pública, hace que sea delito lo que de lo contrario constituiría la falta del artículo 566, 4. La diferencia estriba en que los casos del número 1 del 431 son hechos aislados, concretos, mientras las conductas del 433 tienen la abstracción inherente a la exposición o proclamación de una doctrina. La nota común la da la ofensa al pudor, buenas costumbres o moral pública, términos todos sinónimos.

B) Proxenetismo o Celestinaje.- Consiste en determinar a persona mayor de veintitrés años a satisfacer los deseos deshonestos de otra por medio de engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad u otro medio coactivo (numeral 431 núm. 3).

C) Rufianismo.- Son rufianes los que cooperan o protegen la prostitución de una o varias personas, dentro o fuera de España, participando de los beneficios de este tráfico o haciendo de él modo de vivir (artículo 431, 2).

²⁴ José Antón Oneca. Derecho Penal, Parte especial. Tomo II. 1a. ed. Madrid, Editorial Gráfica Administrativa. 1949. Pág. 266.

D) Retención en la prostitución.- Cometten este delito los que valiéndose de engaño, violencia, amenazas, abuso de autoridad u otro medio coactivo “retuvieren contra su voluntad en prostitución a una persona obligándola a cualquier clase de tráfico inmoral, sin que pueda excusarse la coacción alegando el pago de deudas contraídas, a no ser que sea aplicable al hecho lo dispuesto en los artículos 480 y 481 (detenciones ilegales)”.²⁵

Por otro lado, la reforma hecha al Código Penal español en el año de 1963, es de gran trascendencia ya que el artículo 433 de 1944 pasa a constituir el artículo 432, quedando sin contenido el artículo 433. Se extraen del artículo 431 todos los números que hacían referencia a la prostitución, que pasan a los artículos 452 bis a), y 452 bis c).

Dentro del específico delito de escándalo público (artículo 431) se coloca la fórmula en singular, de la siguiente manera:

“Artículo 431.- Será castigado con multa es de 5,000 a 25,000 pesetas el que de cualquier modo ofenda al pudor o las buenas costumbres con hechos de grave escándalo o trascendencia.

Si el ofendido fuere menor de veintiún años, se impondrá la pena de privación de libertad en su grado máximo”.

Artículo 432.- Serán castigados con multa de 5,000 a 50,000 pesetas los que expusieren o proclamaren por medio de la imprenta o con escándalo, doctrinas contrarias a la moral pública.”

Sobre todo, esta es la más importante novedad: que se añade un segundo párrafo agravatorio al artículo 431: "Si el ofendido fuere menor de veintiún

²⁵ Ibidem.

años, se impondrá la pena de privación de libertad en su grado máximo". Las multas se incrementan con relación al código de 1944 ya que la multa es de 5,000 a 25,000 pesetas en el artículo 431 y de 5,000 a 50,000 pesetas en el artículo 432.

1.2 EN MÉXICO

1.2.1 En la época prehispánica

México fue el asentamiento de algunas de las civilizaciones más antiguas y desarrolladas del hemisferio occidental. Existe evidencia de que una población dedicada a la caza habitó el área hacia el año 21000 a.C. (sic, Biblioteca de Consulta Encarta 2002) o incluso antes. La agricultura comenzó alrededor del año 5000 a.C. La primera civilización mesoamericana importante fue la de los Olmecas, quienes tuvieron su época de florecimiento entre el 1500 y el 600 a.C.

La cultura maya, de acuerdo con la investigación arqueológica, alcanzó su mayor desarrollo al acercarse el siglo VI. Otro grupo, el tolteca, emigró desde el norte y en el siglo X estableció un imperio en el valle de México. Los guerreros toltecas fueron los fundadores de las ciudades de Tula y Tulancingo (al norte de la actual ciudad de México); desarrollaron una gran civilización todavía evidente por las ruinas de magníficos edificios y monumentos.²⁶

En el siglo XI los toltecas entraron en decadencia y abandonaron su metrópoli, Tula. Grupos de chichimecas, de carácter nómada, se impusieron en la región central de México. Dos siglos más tarde siete tribus nahuatlacas llegaron al valle de México procedentes del norte, de un lugar que en los mitos se conoce como Chicomóztoc, "en las siete cuevas", probablemente la zona de La Quemada.

²⁶ Enciclopedia Microsoft® Encarta® 2002. Op. Cit.

De lo anterior se desprende que, mucho antes de la llegada de los españoles, México se encontraba poblado por distintos núcleos aborígenes, que en conjunto formaban reinos y por consiguiente no había una Nación y por ello existían diferentes reglamentaciones dentro del Derecho Penal. "El derecho penal mexicano es testimonio de severidad moral, de concepción dura de la vida y de notable cohesión política".²⁷

1.2.1.1 En el Imperio Azteca

El grupo azteca, más tarde llamado mexica, la tribu más importante, fundó un asentamiento denominado Tenochtitlán en un área rodeada por lagos, entre ellos el de Texcoco. Conforme el asentamiento crecía, su valor militar era mayor debido a la construcción de calzadas que represaban el agua de los lagos de los alrededores y convertían a la ciudad en una isla fortaleza prácticamente inexpugnable. Bajo el mando de Itzcóatl, rey de Tenochtitlán de 1428 a 1440, este grupo extendió sus dominios a todo el valle de México, llegando a ser la principal potencia del centro y sur de México cerca del siglo XV.²⁸

Su civilización, basada en la tolteca y chichimeca, fue muy desarrollada, tanto intelectual como artísticamente. La economía azteca dependía de la agricultura, particularmente del cultivo del maíz y de los tributos que exigían a los pueblos dominados en la guerra. Según se hacían más ricos y poderosos, los aztecas construyeron grandes ciudades y desarrollaron una intrincada organización social, política y religiosa.

Los aztecas alcanzaron metas insospechadas en materia penal, posiblemente porque el pueblo azteca dominó militarmente la mayor parte del

²⁷ Rubén Delgado Moya. Antología Jurídica Mexicana. 1a. ed. México, Editorial Industrias Gráficas Unidas. 1993. Pág. 64.

²⁸ Enciclopedia Microsoft® Encarta® 2002. Op. Cit.

altiplano mexicano. Posiblemente la institución que mantuvo unido al pueblo mexicana y al mismo tiempo el fundamento del orden social fue la religión. El código penal era escrito; cada uno de los delitos se representaba por dibujos y también eran representadas por dibujos las correspondientes penas.

Las sanciones del derecho penal azteca eran demasiado severas. "En la comisión de un delito lo único que se veía era la trasgresión de una costumbre, el desobedecimiento a un mandato expreso o tácito del soberano, y la base del castigo era la misma que en un ejército: la violación de la disciplina. El idioma carecía de palabra para la idea de pena en general".²⁹

Las penas, en general, eran las siguientes:

- 1.- Destierro;
- 2.- Penas infamantes;
- 3.- Pérdida de la nobleza;
- 4.- Suspensión y destitución de empleo;
- 5.- Esclavitud;
- 6.- Arresto;
- 7.- Prisión;
- 8.- Demolición de la casa del infractor, y
- 9.- La pena de muerte, aplicándose esta misma en las siguientes formas:
 - a).- Incineración en vida,
 - b).- Decapitación,
 - c).- Estrangulamiento,
 - d).- Descuartizamiento,
 - e).- Empalamiento,

²⁹ T. Esquivel Obregón. Apuntes para la Historia del Derecho en México. 1a. ed. México, Editorial Polis. 1937. Pág. 380.

- f).- Lapidación,
- g).- Garrote,
- h).- Machacamiento de cabeza.

El Estado estableció la pena de muerte para gran cantidad de ofensas y para delitos que atentaran contra el orden social. Las ejecuciones eran celebradas, generalmente, en público, con el fin de que sirvieran a la población como una lección de lo que no debía hacerse y del castigo que le esperaba a los infractores. En opinión de Sahagún, los castigos se aplicaban "públicamente" y las ejecuciones se hacían delante de toda la gente, "para que tomasen miedo de no atreverse a hacer cosa semejante".³⁰

La moral sexual tenochca era tan rígida que casi cualquier trasgresión de ese tipo era castigada con la pena de muerte. Los delitos contra la moral pública se sancionaban de la siguiente manera:

a) **Pederastia.** Los que cometían el pecado nefando, agente y paciente, morían por ello, pues la justicia les mandaba buscar y "hacían inquisición sobre ellos para los matar y acabar (sic), porque bien conocían que tan nefando vicio era contra natura porque en los brutos animales no lo veían".³¹ En ese punto era tan estricta la ley, que castigaban con la pena de muerte al hombre que andaba vestido de mujer y a la mujer que andaba con atavíos de hombre.

b) **Prostitución.** La prostitución entre las mujeres llamadas Chihuapiltin se castigaba con la pena de muerte por ahorcadura y aunque las mujeres Macehualtin que ejercían la prostitución, no eran consideradas delincuentes,

³⁰ María Rodríguez-Shadow. El Estado Azteca. 1a. ed. México, Editorial UAEM. 1990. Págs. 193-194.

³¹ Lucio Mendieta y Núñez. El Derecho Precolonial. 4a. ed. México, Editorial Porrúa. 1981. Pág. 68.

a éstas se les quemaba el cabello o se les cubría con resina con el objeto de distinguirlas.³²

c) **Mujeres homosexuales.** A ésta clase de mujeres, también se les aplicaba la pena de muerte, en cualquiera de las formas citadas en líneas anteriores.

Si por esas faltas o delitos se aplicaba la pena de muerte, fácil es comprender el carácter de crueldad de aquel derecho, en consonancia con las costumbres; y debe advertirse que en esto, como en todo lo demás, los jueces no estaban limitados en su arbitrio; que las costumbres marcaban tal vez un mínimo, pero no un máximo de rigor.

1.2.1.2 En algunas culturas precoloniales

En el gobierno de Texcoco, las leyes del Rey Nezahualcóyotl, eran muy severas; este monarca mandó publicar diversas ordenanzas, siendo la número 13 la que castigaba la sodomía, considerada una conducta contra la moral pública, la cual decía así: "*La 13 que si se averiguase ser algún somético, muriese por ello*".³³

Posteriormente el emperador Nezahualcóyotl promulgó nuevas leyes, por lo que en su orden 13 mandaba: "*La mujer noble que se diese a ramera, muriese ahorcada*".³⁴

³² María Rodríguez-Shadow. Op. Cit. Pág. 201.

³³ J. Kohler de Berlín. El derecho de los Aztecas. 1a. ed. México, Editorial Latinoamericana. 1924. Pág. 111.

³⁴ *Ibíd.* Pág. 114.

En la 15 ordenaba: *"A los sométicos pena de muerte, el agente atado a un palo y cubierto de ceniza, quedase sofocado, y el paciente sacadas las entrañas por el orificio"*.³⁵

Por otra parte, entre los mayas, las leyes penales se caracterizaban por su severidad. Los Batabs o Caciques, tenían la función de juzgar, sancionando a los infractores con la pena de muerte o con la esclavitud, sanciones que eran las más importantes. "La penalidad entre los mayas, según noticias de Diego de Landa, era semejante a la de los reinos coaligados de México, en la mayoría de los casos idéntica".³⁶

En algunos pueblos prehispánicos se quemaba al sodomita, en otros, se ahorcaba al cuilón (somético) así como al varón que tomaba el hábito de mujer³⁷; también en el poblado de Texcoco, a los homosexuales que los encontrasen en el acto mismo del pecado, se le asfixiaba con ceniza al sujeto activo y al sujeto pasivo se le arrancaban los intestinos. La misma pena se aplicaba a los sodomitas en el reino de Tlaxcala y entre los otomíes; no así en la cultura de Ixcatlán, en donde no tenían ninguna pena quienes practicaban tales costumbres.

1.2.2 En el período colonial

El período colonial comienza a partir del 13 de agosto de 1521 en que el conquistador Hernán Cortés toma la ciudad de Tenochtitlán, y termina el 27 de septiembre de 1821 en que quedó consumada la Independencia Nacional.

³⁵ Ibídem.

³⁶ Lucio Mendieta y Núñez. Op. Cit. Pág. 72.

³⁷ J. Kohler de Berlín. Op. Cit. Pág. 125.

Al llegar los conquistadores y tener contacto con las razas aborígenes, aquellos fueron los amos y éstos los siervos. Los españoles no tomaron en cuenta la legislación de los grupos indígenas, no obstante la disposición del rey Carlos V, de conservar y respetar respectivamente las leyes y costumbres de los indios, a menos de que éstas fueran contrarias a la moral y a la fe. Por tanto, la legislación en la época colonial fue netamente europea.

Durante los tres siglos de dominio colonial español, los virreinos americanos dependientes de España se rigieron por un conjunto de leyes que se fueron adaptando a una compleja realidad para la que en la mayoría de los casos no existían precedentes.³⁸ Ese grupo legislativo estaba formado por las normas procedentes del Derecho castellano, que actuaba como base jurídica fundamental, las específicas de Indias (entre las que cabe destacar asimismo las capitulaciones firmadas entre los monarcas y los colonizadores, o las bulas que el Papado emitió para dirimir diferentes querellas respecto del Nuevo Mundo) y aquellas procedentes del Derecho indígena que fueron introducidas por su utilidad en las relaciones con la población autóctona.

En la Colonia estuvieron vigentes las siguientes leyes:

- 1).- Las Leyes de Castilla, también llamadas Leyes de Toro;
- 2).- El Fuero Real, Las Partidas;
- 3).- Las Ordenanzas Reales de Castilla;
- 4).- Las Leyes de Bilbao;
- 5).- Los Autos Acordados;
- 6).- La Nueva y Novísima Recopilación;
- 7).- La Ordenanza de Minería;
- 8).- La Ordenanza de Intendentes, y
- 9).- La Ordenanza de Gremios.

³⁸ Enciclopedia Microsoft® Encarta® 2002. Op. Cit.

Por tanto, al aplicarse indistintamente las leyes, había confusión que originó impunidad en algunos casos y sanciones severas en otros, esto último para los indígenas.

1.2.2.1 En las Leyes de Indias

Las leyes de Indias fue el conjunto legislativo promulgado por los reyes de España para ser aplicado en las Indias, es decir, en los territorios americanos bajo su administración colonial. El Derecho indiano estuvo formado por las leyes y los numerosos documentos jurídicos que generó su aplicación, gestionados por una compleja burocracia que funcionó tanto desde la metrópoli como desde las diferentes sedes administrativas americanas.

El Consejo de Indias y las secretarías de Estado dieron salida, tras las correspondientes consultas al rey, a un gran número de decretos, órdenes, autos, instrucciones, cédulas y provisiones como instrumentos legales que sirvieron para reglamentar el gobierno de las provincias americanas.³⁹ Todas estas disposiciones quedaron reflejadas en los libros de registro que se fueron multiplicando en relación con su contenido general o específico, ya que los documentos originales eran enviados directamente a las autoridades o a las personas implicadas en cada cuestión.

El uso de los libros generales se inició en 1492 y éstos estuvieron activos hasta 1717, con una breve interrupción desde 1505 hasta 1509. Posteriormente se fueron abriendo nuevos libros relacionados con la Casa de Contratación de Indias, así como con áreas concretas de América, como Nueva España, Perú o Río de la Plata, entre otros, y con materias específicas. Se calcula

³⁹ *Ibidem.*

que las disposiciones dictadas durante este periodo superan el millón y fueron recogidas en cerca de dos mil libros.⁴⁰

El volumen y la diversidad de este conjunto legal en permanente aumento, creó numerosas dificultades a las autoridades para su puesta en práctica. El primer código legislativo dictado de forma específica desde España para el ordenamiento jurídico americano fue promulgado en 1512 y ha pasado a ser conocido como Leyes de Burgos.

En la metrópoli, el Consejo de Indias inició la tarea de recopilación a partir de 1562. Entre 1571 y 1575, Juan de Ovando actuó como presidente del Consejo y dedicó gran parte de su trabajo a la elaboración del *Libro de la gobernación espiritual y temporal de las Indias*, que en realidad era un índice con el que su autor intentaba poner orden y facilitar la consulta de los instrumentos legislativos.

Ovando había sido encargado por el rey Felipe II de inspeccionar el funcionamiento del Consejo de Indias años antes y había detectado con claridad las dificultades de su funcionamiento. Tras la muerte de Ovando esta labor quedó interrumpida hasta 1582, cuando Diego de Encinas se hizo cargo de un trabajo de carácter más reducido, de uso específico del Consejo, que apareció en 1596 y que es conocido como el *Cedulario de Encinas* (también llamado Cedulario Indiano). La selección de las leyes reunidas en él no tuvo el rigor de la anterior ni supuso una necesaria puesta al día del cuerpo legislativo, pero fue usada tanto en España como en los virreinos durante mucho tiempo.

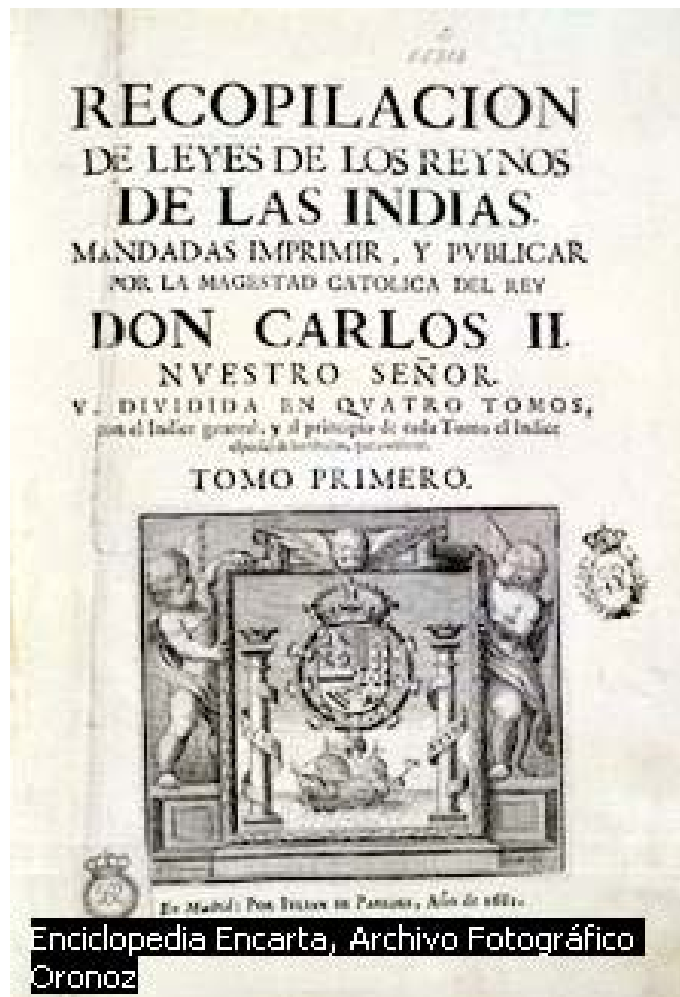
El mayor esfuerzo de clarificación de toda esta normativa fue el llevado a cabo por Antonio de León Pinelo y Juan de Solórzano Pereira⁴¹, que

⁴⁰ *Ibíd.*

⁴¹ *Ibíd.*

culminó con la publicación en 1680 de la *Recopilación de leyes de los reinos de las Indias* en la que se seleccionaron aquellas que continuaban en vigor.

Aunque inicialmente el trabajo fue encargado a Diego de Zorrilla, quien lo realizó entre 1603 y 1609 dejándolo de nuevo incompleto y sin publicar, dicha recopilación fue sancionada por el rey Carlos II el 18 de mayo de 1680 y está formada por nueve libros, divididos en cuatro volúmenes, que contienen 6.385 leyes agrupadas en 218 títulos. Esta obra tuvo una tirada de 3.500 ejemplares y se reeditó en 1681, 1759, 1774, 1791, 1841 y en 1889-1890.⁴²



⁴² *Ibidem*.

El contenido de la *Recopilación de leyes de los reinos de Indias* abarcó todos los aspectos relacionados con la vida colonial, incluidos los religiosos. El primer libro reunió la normativa sobre el acceso a los cargos eclesiásticos, el funcionamiento del Tribunal de la Inquisición, la distribución de las limosnas y el control sobre la importación de las obras impresas, entre otras disposiciones.

De los ocho restantes, uno de ellos, el sexto, estuvo dedicado específicamente a todo lo relacionado con la población indígena: la condición del indio, su reducción, los servicios y tributos que tenía que prestar y el trato que debía recibir de las autoridades.⁴³

La compleja estructura política y administrativa quedó reflejada en siete libros que reunieron las leyes que afectaban a la formación de las instituciones de gobierno y sus cargos, la defensa de las colonias, la formación de las ciudades, el comercio, la composición de la sociedad y el papel que debía desempeñar cada grupo, los tributos y su distribución y la administración de la justicia, entre muchos otros aspectos.

El cumplimiento de esta legislación por las autoridades virreinales siempre estuvo dificultado por un desconocimiento real de la normativa vigente en cada caso, a causa de la falta de los repertorios legales y de una complejidad que se reflejaba en la existencia de disposiciones contradictorias. También influyó de forma negativa el tiempo que se tardaba en resolver los asuntos que debían pasar por una larga, lenta y centralizada burocracia antes de recibir las resoluciones precisas. El envío de la documentación de cualquier asunto a la metrópoli para ser resuelto por el rey, tras los informes del Consejo de Indias, y su devolución al punto de origen, podía tardar aproximadamente un año.

⁴³ *Ibidem.*

La Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias, reunía en el Tomo Primero, Libro Primero, Título Veinticuatro, folio ciento veintitrés, leyes sobre: "Los Libros que se imprimen y pasan a las Indias";⁴⁴ de las cuales, a continuación nos permitimos transcribir algunos fragmentos de dichas leyes:

*“Ley primera. Que no se imprima libro de Indias, sin ser visto y aprobado por el Consejo.- Vuestros Jueces y Justicias de estos Reinos, y de los de las Indias Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Océano, no consientan, ni permitan que se imprima, ni venda ningún libro, que trate de materias de Indias, no teniendo especial licencia despachada por nuestro Consejo Real de las Indias, y hagan recoger, recojan y remitan con brevedad a él todos los que hallaren, y ningún Impresor, ni Librero los imprima, tenga, ni venda; y si llegaren a su poder, los entregue luego en nuestro Consejo, para que sean vistos y examinados, pena de que el Impresor, o Librero, que los tuviere, o vendiere, por el mismo caso incurra en pena de doscientas mil maravedís (sic), y perdimiento de la impresión e instrumentos de ella”.*⁴⁵

Como podemos apreciar, en esta primigenia ley se prohibía que se imprimieran libros en las Indias, sin antes ser visto y aprobado por el Consejo, es decir, se les ordenaba expresamente que no consintieran ni permitieran que se imprimiera o vendiera libro alguno que tratara sobre materias de Indias, sin tener licencia por el Consejo Real de las Indias, y además si llegaban a sorprender algún libro así, los hicieran recoger y los remitieran a dicha autoridad, así también no se permitía que ningún editor, ni vendedor los tuviera ni vendiera; imponiéndose como sanción la multa de doscientas mil maravedís (moneda de oro que se creó en

⁴⁴ Leyes de los Reinos de las Indias, Tomo I. Madrid, España, Librero Editor Miguel Ángel Porrúa S.A. 1987. Pág. 93.

⁴⁵ *Ibidem.*

España en el siglo XII)⁴⁶, y decomiso de los libros y de los instrumentos de la impresión.

“Ley segunda. Que ninguna persona pueda pasar a las Indias libros impresos, que traten de materias de Indias sin licencia del Consejo.- Ninguna persona de cualquier estado y calidad que sea, pueda pasar, ni pase a las Indias ningún libro impreso, o que se imprimiere en nuestros Reinos, o los extranjeros, que pertenezca a materias de Indias, o trate de ellas, sin ser visto y aprobado por el dicho nuestro Consejo, y teniendo licencia en la forma contenida en la ley antes de esta, pena de perdimiento de el libro, y cincuenta mil maravedís para nuestra Cámara y Fisco.”⁴⁷

Podemos observar que en este segundo mandamiento, se prohibía que se pasaran a los pueblos americanos libros que trataran sobre materias de Indias sin licencia del Consejo; a diferencia de la primera ley, en ésta se prohibía las que se imprimían en las Indias, mientras que en la segunda, se prohibía pasar libros que se imprimieran en España o en el extranjero sin haberlo visto y aprobado el Consejo, asignando como pena el decomiso del libro, y multa de cincuenta mil maravedís que se destinaría al Erario Público.

“Ley tercera. Que no se imprima, ni use Arte, ni Vocabulario de la lengua de los Indios, sin estar aprobado conforme a esta ley.- Mandamos a nuestros Virreyes, Audiencias y Gobernadores de las Indias, que provean, que cuando se hiciere algún Arte, o Vocabulario de la lengua de los Indios, no se publique, ni se imprima, ni use de él, si no estuviere primero examinado por el Ordinario, y visto por la Real Audiencia del distrito.”⁴⁸

⁴⁶ Enciclopedia Microsoft® Encarta® 2002. Op. Cit.

⁴⁷ Leyes de los Reinos de las Indias. Op. Cit. Pág. 94.

⁴⁸ Ibídem.

En la tercera, se prohibía imprimir, usar arte o vocabulario de la lengua de los indios, si no se había aprobado primeramente conforme a las Leyes de los Reinos de las Indias; así mismo se ordenaba a los Virreyes, Audiencias y Gobernadores de las Indias, que cuando vieran que se hiciera algún Arte, o Vocabulario de la lengua de los Indios, no se publicara, ni se imprimiera, ni usara de él, si no estuviere primero examinado por el Ordinario, y visto por la Real Audiencia del distrito, una especie de supervisores establecidos en la época colonial para tener el control sobre los impresos.

“Ley cuarta. Que no se consientan en las Indias libros profanos y fabulosos.- Porque de llevarse a las Indias libros de Romance, que traten de materias profanas y fabulosas e historias fingidas se siguen muchos inconvenientes. Mandamos a los Virreyes, Audiencias y Gobernadores, que no los consientan imprimir, vender, tener, ni llevar a sus distritos, y provean, que ningún Español, ni Indio los lea.”⁴⁹

En esta cuarta ley, se prohibía el que se llevaran a las Indias libros de supuesto “Romance”, o que trataran de materias profanas y fabulosas, así como historias fingidas, ya que según los legisladores se seguían muchos inconvenientes.

Tal vez, esta disposición fue basada principalmente en la prescripción cristiana que hace el apóstol San Pablo en la primera epístola que dirige a su joven pupilo Timoteo (la cual se encuentra en las Sagradas Escrituras), en donde le exhorta: “... *ni presten atención a fábulas y genealogías interminables, que acarrear disputas más bien que edificación de Dios...*”,⁵⁰ y asimismo le recomienda: “... *Si*

⁴⁹ *Ibíd.* Pág. 95.

⁵⁰ 1ª Epístola del Apóstol San Pablo a Timoteo Capítulo 1, Versículo 4, que se transcribe: “4. Ni presten atención a fábulas y genealogías interminables, que acarrear disputas más bien que edificación de Dios que es por fe, así te encargo ahora.”. Versión Reina-Valera, Revisión 1960.

*esto enseñas a los hermanos, serás buen ministro de Jesucristo... Desecha las fábulas profanas y de viejas...*⁵¹.

A esta conclusión se llega, en virtud de que, al momento de realizarse la *Recopilación de leyes de los reinos de las Indias*, la legislación española estaba fuertemente influenciada por el Catolicismo Europeo, y en base a ello, no es difícil pensar que se tomaran como fundamento las Sagradas Escrituras para la codificación en los pueblos dominados por los españoles, pues ya expusimos que dicha recopilación abarcó todos los aspectos relacionados con la vida colonial, incluidos los de tipo religioso (vid. supra p. 46).

*“Ley quinta. Que en los registros de libros para pasar a las Indias, se pongan específicamente, y no por mayor.- Mandamos a nuestros Presidente y Jueces Oficiales de la Casa de Contratación de Sevilla, que cuando se hubieren de llevar a las Indias algunos libros de los permitidos, los hagan registrar específicamente cada uno, declarando la materia de que trata, y no se registren por mayor.”*⁵²

En el quinto precepto, se establecía que, al momento de llevarse a las Indias algunos libros de los permitidos, los registrarán uno por uno, es decir, de manera individual y en esa anotación se debía de asentar la materia de que tratara, pues no querían que los libros se registrarán por mayoreo. Lo anterior revelaba, el estricto control que se quería tener sobre cada uno de los libros que se transportasen a América.

⁵¹ *Ibíd.* Capítulo 4, Versículos 6 y 7 que rezan: “6. Si esto enseñas a los hermanos, serás buen ministro de Jesucristo, nutrido con las palabras de la fe y de la buena doctrina que has seguido”; “7. Desecha las fábulas profanas y de viejas. Ejercítate para la piedad”.

⁵² *Leyes de los Reinos de las Indias. Op. Cit. Pág. 95.*

“Ley sexta. Que a las visitas de Navíos se hallen los Provisores con los Oficiales Reales, para ver y reconocer los libros.- Rogamos y encargamos a los Prelados, que ordenen a sus Provisores puestos en Puertos de Mar, que cuando los Oficiales de nuestra Real hacienda visiten los Navíos, que en ellos entraren, se hallen a las visitas, para ver y reconocer si llevaren libros prohibidos. Y mandamos a los dichos nuestros Oficiales, que no hagan las visitas sin intervención y asistencia de los Provisores, y de otra forma ninguna persona los pueda sacar, ni tener”⁵³

En la Sexta, se ordenaba que en cada una de las visitas de inspección que se realizaran en los Navíos, con el objeto de revisar los libros que se llevaran a las Indias, se debían de encontrar presentes los Provisores (personas encargadas de recibir los objetos llevados a las Indias) con los Oficiales Reales (personas autorizadas por el Consejo Real de las Indias para supervisar los objetos).

Así también se ordenaba a los Oficiales Reales que no practicasen ninguna inspección si no se encontraban presentes los Provisores, y, en caso de que no fuera así, ninguna persona podía sustraer ni aún tener los libros.

“Ley séptima. Que los Prelados, Audiencias y Oficiales Reales reconozcan y recojan los libros prohibidos, conforme a los Expurgatorios de la Santa Inquisición.- Nuestros Virreyes, Presidentes y Oidores pongan por su parte toda la diligencia necesaria, y den orden a los Oficiales Reales, para que reconozcan en las visitas de Navíos si llevaren algunos libros prohibidos, conforme a los Expurgatorios de la Santa Inquisición, y hagan entregar todos los que hallaren a los Arzobispos, Obispos o a las personas a quien tocara, por los Acuerdos del Santo Oficio. Y rogamos y

⁵³ *Ibidem.*

*encargamos a los Prelados Eclesiásticos, que por todas las vías posibles averigüen y procuren saber si en sus Diócesis hay algunos libros de esta calidad, y los recojan y hagan de ellos lo ordenado por el Consejo de la Inquisición, y no consientan, ni den lugar a que permanezcan, ni queden en aquellas Provincias.*⁵⁴

En el séptimo estatuto, se exigía a los Prelados, Audiencias y Oficiales Reales que en las visitas de Navíos buscasen si se llevaban algunos libros prohibidos, y al encontrarlos que los recogieran, conforme a los Expurgatorios de la Santa Inquisición, entregándolos a los Arzobispos, Obispos o a las personas a quien tocare, en base a los Acuerdos dictados por el Santo Oficio.

Además de esta imposición, se encargaba a los Prelados Eclesiásticos, que por todas las vías posibles averiguaran y procuraran saber si en sus Diócesis había algunos libros de esta calidad, y en caso de ser así, los recogieran e hicieran con ellos lo ordenado por el Consejo de la Inquisición; sin que consintieran ni mucho menos dieran lugar a que permanecieran ni quedaran en las Provincias por ellos gobernados.

“Ley décima cuarta.- Que se recojan los libros de herejes, e impida su comunicación.- Porque los herejes piratas con ocasión de las presas y rescates han tenido alguna comunicación en los Puertos de las Indias, y esta es muy dañosa a la pureza con que nuestros vasallos creen y tienen la Santa Fe Católica por los libros heréticos y proposiciones falsas, que esparcen y comunican a gente ignorante. Mandamos a los Gobernadores y Justicias, y rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos de las Indias y Puertos de ellas, que procuren recoger todos los

⁵⁴ *Ibíd.* Pág. 96.

*libros que los herejes hubieren llevado, o llevaren a aquellas partes, y vivan con mucho cuidado de impedirlo.*⁵⁵

En este apartado, se dictaba la orden a los Gobernadores y Jueces, y también se suplicaba a los Arzobispos y Obispos de las Indias y Puertos de ellas, que procuraran recoger todos los libros que los herejes hubieran llevado o llevaran a aquellas tierras, procurando en todo momento de impedir que se leyeran, toda vez que algunas personas descritas como “herejes piratas” habían introducido en las Indias libros heréticos con proposiciones falsas, los cuales se esparcían a la gente que catalogaban como “ignorante”, y como consecuencia, consideraban que este tipo de lectura era muy dañosa a la pureza con que los vasallos creían y tenían la Santa Fe Católica.

Estas son algunas Leyes de Indias relativas a la publicación de libros cuyo contenido fuera contrario, como ya se mencionó, a la Fe Católica y a la moral de aquel tiempo. Leyes que tuvieron vigencia hasta la Independencia de la Nueva España.

1.2.3 De la Independencia hasta el Código Penal de 1929

La antigua legislación española (vigente en La Nueva España, antes de la Independencia de México), fue formada en su mayor parte, decía el Licenciado Antonio Martínez de Castro, hace algunos siglos por “gobiernos absolutos, en tiempos de ignorancia y para un pueblo que tenía diversa índole del nuestro de diversas costumbres y otra educación que la que hoy tenemos, no puede aplicarse en México independiente, republicano y demócrata, donde la igualdad es un dogma, donde se disfrutaban libertades y derechos que ni se conocieron en tiempo de D. Alonso el Sabio, ni pueden quedar suficientemente garantidos (sic) en unas

⁵⁵ *Ibíd.* Pág. 99.

disposiciones dictadas para un país y en unos tiempos en que la ley suprema era la voluntad del soberano".⁵⁶

1.2.3.1 En la época independiente

Lograda la Independencia, era tiempo ya, de que el México Independiente se ocupara seriamente de su legislación penal para poner fin a la arbitrariedad y a ese caos que se había formado con las diversas disposiciones que existían derramadas en leyes sueltas (y en los códigos ya inaplicables del antiguo gobierno colonial), por lo que se empezaron a hacer las gestiones necesarias para la creación de leyes penales mexicanas.

En el México Independiente, había necesidad de crear una nueva legislación, por haber caído la española en completo desuso desde muy antiguo, pues de lo contrario se hubiera seguido como hasta ese entonces, "sin más ley que el arbitrio prudente a veces y a veces caprichoso, de los encargados de administrar justicia".⁵⁷

1.2.3.2 En el Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1871

La necesidad, pues, de un código era apremiante, y en 6 de octubre de 1862, nombró el Gobierno una comisión para que formara un proyecto de Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California; pero cuando esta comisión había terminado el Libro Primero, la guerra de intervención vino a

⁵⁶ Cfr. Gregorio Castellanos Ruiz. Compendio histórico sobre las fuentes del Derecho. 2a. ed. Tabasco, México, Consejo Editorial del Gobierno del Estado de Tabasco. 1978. Pág. 211.

⁵⁷ *Ibíd.* Pág. 212.

interrumpir los trabajos hasta que, restablecido el Gobierno, se continuaron por decreto de 28 de septiembre de 1868.

En noviembre de 1869, la comisión presentó el Libro Primero del proyecto, cuyo libro por indicación de la comisión misma, se remitió al Congreso como formal iniciativa, pues estando consignados en él los principios e ideas fundamentales de derecho penal en que debía basarse todo el código, la continuación de los trabajos dependía de las modificaciones o reformas que a dicho libro se hiciesen.

El Congreso, sin embargo, no tuvo tiempo para ocuparse del asunto, y los trabajos continuaron para no retardar la realización de tan importante reforma, como era la codificación de nuestro derecho penal. En diciembre del mismo año, quedó concluido el Libro Segundo del proyecto, en el que la comisión consignó todo lo relativo a la responsabilidad civil originada de los delitos, materia de que pudo ocuparse con independencia de los del Libro Primero, cuya revisión estaba pendiente.

No pudiendo esperarse que el Congreso se ocupara separadamente de los Libros Primero y Segundo, se resolvió que continuase hasta concluir la formación del proyecto del código; y la comisión con un celo e inteligencia que la honran, después de revisar y hacer algunas reformas a los dos libros mencionados, presentó concluido el proyecto en mayo de 1871. De ahí que se diga que la historia del pueblo mexicano es una “búsqueda coherente de la libertad y de la justicia a través del Estado de Derecho”.⁵⁸

El Ministro de Justicia dirigió desde luego a la Representación Nacional, la iniciativa correspondiente; y aunque no pudo ser tomada en

⁵⁸ Miguel de la Madrid Hurtado. Cien Tesis sobre México. 1ª ed. México, Editorial Grijalbo. 1982. Pág. 14.

consideración, en el período de sesiones en que se hizo, lo fue en el siguiente, en el que el Congreso expidió su decreto de 7 de diciembre de 1871, siendo el Licenciado Benito Juárez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, mandando que se pusiese en observancia desde el 1o. de abril del año siguiente el Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California sobre delitos del fuero común y para toda la República sobre delitos contra la Federación.⁵⁹

El Código Penal entró en vigor desde la fecha mencionada. Además del título preliminar, está dividido en cuatro libros; cada libro se divide en títulos y cada título en capítulos. El título preliminar está dedicado a las obligaciones que tienen los habitantes de impedir los delitos, de auxiliar a las autoridades para la averiguación y de no hacer nada que impida o dificulte ésta.

El Libro Primero trata de los delitos, faltas, delincuentes y penas en general, y contiene siete títulos, que tratan: el 1o. de los delitos y faltas en general; el 2o. de la responsabilidad criminal, circunstancias que la excluyen, la atenúan o la agravan, y de las personas responsables; el 3o. de las reglas generales sobre las penas, enumeración de ellas, agravaciones y atenuaciones, y libertad preparatoria; el 4o. de la exposición de las penas y medidas preventivas; el 5o. de la aplicación de las penas, sustitución, reducción y acumulación de ellas, y de la ejecución de las sentencias; el 6o. de la extinción de la acción penal, y el 7o. de la extinción de la pena.

El Libro Segundo está repartido en seis capítulos dedicados a la responsabilidad civil en materia criminal.

⁵⁹ Leyes Penales Mexicanas. Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja-California sobre delitos del fuero común, y para toda la República sobre delitos contra la Federación de 1871. Tomo I. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales. 1979. Pág. 10.

El Libro Tercero comprende quince títulos sobre los delitos en particular, a saber:

- 1o. Delitos contra la propiedad;
- 2o. Delitos contra las personas cometidos por particulares;
- 3o. Delitos contra la reputación;
- 4o. Falsedad;
- 5o. Revelación de secretos;
- 6o. Delitos contra el orden de las familias, moral pública o las buenas costumbres;
- 7o. Delitos contra la salud pública;
- 8o. Delitos contra el orden público;
- 9o. Delitos contra la seguridad pública;
- 10o. Atentados contra las garantías constitucionales;
- 11o. Delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones;
- 12o. Delitos de abogados, apoderados y síndicos de concurso;
- 13o. Delitos contra la seguridad exterior de la Nación;
- 14o. Delitos contra la seguridad interior, y
- 15o. Delitos contra el derecho de gentes.

El Libro Cuarto se compone de cinco capítulos destinados a la materia sobre faltas.

Una vez establecido lo anterior, es menester indicar que el Libro Tercero, Título Sexto, Capítulo Segundo del Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California sobre delitos del fuero común, y para toda la República sobre delitos contra la Federación de 1871, nos habla sobre los Ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres, de la siguiente manera:

“Artículo 785. El que exponga al público, o públicamente venda o distribuya canciones, folletos u otros papeles obscenos, o figuras, pinturas, o dibujos grabados o litografiados que representen actos lúbricos; será castigado con arresto de ocho días a seis meses y multa de 20 a 250 pesos.”⁶⁰

Este Código Penal en su artículo 785 contemplaba el supuesto de vender o distribuir canciones, folletos u otros papeles obscenos, así como figuras, pinturas, dibujos grabados o litografiados que representaran actos lúbricos, castigando estas conductas con arresto de ocho días a seis meses y multa de 20 pesos; pero no hace mención sobre lo que se debía de entender por obsceno y por acto lúbrico.

“Artículo 786. La pena que señala el artículo que antecede, se aplicará también al autor de los objetos que en él se mencionan y al que los reproduzca; pero solamente en el caso en que los hayan hecho para que se expongan, vendan o distribuyan públicamente, y así se verifique.”

En el artículo 786 impone la misma pena para el autor de los objetos obscenos, así también para el que los reproduzca, pero imponiendo el requisito, que dicha creación y reproducción se realizara con la finalidad de exponer, vender o distribuir al público.⁶¹

“Artículo 787. Se impondrá la pena de arresto mayor y multa de 25 a 500 pesos, al que ultraje la moral pública o las buenas costumbres, ejecutando

⁶⁰ Op. Cit. Tomo III. Artículo 785.

⁶¹ Cfr. Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja-California sobre delitos del fuero común, y para toda la República sobre delitos contra la Federación de 1871. Tomo III. Apartado 786.

una acción impúdica en un lugar público, haya o no testigos, o en un lugar privado en que pueda verla el público.

Se tendrá como impúdica: toda acción que en el concepto público esté calificada de contraria al pudor.”

“Artículo 788. En los ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres, es circunstancia agravante de segunda clase que se ejecuten en presencia de menores de catorce años.”

El artículo 787 sanciona la acción impúdica en lugar público, con o sin testigos, entendiéndose como impúdica toda acción que en el concepto público esté calificada como contraria al pudor, empero, sin hacer alusión a un concepto general de pudor. Amén de que en el numeral 788 de este mismo ordenamiento penal, se establecía como agravada la conducta al ejecutarse en presencia de menores de catorce años.

1.2.3.3 En el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1929

Por Decreto de fecha 9 de febrero de 1929, el H. Congreso de la Unión expidió el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales siendo el C. Emilio Portes Gil, Presidente Provisional de los Estados Unidos Mexicanos⁶², mismo Código que contemplaba el delito de los Ultrajes a la Moral Pública o a las Buenas Costumbres en sus artículos 536 al 540, siendo descritos en el sistema subsiguiente:

“Artículo 536. Se impondrá arresto hasta de tres meses y multa de cinco a quince días de utilidad y decomisación de los objetos del delito: al autor, reproductor o editor de escritos, en prosa o verso, impresiones fonográficas, emisiones por radio, folletos y otros papeles que sean

⁶² Leyes Penales Mexicanas. Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1929. Tomo I. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales. 1979. Pág. 17.

obscenos; o de pinturas, dibujos, fotografías, vistas cinematográficas, esculturas o de cualquiera otra figura que represente actos lúbricos u obscenos, cuando se expongan, vendan o distribuyan al público.”

“Artículo 537. A los empresarios de espectáculos públicos que exhiban o permitan exhibir escenas lúbricas u obscenas y a la persona o personas que las ejecuten, o que usen ante el público lenguaje obsceno, pagarán la multa señalada en el artículo anterior.

En caso de reincidencia, además del doble de la multa, se impondrá a los responsables arresto hasta por tres meses.”

“Artículo 538. Las personas dedicadas a la explotación de la prostitución, las pupilas de las casas de asignación o mancebía y los dueños o encargados de ellas que públicamente anuncien de palabra o por escrito su negocio, o que por medio de señas u otros actos ejecutados en la vía pública llamen a los transeúntes, pagarán una multa hasta de treinta días de utilidad, según la gravedad de la infracción.

En caso de reincidencia, además de la multa, se aplicará arresto hasta por tres meses, a juicio del juez.”

“Artículo 539. Se impondrá arresto hasta por cuatro meses y multa de cinco a veinte días de utilidad: al que, fuera de los casos especificados en los artículos anteriores, ultraje a la moral pública o las buenas costumbres, ejecutando una acción impúdica, o produciéndose con lenguaje obsceno en un lugar público, haya o no testigos, o en lugar privado en que pueda verlo u oírlo el público.

Se tendrá como impúdica u obscena: toda acción o palabra que en concepto del público esté calificada de contraria al pudor.”

“Artículo 540. En los ultrajes a la moral pública, será circunstancia agravante de cuarta clase: que se ejecuten o produzcan en presencia de menores de edad.”⁶³

Este Código en relación con el anterior suavizó la penalidad para este delito; el artículo 536 es parecido al 785 del Código de 1871, pero con las adiciones: emisiones por radio, fotografías, vistas cinematográficas y esculturas.

El dispositivo 537 sancionaba con la misma pena a los empresarios de espectáculos públicos que consintieran la exhibición de escenas lúbricas u obscenas, así como a los personajes de tales obras, o bien, a los que utilizaran un lenguaje obsceno. Imponiendo el doble de multa y arresto hasta por tres meses en caso de reincidencia.

Se sanciona, por primera vez en un Código Penal, en el artículo 538 la invitación a la prostitución en forma pública ya sea de palabra, por escrito, por señas u otros actos ejecutados en vía pública para llamar a los transeúntes, con una multa hasta de treinta días de utilidad, y en caso de reincidencia, arresto hasta por tres meses.

El numeral 539 es casi idéntico al artículo 787 del Código de 1871, agregándose en éste las palabras "lenguaje obsceno", y entendiéndose como impúdica u obscena a toda acción o palabra que en concepto del público estuviera calificada de contraria al pudor. Señalándose en el artículo 540 que era circunstancia agravante el realizar tales actos en presencia de menores de edad.

⁶³ Cfr. Tomo III. Artículos 536 a 540.

1.2.4 Del Código Penal de 1931 hasta la última reforma de 1991

Ahora bien, en esta sección de nuestro trabajo documental, analizaremos el Código “Teja Zabre” (Código Penal de 1931), desde que salió a la vida como “Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1931”, hasta la última reforma que registró en materia de “*Delitos contra la moral pública*” de 1991, en donde se le conocía como “Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal”, pasando por las reformas sufridas en los años 1940 y 1966.

1.2.4.1 En el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1931

Este Código, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931, siendo el C. Pascual Ortiz Rubio, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos⁶⁴, contemplaba el delito de Ultrajes a la moral en su Libro Segundo, Título Octavo, Capítulo Primero, en la siguiente forma:

“Título Octavo.- Delitos contra la moral pública y las buenas costumbres.

Capítulo I.- Ultrajes a la moral pública.

Artículo 200. Se aplicará prisión hasta de cuatro meses y multa hasta de cincuenta pesos:

I. Al que fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, imágenes u objetos obscenos y al que los exponga, distribuya o haga circular;

II. Al que públicamente o por cualquier medio, ejecute o haga ejecutar por otro, exhibiciones obscenas; y

*III. Al que de modo escandaloso invite a otro al comercio carnal.”*⁶⁵

⁶⁴ Código Penal para el Distrito y Territorios Federales sobre delitos del fuero común y para toda la República sobre delitos contra la Federación de 1931. Tomo I. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales. 1979. Pág. 23.

⁶⁵ Op. Cit. Tomo III. Artículo 200.

Este Código, mismo que fue abrogado el día 11 de noviembre del año 2002, agrupaba a los ultrajes a la moral pública y a las buenas costumbres en un sólo artículo, sancionando originalmente a la conducta con prisión hasta de cuatro meses y multa hasta de cincuenta pesos. Dividiéndose en tres fracciones, considerando en su fracción I: la fabricación, reproducción o publicación de libros, escritos, imágenes u objetos obscenos, así como su exposición, distribución o circulación; en su fracción II: la ejecución por sí mismo o por otro, de exhibiciones obscenas, ya sea en forma pública o por cualquier otro medio; y en su fracción III: la invitación al comercio carnal, es decir a la prostitución, de modo escandaloso.

1.2.4.2 La reforma de 14 de febrero de 1940

El Diario Oficial de la Federación, publicó en fecha miércoles 14 de febrero de 1940, las modificaciones, reformas y adiciones al delito de ultrajes a la moral por Decreto del H. Congreso de la Unión, siendo el C. General Lázaro Cárdenas, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.⁶⁶ Quedando publicadas con el tradicional método:

“ARTICULO PRIMERO.-...

ARTICULO SEGUNDO.- Se modifica el rubro del Capítulo I del Título Octavo del Código Penal, en los siguientes términos:

Capítulo I.- Ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres e incitación a la prostitución.

ARTICULO TERCERO.- Se reforma y adiciona el artículo 200 del Código Penal, como sigue:

Artículo 200.- Se aplicará prisión hasta de cuatro meses y multa hasta de \$50.00:

⁶⁶ Diario Oficial de la Federación, México. Tomo CXVIII. Núm. 37. Miércoles 14 de febrero de 1940. Pág. 1.

I.- Al que fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, imágenes u objetos obscenos y al que los exponga, distribuya o haga circular;

II.- Al que publique por cualquier medio, ejecute o haga ejecutar por otro, exhibiciones obscenas;

III.- Al que de modo escandaloso invite a otro al comercio carnal.”⁶⁷

La novedad en esta reforma es que se modifica el rubro del Capítulo I, ya que originalmente decía "Ultrajes a la moral pública", y con esta reforma cambió a "Ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres e incitación a la prostitución". Además de haberse reformado la fracción II del artículo 200, ya que se transformó la palabra "públicamente" por "publique", y se suprimió la vocal "o", quedando el demás texto sin modificación alguna.

1.2.4.3 La reforma de 14 de enero de 1966

El Diario Oficial de la Federación en fecha viernes 14 de enero de 1966, publicó, por Decreto del H. Congreso de la Unión (siendo el C. Licenciado Gustavo Díaz Ordaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos), las reformas al Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en la forma como sigue:

“ARTICULO PRIMERO.- Se reforma la denominación del Título Octavo y del Capítulo I del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales y el artículo 200 del propio código, en la siguiente forma:

Título Octavo.- Delitos contra la moral pública y las buenas costumbres.

Capítulo Primero.- Ultrajes a la moral pública.

Artículo 200.- Se aplicará prisión de seis meses a cinco años y multa hasta de \$10,000.00:

⁶⁷ *Ibidem.*

I.- Al que fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, imágenes u objetos obscenos, y al que los exponga, distribuya o haga circular;

II.- Al que publique por cualquier medio, ejecute o haga ejecutar por otro, exhibiciones obscenas, y

III.- Al que de modo escandaloso invite a otro al comercio carnal.”⁶⁸

Esta reforma modificó el Título Octavo y su Capítulo Primero, quedando el texto como lo contemplaba originalmente el Código Penal de 1931, además de que agravó la sanción ya que impuso prisión de seis meses a cinco años y multa hasta de diez mil pesos; quedando las tres fracciones sin modificación alguna.

1.2.4.4 La reforma de 21 de enero de 1991

En fecha lunes 21 de enero de 1991, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto del H. Congreso de la Unión, siendo, en aquel entonces, el Licenciado Carlos Salinas de Gortari, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos; en el que se reformaba en el Artículo Primero (entre otras disposiciones), el Primer Párrafo del artículo 200 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal; quedando redactado con el formato que se enuncia:

“Artículo 200.- Se aplicará prisión de seis meses a cinco años o sanción de trescientos a quinientos días multa o ambas a juicio del Juez:

I.- Al que fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, imágenes u objetos obscenos y al que los exponga, distribuya o haga circular;

II.- Al que publique por cualquier medio, ejecute o haga ejecutar por otro, exhibiciones obscenas; y,

⁶⁸ Diario Oficial de la Federación, México. Tomo CCLXXIV. Núm. 11. Viernes 14 de enero de 1966. Pág. 1.

III.- Al que de modo escandaloso invite a otro al comercio carnal.”⁶⁹

Esta reforma, modificó la pena anterior que era multa hasta de diez mil pesos por la de trescientos a quinientos días multa o ambas, según el criterio del Juzgador. Quedando sin modificación la pena de prisión de seis meses a cinco años así como las tres fracciones del artículo en comento.

En el Artículo Segundo del mismo Decreto, se adicionó al artículo 200, dos párrafos los cuales serían el penúltimo y el último. Quedando el texto, finalmente del siguiente modo:

“Artículo 200.- Se aplicará prisión de seis meses a cinco años o sanción de trescientos a quinientos días multa o ambas a juicio del Juez:

I.- Al que fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, imágenes u objetos obscenos y al que los exponga, distribuya o haga circular;

II.- Al que publique por cualquier medio, ejecute o haga ejecutar por otro, exhibiciones obscenas; y,

III.- Al que de modo escandaloso invite a otro al comercio carnal.

En caso de reincidencia, además de las sanciones previstas en este artículo, se ordenará la disolución de la sociedad o empresa.

No se sancionarán las conductas que tengan un fin de investigación o divulgación científico, artístico o técnico.”

Estas adiciones, contemplaban en el penúltimo párrafo la reincidencia y como sanción a ésta la disolución de la sociedad o empresa además de las ya previstas en el primer párrafo. Contemplando en el último párrafo una atenuante para

⁶⁹ Diario Oficial de la Federación, México. Lunes 21 de enero de 1991. Pág. 1.

estas conductas, señalando que no se sancionaban cuando tuvieran un fin de investigación o divulgación, científico, artístico o técnico.⁷⁰

1.2.5 Su previsión en Anteproyecto y Proyecto de Códigos Penales

Sabido es por los grandes y afamados juristas, no así por muchos estudiantes del derecho, que antes de que se creara el Código Penal vigente para el Distrito Federal, ya habían sido analizados para que tuvieran vigencia, cuando menos, un Anteproyecto de Código Penal exclusivo para el Distrito Federal, y un Proyecto de Código Penal para toda la República Mexicana, es decir, los legisladores ya habían querido establecer un Código que únicamente tuviera aplicación dentro de la Ciudad de México para los delitos del Fuero Común, y uno que tuviera aplicación en toda la República, para los delitos del Fuero Federal; ambos, Anteproyecto y Proyecto, distintos del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal de 1931.

Amén de que, en variadas ocasiones, se ha intentado crear un Código Penal que tenga aplicación en todo el país en materia de Fuero Común, en otras palabras, se ha pensado en abrogar todos los códigos penales de los estados con la creación de un Código Penal que sea aplicable en toda la República Mexicana, tanto en materia de Fuero Común, como en materia de Fuero Federal, es decir, que sea la misma legislación penal en el Estado de México, como en el Estado de Jalisco, por poner un ejemplo; o sea, una sola ley penal en todos los estados de la República.

⁷⁰ Cfr. Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal. 1a. ed. Michoacán, México, Cuadernos Michoacanos de Derecho. 1991.

1.2.5.1 Anteproyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1930

Este Anteproyecto de Código Penal, contempló el delito de Ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres, en el Capítulo Primero del Título Octavo, del siguiente modo:

“Artículo 200. Se aplicarán prisión de tres días a cuatro meses y multa de cinco a cincuenta pesos al que fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, imágenes u objetos obscenos, y al que los exponga, distribuya o haga circular.

Igualmente al que en sitio público y por cualquier medio ejecute o haga ejecutar por otro exhibiciones obscenas.”

Este Anteproyecto de Código Penal dio la pauta para la realización del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1931, quedando finalmente, en este último, el delito de Ultrajes a la moral pública y a las buenas costumbres en su artículo 200 en la forma como ya se ha descrito.

1.2.5.2 Proyecto de Código Penal tipo para la República Mexicana de 1963

Este Proyecto de Código Penal para toda la República Mexicana, consideraba en la Parte Especial, en su Título Sexto: "Delitos contra la moral pública", Capítulo Primero: "Ultraje a la moral pública":

“Artículo 244.- Se aplicarán de tres días a cinco años de prisión y multa de cien a tres mil pesos:

I.- Al que fabrique, publique, reproduzca, importe, transporte, exporte o posea escritos, dibujos, grabados, pinturas, impresos, imágenes, anuncios, emblemas, fotografías, películas cinematográficas u otros

objetos obscenos, con el fin de comerciar con ellos, distribuirlos o exponerlos públicamente;

II.- Al que anuncie o haga propaganda con el fin de favorecer la circulación o el tráfico prohibido de los objetos enumerados anteriormente;

y

III.- Al que por cualquier medio ejecute o haga ejecutar por otro exhibiciones obscenas.”

En la exposición de motivos de la parte especial del presente Proyecto de Código Penal, se argumentaba que los delitos de ultraje a la moral pública, corrupción de menores y lenocinio, se agrupaban en el Título Sexto, excepto la instigación o provocación de un delito o apología de éste o de algún vicio, mismo que se trasladaba con otro nombre a los delitos contra la seguridad pública, por considerarlo que guardaba más afinidad con éstos, en cuanto al bien jurídico que tutelaba, que con los enmarcados bajo el rubro de Delitos contra la Moral Pública.

En general se aumentaron las sanciones para los delitos contra la moral pública, por considerarse que esta clase de delitos atentaba gravemente contra la integridad de la sociedad, causando serios desequilibrios entre sus integrantes. La fracción III del artículo 200 del Código recién abrogado, se suprime, por estimarse que la invitación escandalosa al comercio carnal de una persona a otra, debía sancionarse como infracción a través de los reglamentos de policía y buen gobierno.

CAPÍTULO 2

DERECHO COMPARADO

2.1 LEGISLACIONES SIMILARES EN AMÉRICA

Los atentados a la moral pública ha afectado de una manera directa a las costumbres y al pudor público, tanto, que en algunos Códigos se ha titulado el conjunto de tipos penales que la integran como "Delitos contra las buenas costumbres y el orden de la familia" (Código de Uruguay), "De los delitos contra los fundamentos ético-sociales de la vida social" (Código de Brasil); de lo anterior, es evidente el interés del estudio del Derecho comparado en la materia, sobre todo si se trata de legislaciones derivadas del mismo tronco común en las que el legislador ha contemplado costumbres, si no idénticas, sí muy parecidas.

De un estudio comparativo entre la doctrina, el Derecho Positivo y la Jurisprudencia de los Tribunales de Justicia, podrían derivarse conclusiones en cuanto a la necesidad o conveniencia de modificar una tipicidad penal que pudiera estar en armonía con la evolución real sufrida por las costumbres sociales y el concepto mismo del pudor público, habida cuenta, sobre todo, del inmenso adelanto de los medios de comunicación y difusión que acercan considerablemente a los pueblos, con su consecuencia, como lo narra el escritor Miguel Domínguez Viguera⁷¹ "de intenso turismo, intensa emigración e intensa interdependencia e influencia mutuas con trascendencia evidente en el campo de la moral social y sexual".

2.1.1 En el Código Penal para la República de Argentina

⁷¹ Cfr. Miguel Domínguez Viguera. Los delitos sexuales. Revista Mensual La Justicia. Tomo XXXIII, Número 532. México, Editorial Lex et Justitia. Agosto, 1974. Pág. 33.

El Código Penal vigente para la Nación de Argentina, contempla el delito de Corrupción, de la siguiente manera: Libro Segundo: "De los delitos", Título Tercero: "Delitos contra la honestidad", Capítulo Tercero: "Corrupción y ultrajes al pudor".

“Artículo 128.- Será reprimido con prisión de dos meses a dos años al que publicare, fabricare o reprodujere libros, escritos, imágenes u objetos obscenos, con el propósito de difundirlos o de exponerlos al público, y el que los expusiere, distribuyere o hiciere circular.

La misma pena se aplicará al que diere espectáculos obscenos de teatro, cinematógrafo o televisión o efectuare transmisiones radiales de ese género.

La misma pena se impondrá al que exhiba, venda o entregue a un menor de dieciséis años, libros, escritos, imágenes u objetos que, aún no siendo obscenos, puedan afectar gravemente el pudor de aquél, o excitar o pervertir su instinto sexual.”⁷²

“Artículo 129.- Será reprimido con prisión de dos meses a dos años, el que en sitio público o abierto o expuesto al público ejecutare o hiciere ejecutar por otro actos obscenos.

La misma pena se impondrá al que ejecutare actos de ese carácter en lugar privado, con el propósito de que sean vistos involuntariamente por un tercero.”

El artículo 128 se refiere a las publicaciones obscenas y sanciona al que publicare, fabricare o reprodujere libros, escritos, imágenes u objetos obscenos, con el propósito de difundirlos o de exponerlos al público, y el que los expusiere,

⁷² *Ibíd.* Pág. 51.

distribuyere o hiciere circular. La misma pena se impondrá al que diere espectáculos obscenos de teatro, cinematógrafo o televisión, o efectuare transmisiones radiales de este género. Idéntica sanción, finalmente, impone a quien exhiba, venda o entregue a un menor de dieciséis años, libros, escritos, imágenes u objetos que, aún no siendo obscenos, puedan afectar gravemente al pudor de aquél o excitar o pervertir su instinto sexual.

El autor argentino Marcelo A. Manigot⁷³, analiza el artículo 128 y nos dice que el publicar es hacer conocer, por cualquiera de los medios que permiten comunicar un mensaje a un número indeterminado de personas, fabricar es hacer una cosa por medios mecánicos. El reproducir es el repetir, copiar, reimprimir las imágenes u objetos obscenos; entendiéndose por imágenes las fotografías, dibujos, pinturas, grabados y películas cinematográficas, y por objetos a las estatuillas, muñecos o figurillas.

Lo obsceno es, en el fondo, lo pornográfico; no es lo puramente inmoral, "es lo torpe y lujurioso que tiende a excitar los apetitos sexuales; todo aquello que tiende a excitar los instintos groseros y los bajos apetitos sexuales, ultrajando el pudor público y las buenas costumbres. No es requisito de lo obsceno el estímulo artificial y fuera de lo que manda la sana satisfacción sexual, pues también lo es lo que produce desagrado, repulsión y rechazo".⁷⁴

Desde nuestro muy particular punto de vista, nada hay que pueda ser calificado como obsceno sin consideración a ciertas circunstancias de naturaleza **extra objetiva** que le dan aquél carácter, requiriéndose un elemento subjetivo del tipo, es decir, un elemento intencional. No todo lo inmoral es obsceno. La

⁷³ Marcelo A. Manigot. Código Penal anotado y comentado. Tomo I. 4a. ed. Buenos Aires, Argentina, Editorial Abeledo-Perrot. 1978. Págs. 347 y 406.

⁷⁴ *Ibíd.* Pág. 406.

obscenidad de una obra se determina colocándose en el plano del hombre medio normal, es decir, al margen de la inmoral predisposición de algunas personas, de la morbosa mentalidad de un anormal respecto del sexo, de las exigencias éticas de un escrupuloso hipersensible y aún de lo sólo puede resultar peligroso para la mentalidad de niños y adolescentes, porque "el bien jurídicamente tutelado es el pudor público medio y no el sentimiento individual de pudor".⁷⁵

El delito requiere el elemento intencional, es decir que la publicación sea intencionadamente obscena, que significa lascivo, inclinado a los delitos carnales, dentro de lo sexual; con anterioridad se ha exigido la intención obscena, pero no es necesario que el sujeto se haya propuesto violar el bien jurídico tutelado, el pudor sexual genérico u ofender a los lectores, pues es apta con cumplir cualquiera de las acciones materiales del tipo la conciencia y la voluntad de hacerlo.

Es delito de peligro, no siendo necesario que los escritos sean leídos, ni que las imágenes hayan sido vistas ni que la exhibición obscena haya tenido éxito. "El secuestro de gran número de muñequitos con colores de instituciones deportivas, reproduciendo el acto sexual contra natura, fabricados con el fin de comercializarlos en distintos puntos del país, prueba la materialidad del hecho (...) No se requiere el ánimo de lucro".⁷⁶

Configuran infracciones al artículo 128: La escena de una película que resulta por completo extraña e innecesaria a su tema, que no se justifica por razones temáticas ni estéticas. También la fotografía que muestra a una pareja en actitud de intimidad sexual; no se trata de incriminar el desnudo, que cuando se expresa en formas dignas y alejadas de todo sentido innoble produce goce estético. Es obscena la reproducción de desnudos en actitudes maliciosas en que hieren el pudor público

⁷⁵ Ibíd. Pág. 407.

⁷⁶ Ibíd. Pág. 408.

medio de nuestra sociedad. Configura delito el libro que describe escenas lúbricas, con intercalación de imágenes de mujeres desnudas, en actitudes ambiguas.

Casos en que, desde nuestra humilde percepción, no se da el delito: No existe infracción al artículo 128 si los relatos no están dirigidos a la excitación sexual del lector, ni aún cuando la revista acriminada contenga algunas fotografías inmorales, leyendas de doble sentido y cuentos de subido color, inherentes al género frívolo, picaresco y atrevido que explotan las revistas de esa especie, pues no todo lo inmoral es obsceno.

No puede ser considerada obscena una revista ligera, de género libre, cuyas crudezas no pervierten, no excitan pasiones ni provocan malos instintos; ni la película cinematográfica de la que surja la existencia de adulterios y hasta en cierto modo se ridiculice el matrimonio. No constituye delito ofrecer en venta en diarios, películas pornográficas, si no media exhibición, porque ello no comporta distribución o circulación, quedando en la órbita de los actos preparatorios.

Tampoco es delito la tenencia de libros e imágenes obscenos, en un kiosco en valija cerrada. Tampoco encuadra en el artículo 128 la exhibición de imágenes obscenas en forma individual a tres personas, dentro de un local comercial, pues "la pluralidad de personas y el hecho de tratarse de lugar al que tiene acceso el público, no priva el acto de su carácter privado".⁷⁷

Respecto del artículo 129 del Código Penal para la República de Argentina, podemos decir, que se requiere que el público pueda ver, sin proponérselo, los actos que en dicho artículo se reprimen, lesionándose así su pudor. Para nosotros, el elemento sorpresa queda subrayado en la parte final del

⁷⁷ *Ibíd.* Pág. 409.

artículo al referirse a la posibilidad de que los actos sean involuntariamente vistos por un tercero.

Los lugares públicos pueden ser, desde nuestra óptica, aquellos que por su propia naturaleza así lo sean, tales como calles o plazas; o bien, por su destino como por ejemplo iglesias, teatros o cines; y aquellos por accidente, como pueden ser los automóviles, los vagones de ferrocarril o los almacenes

A efecto de comprender los lugares públicos en los cuales se pueden ejecutar los actos mencionados en dicho artículo, el Maestro Carrara, dice que por lugar público debe entenderse en sentido amplio: "las plazas, teatros o vías de verdadera pertenencia pública y en sus adyacencias, con tal de lo que en ellas se hace (aunque sea el balcón de la propia casa) pueda verse desde la vía pública; no habrá delito cuando el lugar es privado y no visible desde lugar público y una o más personas al acceder arbitrariamente por esos lugares privados vieran efectivamente el acto impúdico".⁷⁸

Lugar abierto al público, es el que en ciertas condiciones pueda ser accedido por cualquiera, ya sean templos, museos, colegios, negocios, salas de espectáculos, clubes, cuando está efectivamente abierto, en este último caso; y lugar expuesto al público, es el privado, pero situado de tal manera que cualquiera aún accidentalmente pueda ver o saber lo que allí se hace, por ejemplo un jardín, balcón, zaguán, habitación con ventana hacia la calle, teatro sin espectadores, el interior de un automóvil. Se excluyen los actos realizados tras un mostrador de negocio, si se trata de lugar apartado de la vista al público. Cuando el acto lúbrico se consuma en lugar donde hubiera podido ser visto de muchos, hay delito, aunque por casualidad lo hayan presenciado unos pocos.

⁷⁸ Ibíd. Pág. 412.

De la lectura de estos artículos del Código Penal Argentino, caemos en la conclusión de que es necesario que se haga o se muestre algo obsceno. El elemento subjetivo es la conciencia y voluntad de realizar una exhibición obscena. Soler estima que la figura desconoce la diferencia entre exhibición dolosa y culposa. Para Fontán Balestra el elemento subjetivo es la intención de realizar un acto obsceno en lugar tal que pueda ser visto involuntariamente por terceros, “no requiriéndose que el propósito fundamental sea la exhibición deshonesto, bastando la previsión del autor de exponerse al acto ilícito para lograr su fin que puede ser ilícito en sí. El delito no admite tentativa”.⁷⁹

2.1.2 En el Código Penal de Brasil

El Código Penal de Brasil observa el delito que nos ocupa (Ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres), en su Libro Segundo: "Parte Especial", Título Tercero: "De los delitos en contra de los valores e intereses de la vida en sociedad", Capítulo Primero: "De los delitos en contra de los fundamentos ético-sociales de la vida social", Sección Segunda: "De los delitos sexuales", artículo 212: "Exhibicionismo y ultraje público al pudor"; redactándolo así:

“Artículo 212.- Quien públicamente y en circunstancias de provocar escándalo, practique acto que ofenda gravemente el sentimiento general de pudor o de moralidad sexual, será castigado con prisión hasta de un año y multa hasta de 100 días.”⁸⁰

Del artículo anterior se puede observar que únicamente se tipifica la conducta de los actos que ofenden gravemente el sentimiento del pudor en general o de la moralidad sexual de la población, sin tipificarse en la legislación brasileña la

⁷⁹ Ibíd. Págs. 413-414.

⁸⁰ Código Penal de Brasil. Río de Janeiro, Brasil. Decreto de Ley Número 400/82 de 23 de septiembre de 1982. Pág. 156.

conducta de fabricar, reproducir o publicar libros, escritos o imágenes de tipo obsceno. Tampoco se tipifica la conducta de que una persona invite a otra al comercio carnal o a la prostitución como lo hace nuestra legislación.

Este delito exige que el acto que ofende el pudor general sea público y que provoque escándalo, sin mencionar la legislación brasileña lo que debe de entenderse por público y por escándalo, sin embargo, desde nuestro humilde y particular punto de vista, debe de entenderse lo primero como lo que se encuentra fuera de la esfera de la privacidad y lo segundo como un hecho divulgado para ser conocido públicamente.

Así tampoco menciona esta legislación el tipo de actos que pueden ofender gravemente el pudor o la moralidad sexual de la colectividad, pero podemos entender que sean actos de tipo obsceno como los desnudos pornográficos, los actos sexuales contra natura y en general todo tipo de actos de tipo sexual que la colectividad considere sean contra la moral sexual actual.

2.2 LEGISLACIONES EUROPEAS

2.2.1 En el Código Penal Español

El Código Penal de España contempla de manera parecida el delito que nos atañe, de la siguiente forma: Libro Segundo, Título IX, Capítulo II: "De los delitos de exhibicionismo y provocación sexual", artículos 431 y 432.⁸¹

⁸¹ Cfr. Mariano Gómez de Liaño y Cobaleda. Código Penal de España, Comentarios y amplia Jurisprudencia. 5a. ed. Madrid, España, Editorial Colex. 1989. Págs. 275 y 276.

“Artículo 431.- El que ejecutare o hiciere ejecutar a otro actos lúbricos o de exhibición obscena ante menores de dieciséis años o deficientes mentales, será castigado con la pena de arresto mayor y multa de 100,000 a 1,000,000 de pesetas.

Se impondrá la pena de multa de 100,000 a 1,000,000 de pesetas al que ejecutare o hiciere ejecutar a otro las acciones previstas en el párrafo anterior ante mayores de dieciséis años sin su consentimiento. Para proceder por el delito previsto en este párrafo será precisa denuncia de la persona agraviada.”

“Artículo 432.- El que por cualquier medio difundiere, vendiere o exhibiere material pornográfico entre menores de dieciséis años o deficientes mentales, será castigado con la pena de arresto mayor y multa de 100,000 a 1,000,000 de pesetas.”

La ley Orgánica 5/1988, del nueve de junio (de ese año, obviamente), ha modificado substancialmente la rúbrica y el contenido del Capítulo II del Título IX. En sustitución de los "delitos de escándalo público" (cfr. supra pp. 17-35), aparece ahora una nueva rúbrica: "De los delitos de exhibicionismo y provocación sexual", dotando a los artículos 431 y 432 de un nuevo contenido.

Los delitos de exhibicionismo y provocación sexual son, ante todo, conductas en las que el autor trata de involucrar a un tercero a una acción sexual sin su consentimiento o menospreciando su falta de madurez para decidir con libertad, "convirtiéndolo en un mero objeto pasivo del placer sexual ajeno. En este sentido, los nuevos preceptos tenderían, primordialmente, a la protección de la libertad sexual".⁸²

⁸² Francisco Muñoz Conde. Derecho Penal (Parte Especial). 8a. ed. Valencia, España, Editorial Tirant lo blanch. 1990. Pág. 416.

La última regulación pretende sin duda, hacer más concretos a los nuevos tipos delictivos, no sólo cumpliendo el mandato de certeza y seguridad inherente al principio de legalidad, sino introduciendo en ellos elementos capaces de delimitar el contenido material con mayor precisión de lo que lo hacían los viejos conceptos de "pudor", "buenas costumbres" y "moral pública".

Es difícil de interpretar el concepto de "obsceno" sin referencia a criterios culturales o sociales impregnados de contenidos morales. E igualmente se hace difícil interpretar el concepto de "material pornográfico" sin referencias a un criterio relativo y cambiante (como es la concepción social dominante de lo que se entiende por "pornografía"). A continuación se describirán los estudios que hemos realizado de los artículos anteriormente descritos, describiendo al artículo 431 como "exhibicionismo" y al artículo 432 como "difusión de material pornográfico".

A) DELITO DE EXHIBICIONISMO.

“Artículo 431.- El que ejecutare o hiciere ejecutar a otro actos lúbricos o de exhibición obscena ante menores de dieciséis años o deficientes mentales, será castigado con la pena de arresto mayor y multa de 100,000 a 1,000,000 de pesetas.

Se impondrá la pena de multa de 100,000 a 1,000,000 de pesetas al que ejecutare o hiciere ejecutar a otro las acciones previstas en el párrafo anterior ante mayores de dieciséis años sin su consentimiento. Para proceder por el delito previsto en este párrafo será precisa denuncia de la persona agraviada.”

La acción consiste en ejecutar o hacer ejecutar a otra persona actos lúbricos o de exhibición obscena. El texto no concreta el contenido de tales exhibiciones que deberán integrar en cada caso los jueces y tribunales atendiendo obviamente a esa rúbrica del capítulo que habla de "actos de provocación sexual".

En todo caso, "la acción es preciso que se ejecute necesariamente ante un menor de dieciséis años o un deficiente mental. Es indiferente que la acción vaya acompañada o no de publicidad".⁸³

Por "acto lúbrico" debe entenderse conforme al diccionario el acto lascivo o libidinoso y en relación con la expresión utilizada en la rúbrica del Capítulo II, debe entenderse como un acto de "provocación sexual". Por "acto de exhibición obscena" debe entenderse el concepto de "exhibicionismo".

Se trata pues, de un concepto delimitado que en absoluto requiere la adición del calificativo "obsceno" que se le ha añadido en la nueva regulación, pues el término obsceno evoca inmediatamente connotaciones de "contrario al pudor o las buenas costumbres" que es precisamente lo que se ha querido eliminar con la nueva reforma. Las razones de la incriminación del exhibicionismo pueden ser discutibles de diversa índole, pero nunca apoyarse en criterios de moralidad pública o de obscenidad.

Tiene razón Diez Ripollés, cuando propone la penalización de la acción sexual provocadora por su idoneidad para lesionar la libertad sexual, pero no por su obscenidad o inmoralidad. Esta interpretación puede ser apoyada en la exigencia de que los sujetos pasivos, tanto de los actos lúbricos, como de los de exhibición obscena, sean menores de dieciséis años, deficientes mentales o mayores de dieciséis sin su consentimiento (en este último caso, se requiere además denuncia de la persona agraviada), "con lo que queda claro que no es la obscenidad como tal el objeto de punición de los actos de exhibición".⁸⁴

⁸³ Mariano Gómez de Liaño y Cobaleda. Op. Cit. Pág. 278.

⁸⁴ Francisco Muñoz Conde. Op. Cit. Pág. 419.

Cuando la acción del acto exhibicionista se lleve a efecto ante persona o personas mayores de dieciséis años sin el consentimiento de éstos surge el delito prevenido en el párrafo segundo, al que viene atribuida una penalidad más reducida que la prevista en el primer párrafo, ya que en el segundo párrafo únicamente se impone pena de multa.

La nueva redacción de este precepto ha introducido un requisito de procedibilidad, ya que para proceder por el delito de exhibicionismo, pero sólo para el previsto en el segundo párrafo de este artículo, será preciso denuncia de la persona agraviada. De todo lo anterior se deduce que los actos de exhibicionismo ejecutados ante mayores de dieciséis años con el consentimiento de éstos, son del todo impunes.

B) DIFUSIÓN DE MATERIAL PORNOGRÁFICO.

“Artículo 432.- El que por cualquier medio difundiere, vendiere o exhibiere material pornográfico entre menores de dieciséis años o deficientes mentales, será castigado con la pena de arresto mayor y multa de 100,000 a 1,000,000 de pesetas.”

La acción de este delito supone la exhibición o difusión por cualquier medio de material pornográfico, siempre que se realice entre menores de dieciséis años o deficientes mentales. Por lo tanto debe consignarse impune la difusión o exhibición de material pornográfico entre personas mayores de dieciséis años que no sean deficientes mentales, pues no se ha tipificado tal conducta. Tampoco se precisa a diferencia del artículo 431 requisito alguno de procedibilidad, “ya que se trata de un delito de naturaleza pública”.⁸⁵

⁸⁵ Mariano Gómez de Liaño y Cobaleda. Op. Cit. Pág. 279.

El concepto mismo de "pornografía" no es nada claro en la bibliografía existente sobre el tema. Si por tal debe entenderse la representación de carácter sexual a través de escritos, objetos, medios audiovisuales, etc., que tienden a provocar o excitar sexualmente a terceros, no se alcanza muy bien a comprender por qué debe castigarse y cuál puede ser la nocividad social o de derechos individuales de tales comportamientos. Una interpretación restrictiva del precepto puede lograrse al limitarse el círculo de sujetos pasivos a los menores de 16 años o deficientes mentales, ya que en este caso el "material pornográfico" debe ser, de algún modo, "idóneo para producir algún daño en el desarrollo o en la psique de personas inmaduras o incapaces de un cierto control de sus instintos sexuales".⁸⁶

Entendiendo el delito previsto en el artículo 432 como un acto de "provocación sexual" es preciso un ánimo lascivo o tendencia a involucrar al menor o deficiente mental en un contexto sexual. Sin embargo, no sería punible la imprudencia, es decir, cuando el material pornográfico llega a manos del menor o deficiente mental por casualidad o imprudencia de alguien.

2.2.2 En el Código Penal de Italia

El Código Penal de Italia, tiene previsto el delito en el Libro Segundo: "De los delitos en particular", Título IX: "De los delitos contra la moral pública y las buenas costumbres", Capítulo II: "De las ofensas al pudor y al honor sexual", artículos 527, 528 y 529.

"Artículo 527. Acto obsceno.- Quien en lugar público, abierto o expuesto al público, realice acto obsceno será castigado con prisión de tres meses a tres años.

⁸⁶ Francisco Muñoz Conde. Op. Cit. Págs. 420-421.

Si el acto fue realizado por imprudencia, la pena será de trescientos a tres mil liras de multa.”

“Artículo 528. Publicación y espectáculo obsceno.- Quien, sin fines de comercio, distribución, o bien de exponerlo públicamente, fabrique, introduzca en el territorio del Estado, adquiera, conserve, exporte, o ponga en circulación escritos, diseños, imágenes u objetos obscenos de cualquier especie, será castigado con prisión de tres meses a tres años y multa no menor a mil liras.

La misma pena se impondrá a quien con fines de comercio, en lugar clandestino, ofrezca los objetos mencionados en el párrafo anterior, o bien los distribuya o exponga públicamente.

La misma pena se aplicará a quien:

1º adopte cualquier medio de publicidad que favorezca la circulación o el comercio de los objetos mencionados en la primera parte de este artículo;
2º realice públicamente espectáculos teatrales o cinematográficos, o bien audiciones o recitaciones públicas, que tengan el carácter de obscenidad.

En el caso previsto en el número 2º, la pena aumentará si el autor hace comentarios faltándole respeto a la Autoridad.”

“Artículo 529. Acto y objeto obsceno: noción.- Para efectos de la ley penal, será considerado como obsceno el acto o el objeto que, según el sentimiento común, ofendan al pudor.

No se considera obscena la ejecución de arte o la ejecución de ciencia, salvo que, por motivo diverso de aquél estudio, se ofrezca en venta, o se facilite a persona menor de dieciocho años.”⁸⁷

⁸⁷ Código Penal y de Procedimientos Penales de Italia, 8a. ed. Milán, Italia, Editore Ulrico Hoepli Milano. 1948. Pág. 417.

Se puede observar que la legislación italiana, es más explícita en sus conceptos de acto y objeto obsceno, describiéndolos como todo aquél que, según el sentimiento de la colectividad, ofenda al pudor público. Describiendo en tres artículos, las conductas tipificadas como tales, sin embargo, aunque pretende ser más explícito en sus conceptos, no lo es en su redacción, al quedar bastante corta su definición de “obsceno”, pues no describe lo que debe entenderse como pudor.

2.3 EN ALGUNOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA

Extraordinariamente tardía y no poco complicada por su constitución rigurosamente federalista, fue la labor codificadora penal mexicana, cristalizada en lo federal por los tres sucesivos códigos de 1871, 1929 y 1931,⁸⁸ éste último derogado en fecha 12 de noviembre del año 2002 dos mil dos. Cada uno de ellos, a su vez, ha inspirado más o menos directamente sendos grupos de códigos locales, en proporción muy desigual. Siguen al primero los de los Estados de Aguascalientes, Tabasco y Tlaxcala; al segundo, el de Veracruz de 1932, y al tercero, los de Querétaro, Guanajuato, Jalisco, Nuevo León, Zacatecas, Michoacán, México, Guerrero, Chihuahua, Nayarit, Chiapas, Yucatán, Tamaulipas, Sonora, Sinaloa, Colima, Coahuila, Puebla, Campeche, San Luís de Potosí, Oaxaca, Hidalgo, Morelos y Durango.

Ahora bien, en las páginas siguientes vamos a analizar los Códigos Sustantivos en materia penal de cada Estado de nuestra República Mexicana, con la intención de corroborar si en cada uno de los ordenamientos antes descritos, se

⁸⁸ Antonio Quintano Ripollés. La influencia del Derecho penal español en las legislaciones hispanoamericanas. 1a. ed. Madrid, España, Ediciones Cultura Hispánica. 1953. Pág. 145.

encuentra previsto el delito de Ultrajes a la moral; y a efecto de no mutilar el texto original de las leyes penales, se transcribirán íntegros los dispositivos.

2.3.1 En el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal

El Nuevo Código Penal vigente para el Distrito Federal contempla el delito de Pornografía infantil en el Libro Segundo: “Parte Especial”, Título Sexto: “Delitos contra la Moral Pública”, Capítulo II: “Pornografía Infantil”, con el talante siguiente:

“Artículo 187. Al que por cualquier medio procure, facilite o induzca a una persona menor de edad, a realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales, con el objeto de videograbarla, fotografiarla o exhibirla a través de medios, se le impondrán de seis a catorce años de prisión y de quinientos a cinco mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales gráficos.

Se impondrán las mismas sanciones a quien financie, elabore, reproduzca, comercialice, distribuya, arriende, exponga, publicite o difunda el material a que se refieren las acciones anteriores.

No constituye pornografía infantil el empleo de los programas preventivos, educativos o informativos que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazo de adolescentes.”⁸⁹

“Artículo 188. A quien por sí o a través de terceros dirija cualquier tipo de asociación delictuosa, con el fin de que se realicen las conductas previstas

⁸⁹ 3 Leyes para el Distrito Federal que debe conocer el ciudadano. Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. 2a. ed. México, Editorial Sista. 2003. Pág. 153.

en este Capítulo, se le impondrán prisión de ocho a dieciséis años y de mil a diez mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de materiales gráficos.”⁹⁰

Este tipo penal resulta ser novedoso, no sólo porque se plasma como “nuevo” (válganos el pleonasma) en el Código Penal para el Distrito Federal, entrado en vigor el 12 de noviembre de 2002, sino por la forma tan peculiar, rebuscada y “doctrinaria” en que está redactado; lo cual, sin lugar a duda, será la punta de lanza que abrirá el camino para que los códigos penales de varios Estados de la República Mexicana sean reformados tratando de redactarlos similarmente (cuando menos en este delito) al Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, tal y como ocurrió cuando fue reformado el artículo 200 del Código Penal para el Distrito Federal de 1931 (en el año de 1991, vid. supra pp. 65-67).

2.3.2 En el Código Penal de Aguascalientes

El Código Penal de Aguascalientes presenta el delito de Ultrajes a la moral en la forma como sigue: Libro Segundo: "De las figuras típicas", Título Décimo: "Delitos en contra de la moral pública", Capítulo Tercero: "Ultrajes a la moral".

“Artículo 194.- Los Ultrajes a la Moral consisten en:

I.- Hacer ejecutar a otro o ejecutar directamente exhibiciones obscenas, de manera pública y por cualquier medio;

II.- Exhibir públicamente imágenes u objetos considerados obscenos, y

III.- La pública invitación a otro a tener relaciones sexuales.

Al responsable de Ultrajes a la Moral se le aplicarán de seis meses a dos años de prisión y de 50 a 100 días multa.”⁹¹

⁹⁰ *Ibídem.*

⁹¹ Cfr. Código para el Estado Libre y Soberano de Aguascalientes. 1a. ed. México, Anaya Editores. 1997. Dispositivo 194.

El Código Penal del Estado de Aguascalientes, toma del extinto Código Penal para el Distrito Federal de 1931, el delito de Ultrajes a la moral, describiéndolo en forma similar a como éste lo hacía, cambiando únicamente algunas palabras, pero señalando en sus tres fracciones las mismas hipótesis que por su parte, contempla el artículo 200 del Código Penal Federal; con la modalidad que varía la pena, ya que castiga a este delito con prisión de seis meses a dos años y multa de cincuenta a cien días de salario mínimo.

Por otro lado, este Código Punitivo de Aguascalientes, no tiene prevista la reincidencia, así como tampoco prevé las conductas que contengan fines de investigación o divulgación científico, artístico o técnico, como las contemplaba el Código Penal para el Distrito Federal de 1931, derogado en el año 2002.

2.3.3 En el Código Penal de Baja California Norte

Esta ley, contempla al delito que nos ocupa en el Libro Segundo Parte Especial, en su Sección Tercera: "Delitos contra la Sociedad", Título Cuarto: "Delitos contra la Moral Pública y las Buenas Costumbres", Capítulo III: "Ultrajes a la Moral Pública".

"Artículo 268. Tipo y punibilidad. Se aplicará prisión de uno a siete años y de veinte a cien días multa:

I. Al que fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, imágenes u objetos obscenos y al que los exponga, distribuya o haga circular;

II. Al que publique por cualquier medio, ejecute o haga ejecutar por otro exhibiciones obscenas;

*III. Al que de un modo escandaloso invite a otro al comercio carnal."*⁹²

⁹² Página Web: <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/3/default.htm?s=>

“Artículo 268 bis. Agravación de la pena. Si la ejecución de los hechos al que se refiere el artículo anterior se realiza en centros educativos, de recreo, deportivos o en sus inmediaciones, o cuando el delito se cometa al trasladarse el sujeto pasivo directamente de su domicilio a los lugares señalados anteriormente o de estos a aquel, según sea el caso, se le aplicará una pena de cinco años a diez años de prisión, y multa de doscientos a quinientos días.

Si se emplease violencia en la comisión del delito previsto en este capítulo, o el agente se valiese de la función pública que desempeñe o ejerza una profesión, oficio o cargo aprovechando los medios o circunstancias que ello le proporciona, la pena se agravará en una mitad más.”⁹³

Este Ordenamiento Penal es similar al de Aguascalientes, sin embargo, se caracteriza por la agravación de la pena, la cual va de cinco a diez años de prisión, si la ejecución de los hechos al que se refiere el artículo 268, se realiza en centros educativos, de recreo, deportivos o en sus inmediaciones, o cuando el delito se cometa al trasladarse el sujeto pasivo directamente de su domicilio a los lugares señalados anteriormente o de estos a aquel, según sea el caso.

Además, si se emplea violencia en la comisión del delito, o el agente se valiese de la función pública que desempeñe o ejerza una profesión, oficio o cargo aprovechando los medios o circunstancias que ello le proporciona, la pena se agrava en una mitad más.

⁹³ *Ibidem.*

2.3.4 En el Código Penal de Baja California Sur

Este ordenamiento contempla al delito de Ultrajes a la Moral, en el Libro segundo, Título octavo “Delitos contra la moral pública y las buenas costumbres”, Capítulo I “Ultrajes a la moral pública”.

“Artículo 255.- se aplicará prisión de seis meses a cinco años y hasta cincuenta días multa, al que:

I.- Fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, imágenes u objetos obscenos y el que los exponga, distribuya o haga circular;

II.- Publique por cualquier medio, ejecute o haga ejecutar por otro exhibiciones obscenas; y

III.- De modo escandaloso invite a otro al comercio carnal.”⁹⁴

Este apartado 255 del Código Penal de Baja California Sur, es casi idéntico a las tres fracciones que contenía el numérico 200 del Código Penal para el Distrito Federal de 1931, derogado como ya expusimos, el 12 de noviembre de 2002, variando solamente la penalidad pues en éste la pena privativa de libertad es idéntica pero la pecuniaria iba de 300 trescientos a 500 quinientos días multa. Aunado a que, en el Código Punitivo del Distrito Federal la sanción era alternativa o conjuntiva, según el criterio del Juez.

2.3.5 En el Código Penal de Campeche

Esta Ley, contempla en el Título Décimo Primero “Delitos contra la moral pública y las buenas costumbres”, Capítulo I “Ultrajes a la moral pública”:

“Artículo 175. Se aplicarán prisión de seis meses a cinco años y multa hasta de sesenta días de salario mínimo:

⁹⁴ Página Web: <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/4/default.htm?s=>

I. Al que fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, imágenes u objetos obscenos y al que los exponga, distribuya o haga circular;

II. Al que publique por cualquier medio, ejecute o haga ejecutar por otro, exhibiciones obscenas;

III. Al que de modo escandaloso invite a otro al comercio carnal.”⁹⁵

“Artículo. 175 bis.- se aplicarán de cinco a diez años de prisión y mil días de multa al que fabrique, reproduzca, distribuya o comercialice películas, videos, revistas o cualquier otro material pornográfico utilizando a menores de edad. La misma pena se impondrá al o a los que con material pornográfico induzcan al menor a la prostitución, consumo de drogas prohibidas, ebriedad, vagancia o mendicidad.

Si como consecuencia de los actos pornográficos mencionados en el párrafo anterior se induce al menor a la práctica habitual de la prostitución, drogadicción, alcoholismo, vagancia o mendicidad, la pena se duplicará.

También se duplicará la pena prevista en este artículo cuando el responsable tenga parentesco de consanguinidad, afinidad o civil con la persona ofendida o cuando el agente ejerciere autoridad sobre el pasivo o fuere su tutor o maestro o cometiere el delito valiéndose de un cargo o servicio públicos o ejerza una profesión y utilice los medios o circunstancias que estos le proporcionen, o sea ministro de algún culto religioso.

Los responsables de que trata este artículo perderán la patria potestad si la ejercieran, o la tutela, o la guarda y custodia, así como el derecho de heredar a la persona ofendida; los que ejercieren profesión u oficio quedarán suspendidos en ellos por el término de dos hasta cinco años y

⁹⁵ Página Web: <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/5/66/179.htm?s>

el funcionario o servidor público serán destituidos de su cargo o empleo, e inhabilitados hasta por cinco años para desempeñar otro similar".⁹⁶

Bajo el numeral 175 se contempla al delito de Ultrajes a la moral, el cual tiene una redacción muy parecida a la que establecía el precitado 200 del Código Penal para el Distrito Federal de 1931, sin embargo, el artículo 175 bis del Código Penal de Campeche guarda relación con el diverso 187 del Nuevo Código Penal vigente para el Distrito Federal (delito de Pornografía Infantil).

2.3.6 En el Código Penal para el Estado de Coahuila de Zaragoza

En este código, se contempla el delito de Ultrajes a la moral en el Libro Segundo "Parte Especial", Título Sexto "Delitos Contra la Moral Pública", Capítulo primero: "Ultrajes a la moral pública".

"Artículo 298. Sanciones y figuras típicas de distribución o exposición pública de objetos obscenos y pornografía infantil. Se aplicará prisión de tres días a cuatro años y multa: a quien fabrique, reproduzca, transporte o posea escritos, dibujos, gráficas, grabados, pinturas, impresos, imágenes, anuncios, emblemas, fotografías, películas, videos u otros objetos con actos obscenos; siempre y cuando sea con el fin de exponerlos en vías públicas o hacia ellas; o bien los expone en esas vías o hacia ellas; o sin el aviso adecuado y previo los expone o publica en cualquier medio de difusión de acceso al público o en lugares de igual acceso.

Las sanciones del párrafo anterior se aumentarán en un tanto más en sus mínimos y máximos: si en las gráficas, grabados, impresos, imágenes, anuncios, fotografías, películas, videos u otros objetos con

⁹⁶ Página Web: <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/5/66/180.htm?s>

actos obscenos, aparece alguna persona que por sus características físicas sea notoriamente impúber.”⁹⁷

“Artículo 299. Sanciones y figura típica de exhibicionismo obsceno. Se aplicará prisión de tres días a dos años y multa: a quien en público ejecute en su persona o haga ejecutar por otro en su persona o en la de aquel, exhibiciones que por su forma sean obscenas.

Si a quien se le hace ejecutar los actos es un menor de dieciséis años de edad: al sujeto activo se le aplicará prisión de cuatro a diez años y multa. Si el corruptor es ascendiente del menor; o al ejecutar los actos ejercía de cualquier forma autoridad sobre aquel: las sanciones que señala este artículo serán de un tercio más del mínimo y máximo. Además, y en su caso, se le privará de la patria potestad, tutela o guarda que ejerza.”⁹⁸

Estos dos artículos son un tanto semejantes en su redacción al enumerado 200 del Código Penal para el Distrito Federal de 1931, sin embargo, en el Código Penal para el Estado de Coahuila de Zaragoza se agrava la pena si a quien se le hace ejecutar los actos es un menor de dieciséis años de edad.

Además, si el corruptor es ascendiente del menor; o al ejecutar los actos ejercía de cualquier forma autoridad sobre aquel, las sanciones que señala este artículo se aumentarán en un tercio más del mínimo y máximo, y en su caso, se le privará de la patria potestad, tutela o guarda que se ejerza sobre el citado menor.

⁹⁷ Página Web: <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/6/87/299.htm?s>

⁹⁸ Página Web: <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/6/87/300.htm?s>

2.3.7 En el Código Penal para el Estado de Colima

En esta ley, el delito en estudio, se encuentra regulado en el Libro Segundo, Título Quinto: “Delitos contra la moral pública”, Capítulo I “Ultrajes a la moral pública”:

“Artículo 154. Se impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa hasta por 35 unidades:

I. Al que sin la debida autorización fabrique, publique, reproduzca, transporte o posea objetos obscenos por sí mismos o por su contenido, con el fin de distribuirlos o exponerlos públicamente;

II. Al que sin la debida autorización ejecute o haga ejecutar en público exhibiciones obscenas;

III. Al que públicamente invite a otro a realizar un acto sexual; y

IV. Al que exhiba sus genitales y se haga tocamientos obscenos en público, delante de menores de edad, mujer o de persona de más de 60 años.”⁹⁹

Este numeral, igualmente, es parecido al 200 del Código Penal para el Distrito Federal de 1931, más sin embargo, en el apartado 154 del Código Penal para Colima, se prevé una cuarta fracción, la cual tiene por objeto punir al que exhiba sus genitales y se haga tocamientos obscenos en público, delante de menores de edad, mujer o delante de persona de más de 60 años de edad.

2.3.8 En el Código Penal de Chiapas

Este Código contempla el delito de Ultrajes a la moral en la siguiente forma: Título Octavo: "Delitos contra la moral pública", Capítulo Primero: "Ultrajes a la moral pública, o a las buenas costumbres; incitación a la prostitución; y

⁹⁹ Página Web: <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/7/108/162.htm?s>

atentados contra los símbolos patrios o valores históricos nacionales o del Estado".

“Artículo 207.- Se sancionará con tres días a cuatro años de prisión y multa de diez a cincuenta días de salario:

I. Al que fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, imágenes u objetos obscenos, y al que exponga, distribuya o haga circular;

II. Al que públicamente y por cualquier medio ejecute o haga ejecutar por otros, exhibiciones obscenas;

III. Al que de modo escandaloso invite a otro al comercio carnal;

IV. A quien denigre u ofenda, sin base ni justificación e inventando hechos o aciertos a algún individuo o persona moral; y

V. A quien atente contra los símbolos patrios o valores históricos nacionales o del Estado.

En el caso de la fracción anterior la pena se aumentará en un tanto más.”¹⁰⁰

Como se puede observar este Código agrupa en un sólo artículo los ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres, la incitación a la prostitución y los atentados contra los símbolos patrios o valores históricos nacionales o del Estado, sancionándolos con pena de prisión de tres días a cuatro años y multa de diez a cincuenta días de salario.

Destinándose en dicho artículo las fracciones primera y segunda para los ultrajes a la moral pública, la fracción tercera para la incitación a la prostitución, la fracción cuarta la utiliza para un tipo específico de injuria o difamación, y por último en la fracción quinta se tipifica el atentar contra los símbolos patrios nacionales o del Estado.

¹⁰⁰ Página Web: <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/8/130/226.htm?s=>

Mencionándose en el párrafo final que para el caso de la última fracción la pena se aumentaría en un tanto más, pero no menciona a qué tanto se refiere, considerándose que la pena sería el doble de la establecida para las demás fracciones.

2.3.9 En el Código Penal del Estado de Chihuahua

Este Código prevé en el Libro segundo, en el Título Sexto: “Delitos contra la moral pública”, Capítulo I: “Ultrajes a la moral pública”:

“Artículo 174.- se aplicará prisión de tres meses a tres años y multa hasta de ochenta veces el salario:

I.- Al que fabrique, produzca o publique libros, escritos, imágenes u objetos obscenos, y al que los exponga, distribuya o haga circular.

II.- Al que públicamente y por cualquier medio ejecute o haga ejecutar por otros, exhibiciones obscenas.

III.- Al que de modo escandaloso invite públicamente a otro al comercio carnal.”¹⁰¹

Sin mayor observación se puede concluir que este código contempla al delito de Ultrajes a la moral pública, en forma idéntica a como lo consideraba el Código Penal para el Distrito Federal de 1931, con la marcada excepción de que la pena en aquél es conjuntiva (prisión y multa), mientras que en éste es alternativa (prisión o multa). Además, en el Código Penal para el Estado de Chihuahua la pena va de tres meses a tres años de prisión y multa hasta de ochenta veces el salario, mientras que en el recién extinto Código Penal para el Distrito Federal, la punibilidad era prisión de seis meses a cinco años o trescientos a quinientos días multa, o ambas sanciones a juicio del Juez.

¹⁰¹ Página Web: <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/9/153/190.htm?s>

2.3.10 En el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango

Aquí, se contempla el delito de Ultrajes a la moral en el Libro segundo, Título Segundo: “Delitos contra la colectividad”, Subtítulo Cuarto: “Delitos contra la moral pública”, Capítulo I “Ultrajes a la moral”.

“Artículo 220. Se impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de tres a doscientos quince días-multa:

I. Al que fabrique, produzca o publique libros, escritos, imágenes u otros objetos obscenos, y al que los exponga, distribuya o haga circular;

II. Al que ejecute o haga ejecutar por otro, en público exhibiciones obscenas; y

III. Al que públicamente invite a otro al comercio carnal.”¹⁰²

El comentario que debe versar en este apartado por nuestra parte, es exactamente el mismo que aparece en el considerando inmediato anterior, por lo tanto, a efecto de evitar inútiles repeticiones, téngase por reproducido en estas líneas como inserto a la letra (hecha excepción de la pena señalada en este Código).

2.3.11 En el Código Penal de Guanajuato

El Código Penal de Guanajuato tiene contemplado este delito en su Libro Segundo: “Parte Especial”, Título Quinto: “De los delitos contra el desarrollo de las personas menores e incapaces”, Capítulo Único: “Delitos contra las personas menores e incapaces”:

“Artículo 236.- A quien para la fabricación, publicación, reproducción, transportación, posesión o enajenación de cualquier objeto de carácter obsceno, utilice menores de dieciocho años o incapaces se le impondrá

¹⁰² Página Web: <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/11/191/221.htm?s>

sanción de dos a seis años de prisión v de cien a doscientos días multa. Igual pena corresponderá a quien realice exhibiciones obscenas en presencia de menores de dieciséis años o de incapaces. Si el agente ejerce violencia sobre el pasivo, la sanción se aumentará hasta en una tercera parte.”¹⁰³

En este código apreciamos la similitud de este delito (Contra las personas menores e incapaces) con el delito de “Pornografía Infantil” que establece el Nuevo Código Penal vigente para el Distrito Federal en su artículo 187, sólo que aquél establece que se impondrá la misma pena a quien realice exhibiciones obscenas en presencia de menores de dieciséis años o de incapaces, además, si el sujeto activo ejerce violencia sobre el pasivo, la sanción se aumentará hasta en una tercera parte.

2.3.12 En el Código Penal del Estado de Guerrero

Esta ley considera en su Libro Segundo: “Parte Especial”, Título IV: “Delitos contra la moral pública y las buenas costumbres”, Capítulo I: “Ultrajes a la moral pública”, el delito a estudio en la siguiente tesitura:

“Artículo 216. Se aplicará de tres a ocho años de prisión y de cien a trescientos días de multa:

I. Al que fabrique, reproduzca, exponga, distribuya, publique o haga circular libros, escritos, pinturas, impresos, anuncios, emblemas, fotografías u otros objetos obscenos;

II. Al que haga o ejecute en público, con cualquier medio, o haga ejecutar a otro exhibiciones obscenas reales o virtuales, y

III. Al que de modo escandaloso invite a otro al comercio carnal.”¹⁰⁴

¹⁰³ Página Web: <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/12/214/237.htm?s=>

¹⁰⁴ Página Web: <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/13/234/242.htm?s=>

Sin mayores argumentos, podemos darnos cuenta que esta redacción es bastante parecida, a la que contemplaba originalmente el citado dispositivo 200 del “Código Teja Zabre” (Código Penal de 1931); sin embargo, este Código Penal para el Estado de Guerrero, se muestra bastante novedoso al hablar de exhibiciones obscenas reales o virtuales, claro está que no describe cuáles deben de entenderse como virtuales, o a qué se refiere con este término, pero podemos pensar que son todas aquellas que se representan por los medios electrónicos que están a nuestro alcance hoy en día.

Por otro lado, capta nuestra atención la penalidad que se impone ya que ésta va de tres a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa, lo que lo convierte en un delito de los considerados como graves.

2.3.13 En el Código Penal de Hidalgo

De igual forma que los anteriores Códigos, el presente en estudio, tiene previsto el delito en comento del modo siguiente: Libro Segundo, Título Décimo Tercero: “Delitos contra la Moral Pública”, Capítulo I: “Corrupción de Menores”

“Artículo 267. Al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciocho años o de un incapaz, mediante actos sexuales, o lo introduzca a la mendicidad, ebriedad, toxicomanía, pornografía o algún otro estado impropio, se le aplicara de tres a siete años de prisión y multa de 20 a 100 días y se inhabilitará definitivamente para ser tutor o curador.

Cuando la practica reiterada de los actos de corrupción, el menor o incapaz adquiera los hábitos del alcoholismo, farmacodependencia, se dedique a la prostitución, a realizar conductas delictuosas o a cualquier otro vicio que lesione gravemente su normal desarrollo, la punibilidad prevista en el párrafo anterior se agravará en un mitad.

La punibilidad prevista en los párrafos anteriores, se aumentara una mitad para los ascendientes, tutores o custodios, cuando sean autores o partícipes en la realización de las conductas típicas descritas en este artículo.”¹⁰⁵

De la redacción anterior se puede observar que este delito sanciona al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciocho años o de un incapaz, mediante actos sexuales, o lo introduzca a la mendicidad, ebriedad, toxicomanía, pornografía o algún otro estado impropio, situación que no está contemplada en los otros códigos que hemos venido comentando en estas últimas páginas.

Lo que es de llamar la atención, es que este injusto penal se sanciona con prisión de tres a siete años y multa de 20 a 100 días, así como también se inhabilita definitivamente al sujeto activo para ser tutor o curador, lo que lo hace (además de un delito con una sanción muy particular) en un delito considerado como grave.

Por otro lado, señala dicho numeral que cuando la practica reiterada de los actos de corrupción, el menor o incapaz adquiera los hábitos del alcoholismo, farmacodependencia, se dedique a la prostitución, a realizar conductas delictuosas o a cualquier otro vicio que lesione gravemente su normal desarrollo, la punibilidad prevista se agravará en un mitad; lo que permite establecer válidamente que el tipo va más allá de la simple conducta, sino que también sanciona las consecuencias que haya ocasionado la acción.

Finalmente, la punibilidad señalada en los párrafos primero y segundo, se aumentará en una mitad para los ascendientes, tutores o custodios, cuando sean autores o partícipes en la realización de las conductas típicas.

¹⁰⁵ Página Web: <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/14/256/271.htm?s=>

2.3.14 En el Código Penal de Jalisco

Así también, este Código prevé el delito de Ultrajes a la moral de la manera como sigue: Título Quinto: "Delitos contra la moral pública", Capítulo Primero: "Ultrajes a la moral o a las buenas costumbres e incitación a la prostitución".

"Artículo 135.- Se impondrán de tres meses a dos años de prisión:

I. Al que fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, imágenes y objetos obscenos y al que los exponga o, a sabiendas los distribuya, haga circular o transporte;

II. Al que en sitio público y por cualquier medio ejecute, o haga ejecutar por otro u otros, exhibiciones obscenas o al que lo haga en privado, pero de manera que pueda ser visto por el público, y

III. Al que invite a otro a la explotación carnal de su cuerpo.

IV. Al que utilice una persona en espectáculos exhibicionistas o pornográficos.

Cuando la víctima del delito sea un menor de dieciocho años o incapaz, la pena será de ocho meses a seis años de prisión y multa de cincuenta a ciento veinte días de salario, para el caso de la fracción II; de dos a seis años de prisión y multa por el importe de cincuenta a ciento veinte días de salario, cuando se trate de lo señalado en la fracción III de este artículo; y, de 6 meses a 5 años de prisión y multa de trescientos a seiscientos días de salario, tratándose de lo establecido en la fracción IV.

Cuando el delito se cometa valiéndose de alguna relación de parentesco o autoridad sobre el menor de dieciocho años o incapaz, la pena se aumentara en una tercera parte de la que corresponda."¹⁰⁶

¹⁰⁶ Página Web: <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/15/275/138.htm?s=>

Este Código, también redacta el artículo 135, relativo al delito de ultrajes a la moral, en forma similar como lo hacía el dispositivo 200 del Código Penal para el Distrito Federal de 1931.

Lo que es de destacar, es que el Código Penal de Jalisco, no redacta los dos últimos párrafos que se contemplaban en el artículo 200 de la Ley Sustantiva Penal para el Distrito Federal ya extinta de 1931; habiendo una diferencia: que el Código de Jalisco impone una pena de tres meses a dos años de prisión. Otra peculiaridad que resalta, es que en este conjunto de normas, se contempla la hipótesis de cuando se utilice una persona en espectáculos exhibicionistas o pornográficos.

Por otro lado, se señalan diversas penalidades cuando la víctima del delito sea un menor de dieciocho años o incapaz: a) Para el caso de la fracción II: La pena será de ocho meses a seis años de prisión y multa de cincuenta a ciento veinte días de salario; b) Para el caso de la fracción III: De dos a seis años de prisión y multa por el importe de cincuenta a ciento veinte días de salario; y, c) Para el caso de la fracción IV: De 6 meses a 5 años de prisión y multa de trescientos a seiscientos días de salario.

Pero además se aumenta: Cuando el delito se cometa valiéndose de alguna relación de parentesco o autoridad sobre el menor de dieciocho años o incapaz, la pena se aumentara en una tercera parte de la que corresponda.

2.3.15 En el Código Penal de México

También este Código previene el delito citado ya en múltiples ocasiones, con el método siguiente: Libro Segundo, Título Segundo: "Delitos Contra La Colectividad", Subtítulo Cuarto: "Delitos contra la moral pública", Capítulo Primero: "Ultrajes a la moral":

“Artículo 204.- incurre en el delito de ultrajes a la moral el que:

I. Fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, imágenes u otros objetos obscenos, y al que los exponga, distribuya o haga circular;

II. Ejecute o haga ejecutar por otro, en publico, exhibiciones obscenas; y

III. Públicamente invite a otro al comercio carnal.

Al responsable de este delito, se le impondrán de tres meses a dos años de prisión y de treinta a doscientos quince días multa.

En el caso de que en las conductas a que se refieren las fracciones anteriores se utilice a menores de edad, la pena aplicable será de dos a cuatro años de prisión y de cincuenta a quinientos días multa.”¹⁰⁷

Así también este Código presenta una redacción semejante con la que describe el Código Penal para el Estado de Jalisco, no obstante ello, la penalidad es distinta ya que el Código Penal vigente para el Estado de México impone la prisión de tres meses a dos años de prisión y multa de treinta a doscientos quince días; aunado a ello menciona que en caso de que se utilice a menores de edad en las conductas a que se refieren sus distintas fracciones, la pena aplicable será de dos a cuatro años de prisión y de cincuenta a quinientos días multa.

Es de hacerse notar que, como en algunos de los anteriores Códigos, no prevé los dos últimos párrafos que presentaba el artículo 200 del Ordenamiento Punitivo del Distrito Federal conocido doctrinariamente como “Teja Zabre” de 1931.

2.3.16 En el Código Penal de Morelos

Finalmente, dentro de los Códigos que se estudian en el presente trabajo documental, aparece el Código Penal vigente para el Estado de Morelos, quien a su vez, contempla el delito de ultrajes a la moral así:

¹⁰⁷ Página Web: <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/16/298/205.htm?s=>

Libro Segundo, Parte Especial: “Delitos contra el Individuo”, Título Décimo Segundo: “Delitos contra la Moral Pública”, Capítulo I: “Ultrajes a la Moral Pública”:

“Artículo 213. Se aplicará prisión de seis meses a tres años y de trescientos a quinientos días - multa:

I. Al que ilegalmente fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, imágenes u objetos obscenos y al que los exponga, distribuya o haga circular; y

II. Al que realice exhibiciones públicas obscenas por cualquier medio electrónico, incluyendo Internet, así como las ejecute o haga ejecutar por otro;

En caso de reincidencia, además de las sanciones previstas en este artículo, se ordenara la disolución de la sociedad o empresa.

No se sancionaran las conductas que tengan un fin de investigación o divulgación científica, artística o técnica.”¹⁰⁸

Nuevamente se puede ver que este artículo es similar al número 200 del Código Penal para el Distrito Federal, abrogado en noviembre del año 2002, pero en este artículo del Código Penal vigente para el Estado de Morelos no contempla la fracción III que aquél sí la tenía.

Otra gran diferencia que se aprecia es que la fracción II del artículo 213 del Código en comento, incluye al Internet dentro los medios electrónicos por los cuales se realicen las exhibiciones públicas obscenas.

Y por último, la pena señalada en este dispositivo, va de seis meses a tres años de prisión y de trescientos a quinientos días de salario.

¹⁰⁸ Página Web: <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/18/340/216.htm?s=>

CAPÍTULO 3

LEGISLACIONES RELATIVAS AL DELITO DE ULTRAJES A LA MORAL

De todas las formas de comportamiento humano, el jurídico o legal (derecho) es el que se relaciona más estrechamente con el moral, ya que ambos “se hallan sujetos a normas que regulan las relaciones de los hombres”.¹⁰⁹ Como ya expusimos anteriormente, el Derecho y la moral regulan las relaciones de unos hombres con otros mediante normas, las cuales poseen el carácter de imperativas, además de asegurar cierta cohesión social, teniendo una característica histórica que propicia el cambio de las normas al cambiar históricamente el contenido de su función social.

La moral tiene un carácter social en cuanto a que los individuos se sujetan a principios, normas o valores establecidos socialmente, regula sólo actos y relaciones que tienen consecuencias para otros y requieren necesariamente la sanción de los demás, cumpliendo la función social de que dichos individuos acepten libre y conscientemente determinados principios, valores o intereses.

Las normas morales son cumplidas a través del convencimiento interno del individuo, es decir, la coacción se ejerce en la moral interior, mientras que el derecho es cumplido sólo en forma exterior, debido a que las normas jurídicas se hallan contempladas en códigos y leyes, es decir en forma legal. Los actos individuales que no tienen consecuencia alguna para los demás, no pueden ser objeto de una calificación moral. La moral tiene un carácter social en cuanto que regula la conducta individual cuyos resultados y consecuencias afectan a otros, por

¹⁰⁹ Adolfo Sánchez Vázquez. Ética. 1a. ed. México, Ed. Grijalbo. 1969. Pág. 83.

tanto, quedan fuera de ella los actos que son estrictamente personales por sus resultados y efectos.

Las ideas, normas y relaciones morales surgen y se desarrollan respondiendo a una necesidad social. Su necesidad y la función social correspondiente explican que ninguna de las sociedades humanas conocidas, hasta ahora, desde las más primitivas hayan prescindido de esta forma de conducta humana, pues está acreditado que existen cuando menos un derecho y una moral en cada sociedad.

Tanto la moral como el derecho reclaman jurisdicción sobre las conductas antisociales, pero mientras la moral solamente hace responsable de un acto de esta naturaleza al que lo ejecuta o propicia, el derecho en cambio no solamente hace responsable de la manifestación obscena al que la hace o la propicia sino que confiere un derecho subjetivo a favor de quienes la padecen o resienten, o a favor de sus representantes legales, para exigir la terminación del acto ilícito y su correspondiente castigo.

3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La enunciación de las normas constitucionales que han reconocido y fortalecido la inviolable libertad de publicar escritos sobre cualquier materia, con la categórica prescripción de que ninguna autoridad pueda decretar su previa censura, coartarla o exigir fianza a los autores o impresores, confirma el propósito inalterablemente continuado del Gobierno de la Nación de que sea siempre intocada, por las repercusiones que tendría para la efectividad de otras libertades igualmente fundamentales, “en un régimen político abierto a la plena vigencia de los derechos públicos de la persona humana”.¹¹⁰

¹¹⁰ Circular número 7/967, de la Procuraduría General de la Nación, en materia de delitos contra la moral pública. Pág. 2.

El artículo 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna la libertad de imprenta, sin más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

Esta tradicional disposición constitucional incluida, como derecho público del hombre, en el Derecho Político Mexicano, desde la Constitución de Apatzingán del 22 de octubre de 1814, por haberla consagrado en su artículo 40; respetada posteriormente, por los artículos 50 y 161 de la primera Constitución Federal del 4 de octubre de 1824; observada, por el artículo 2o. de la Ley Primera de las Siete Leyes Constitucionales del 30 de diciembre de 1836 y por el artículo 9o. de las Bases de Organización Política de la República Mexicana, del 12 de junio de 1843, aceptada y definida por los artículos 26 y 27 del Acta de Reformas del 18 de mayo de 1847 y por el artículo 35 del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana del 15 de mayo de 1856, e instituida por el primitivo artículo 7o. de la Constitución de 1857, de que la privó el Decreto reformativo del 15 de mayo de 1883 y que recuperó a través del nuevo artículo 7o. de la Constitución de 1917, “ha procurado mantener, incólume, durante más de ciento cincuenta años, la libertad de pensamiento y la libertad de imprenta, como bases estructurales de la organización democrático-constitucional del Estado mexicano.”¹¹¹

A continuación, transcribimos los artículos 6º, 7º y la primera parte del primer párrafo del numeral 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.”

¹¹¹ Ibídem.

De la anterior lectura entendemos que la expresión de las ideas no debe ser reprimida por las autoridades de nuestro país, empero, sólo en los casos en que se vea atacada **la moral**, los derechos de las personas, que se provoque la comisión de un ilícito penal, o bien, que se perturbe el orden público, es decir, la paz y la tranquilidad pública de la Sociedad.

“Artículo 7o.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que, so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.”¹¹²

Nadie puede privarnos de escribir y publicar lo que nosotros queramos, excepcionalmente en los casos en que, como ya expusimos, se vea atacada la moral, los derechos de un tercero, igualmente se provoque la comisión de un injusto, o bien, que se perturbe el orden público.

“Artículo 21.- La imposición de penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato...”¹¹³

¹¹² Página Web: <http://www.camaradediputados.gob.mx/marco/constitucion/>

¹¹³ Ibídem.

Estas sólidas normas legales concurrentes para la vida del hombre en la comunidad, aseguran la eficacia de los principios éticos encaminados a garantizar la dignidad humana, con la significación de que el ejercicio de toda libertad encuentra su límite en no atentar contra los derechos de terceros, aunque sin desconocer tampoco que la libertad es la compañera inseparable de todo derecho.

Dicho de otro modo, si los límites de toda libertad radica en la esfera de los valores morales, su expresión debe encontrar contenido en la ley positivamente vigente, porque sólo la norma legal ajustada a los términos de los artículos 6 y 7 de la Carta Magna de los Estados Unidos Mexicanos, puede determinar cuándo se ha faltado al respeto a la vida privada, a la moral o a la paz pública.

3.2 Ley de Imprenta

Esta ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de abril de 1917, y entrada en vigor a partir del 15 de abril de 1917, siendo Don Venustiano Carranza, primer jefe del ejercito constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos¹¹⁴, en virtud de las facultades de que fue investido, entre tanto el Congreso de la Unión reglamentaba los artículos 6º y 7º de la Constitución General de la República.

Esta ley, recoge en sus artículos 2º, 7º, 14, 15, 16, 19, 29, 32 y 36, las disposiciones establecidas en los numerales 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la siguiente forma:

“Artículo 2o.- Constituye un ataque a la moral:

I.- Toda manifestación de palabra, por escrito, o por cualquier otro de los medios de que habla la fracción I del artículo anterior, con la que se

¹¹⁴ Página Web: <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/40/1.htm?s=>

defiendan o disculpen, aconsejen o propaguen públicamente los vicios, faltas o delitos, o se haga la apología de ellos o de sus autores;

II.- Toda manifestación verificada con discursos, gritos, cantos, exhibiciones, o por cualquier otro medio de los enumerados en la fracción I del artículo 2o., con la cual se ultraje u ofenda públicamente al pudor, a la decencia o a las buenas costumbres, o se excite a la prostitución o a la práctica de actos licenciosos o impúdicos, teniéndose como tales todos aquellos que, en el concepto público, están calificados de contrarios al pudor.

III.- Toda distribución, venta o exposición al público, de cualquier manera que se haga, de escritos, folletos, impresos, canciones, grabados, libros, imágenes, anuncios, tarjetas u otros papeles o figuras, pinturas, dibujos o litografiados de carácter obsceno o que representen actos lúbricos”.¹¹⁵

Por este dispositivo entendemos que constituye un ataque a la moral pública, toda manifestación de palabra o por escrito (o por cualquier medio apto para comunicar algo), con la que se defiendan, disculpen, aconsejen o propaguen públicamente los vicios, faltas o delitos, o bien, que se incite a cometer algún delito.

Así mismo, constituye un atentado a la moral de la sociedad, toda manifestación verificada con discursos, gritos, cantos, exhibiciones, o por cualquier otro medio idóneo, con la cual se ultraje u ofenda públicamente al pudor, a la decencia o a las buenas costumbres, o se excite a la prostitución o a la práctica de actos licenciosos o impúdicos (teniéndose como tales todos aquellos que, en el concepto público, están calificados de contrarios al pudor).

¹¹⁵ Página Web: <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/40/3.htm?s=>

Y, finalmente, sigue considerándose contrario a la moral social en nuestro país, cualquier distribución, venta o exposición al público, de cualquier manera que se haga, de escritos, folletos, impresos, canciones, grabados, libros, imágenes, anuncios, tarjetas u otros papeles o figuras, pinturas, dibujos o litografiados de carácter obsceno o que representen actos lúbricos

“Artículo 7o.- En los casos de los artículos 1o., 2o. y 3o. de esta Ley, las manifestaciones o expresiones se considerarán hechas públicamente, cuando se hagan o ejecuten en las calles, plazas, paseos, teatros u otros lugares de reuniones públicas, o en lugares privados, pero de manera que puedan ser observadas, vistas u oídas por el público”.¹¹⁶

Las manifestaciones o expresiones se considerarán hechas públicamente, cuando se hagan o ejecuten en las calles, plazas, paseos, teatros u otros lugares de reuniones públicas, o en lugares privados, pero de manera que puedan ser observadas, vistas u oídas por la gente.

“Artículo 14.- La responsabilidad penal por los delitos a que se refieren los artículos 1, 2 y 3 de esta ley, recaerá directamente sobre los autores y sus cómplices, determinándose aquéllos y éstos, conforme a las reglas de la ley penal común y a las que establecen los artículos siguientes”.¹¹⁷

La responsabilidad en que hubieren incurrido los autores y sus cómplices, en caso de ser considerada dicha responsabilidad como un injusto penal, será sancionada conforme a las reglas de la ley penal común y a las que establece la propia ley en comento.

¹¹⁶ Página Web: <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/40/8.htm?s=>

¹¹⁷ Página Web: <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/40/15.htm?s=>

“Artículo 15.- Para poder poner en circulación un impreso, fijarlos en las paredes o tableros de anuncios, exhibirlo al público en los aparadores de las casas de comercio, repartirlo a mano, por correo, express o mensajero, o de cualquier otro modo, deberá forzosamente contener el nombre de la imprenta, litografía, taller de grabado u oficina donde se haya hecho la impresión, con la designación exacta del lugar en donde aquélla está ubicada, la fecha de la impresión y el nombre del autor o responsable del impreso.

La falta de cualquiera de estos requisitos hará considerar al impreso como clandestino, y tan pronto como la autoridad municipal tenga conocimiento del hecho, impedirá la circulación de aquél, recogerá los ejemplares que de él existan, inutilizará los que no puedan ser recogidos por haberse fijado en las paredes o tableros de anuncios, y se castigará al dueño de la imprenta u oficina en que se hizo la publicación, con una multa que no bajará de veinticinco pesos ni excederá de cincuenta, sin perjuicio de que si la publicación contuviere un ataque a la vida privada, a la moral o a la paz pública, se castigue con la pena que corresponda.

*Si en el impreso no se expresare el nombre del autor o responsable de él, no se impondrá por esa omisión pena alguna, pero entonces la responsabilidad penal se determinará conforme a lo que dispone el artículo siguiente”.*¹¹⁸

Los impresos que se quieran poner en circulación, forzosamente deberán contener el nombre de la imprenta, litografía, taller de grabado u oficina (donde se haya hecho la impresión), con la designación exacta del lugar en donde aquélla está ubicada, la fecha de la impresión y el nombre del autor o responsable del impreso; aunque sólo se quiera fijarlos en las paredes o tableros de anuncios, exhibirlo al público en los aparadores de las casas de comercio, repartirlo a mano, por correo express o mensajero, o por cualquier otro medio.

¹¹⁸ Página Web: <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/40/16.htm?s=>

Pero, la falta de cualquiera de estos requisitos hará considerar al impreso como clandestino, y tan pronto como la autoridad tenga conocimiento del hecho, deberá impedir la circulación de aquél, recoger los ejemplares que de él existan, inutilizar los que no puedan ser recogidos por haberse fijado en las paredes o tableros de anuncios, y castigar al dueño de la imprenta u oficina en que se hizo la publicación (sin perjuicio de que si la publicación contuviere un ataque a la vida privada, a la moral o a la paz pública, se castigue con la pena que corresponda).

*“Artículo 16.- Cuando el delito se cometiere por medio de la imprenta, litografía, grabado o cualquier otro medio de publicidad, y no pudiera saberse quién es el responsable de él como autor, se considerará con este carácter, tratándose de publicaciones que no fueren periódicos, a los editores de libros, folletos, anuncios, tarjetas u hojas sueltas, y, en su defecto, al regente de la imprenta u oficina en que se hizo la publicación, y, si no lo hubiere, al propietario de dicha oficina”.*¹¹⁹

Tratándose de publicaciones que no fueren periódicos, se considerarán como autores del delito a los editores de libros, folletos, anuncios, tarjetas u hojas sueltas, y, en su defecto, al regente de la imprenta u oficina en que se hizo la publicación, y, si no lo hubiere, al propietario de dicha oficina, en el caso de que el delito se cometiere por medio de la imprenta, litografía, grabado o cualquier otro medio de publicidad, y no pudiera saberse quién es el responsable de él como autor.

*“Artículo 19.- En las representaciones teatrales y en las exhibiciones de cinematógrafo o audiciones de fonógrafo, se tendrá como responsable, además del autor de la pieza que se presente o exhiba, o constituya la audición, al empresario del teatro, cinematógrafo o fonógrafo”.*¹²⁰

¹¹⁹ Página Web: <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/40/17.htm?s=>

¹²⁰ Página Web: <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/40/20.htm?s=>

Se tendrá como responsable, además del autor de la pieza que se presente o exhiba (o constituya la audición), al empresario del teatro, cinematógrafo o fonógrafo, que tuviere representaciones teatrales, exhibiciones de cinematógrafo o audiciones de fonógrafo,.

“Artículo 29.- *La responsabilidad criminal por escritos, libros, impresos, grabados y demás objetos que se introduzcan a la República y en que se haya ataques a la vida privada, a la moral o a la paz pública, recaerá directamente sobre las personas que los importen, reproduzcan o expongan, o, en su defecto, sobre los que los vendan o circulen, a menos que éstos prueben qué personas se los entregaron para este objeto”.*¹²¹

Las personas que importen, reproduzcan, expongan, vendan o circulen, los objetos con los cuales se ataque a la vida privada, a la moral o a la paz pública, tendrán responsabilidad penal por sus escritos, libros, impresos, grabados y demás objetos que se introduzcan a la República.

“Artículo 32.- *Los ataques a la moral se castigarán:*

I.- Con arresto de uno a once meses y multa de cien a mil pesos, en los casos de la fracción I del artículo 2o.

*II.- Con arresto de ocho días a seis meses y multa de veinte a quinientos pesos, en los casos de las fracciones II y III del mismo artículo”.*¹²²

En este ordinal, apreciamos que la Ley Federal de Imprenta, también establece sanciones para las conductas previstas en su dispositivo 2º, las cuales van con arresto de uno a once meses y multa de cien a mil pesos, en los casos de la fracción I del citado artículo, y con arresto de ocho días a seis meses y multa de veinte a quinientos pesos, en los casos de las fracciones II y III del mismo artículo.

¹²¹ Página Web: <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/40/30.htm?s=>

¹²² Página Web: <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/40/33.htm?s=>

“Artículo 36.- Esta ley será obligatoria en el Distrito Federal y Territorios, en lo que concierne a los delitos del orden común previstos en ella, y en toda la República por lo que toca a los delitos de la competencia de los tribunales federales”.¹²³

La Ley de Imprenta es obligatoria en el Distrito Federal, en lo que concierne a los delitos del fuero común previstos en ella, y en toda la República por lo que toca a los delitos de la competencia del Fuero Federal, por eso es conocida como la Ley Federal de Imprenta.

3.3 Ley de la Industria Cinematográfica

Esta ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1949, siendo derogada por la Ley Federal de Cinematografía, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1992 (entrando en vigor a partir del 30 de diciembre del mismo año), siendo el Licenciado Carlos Salinas de Gortari, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Empero, en algunos de sus artículos, señalaba lo siguiente:

Artículo 2o.- Para cumplir con los fines a que esta Ley se refiere, la Secretaría de Gobernación tendrá las siguientes atribuciones:

IX.- Conceder autorización para exhibir públicamente películas cinematográficas en la República, ya sean producidas en el país o en el extranjero.

Dicha autorización se otorgará siempre que el espíritu y contenido de las películas en figuras y en palabras no infrinjan el artículo 6o. y demás disposiciones de la Constitución General de la República. Las estaciones televisoras sólo podrán pasar películas autorizadas como aptas para todo el público;

¹²³ Página Web: <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/40/37.htm?s=>

XI.- Retirar transitoriamente del mercado las películas que pretendan exhibirse o se exhiban sin la autorización a que se refiere la fracción IX de este artículo, independientemente de las sanciones que se impongan a los infractores.

Empero, esta ley establecía que la Secretaría de Gobernación podía conceder autorización para exhibir públicamente películas cinematográficas en la República, fuere de las producidas en el país o en el extranjero. Dicha autorización se otorgaba siempre que el espíritu y contenido de las películas en figuras y en palabras no infringieran el artículo 6o. y demás disposiciones de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

Las estaciones televisoras sólo podían pasar películas autorizadas como aptas para todo el público; pero no se autorizaba la exportación de películas nacionales cuya exhibición en el extranjero se considerara inconveniente por el tema y desarrollo de las mismas aún cuando hubieran sido autorizadas para exhibirse en nuestro país.

3.4 Ley de Vías Generales de Comunicación

“Artículo 441.- Queda prohibida la circulación por correo de la siguiente correspondencia:

I.- La cerrada que en su envoltura y la abierta que por su texto, forma, mecanismo o aplicación sea contraria a la ley, a la moral o a las buenas costumbres;

IV.- La que presumiblemente pueda ser utilizada en la comisión de un delito;”¹²⁴

¹²⁴ Página Web: <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/75/442.htm?s=>

En nuestro país, queda prohibida la circulación por correo de la correspondencia cerrada que en su envoltura y la abierta que por su texto, forma, mecanismo o aplicación sea contraria a la ley, a la moral o a las buenas costumbres, o bien, la que presumiblemente pueda ser utilizada en la comisión de un delito.

3.5 Ley Federal de Radio y Televisión

“Artículo 5o.- *La radio y la televisión tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana. Al efecto, a través de sus transmisiones procurarán:*

I.- Afirmar el respeto y los principios de la moral social, la dignidad humana y los vínculos familiares;

*II.- Evitar influencias nocivas o perturbadoras al desarrollo armónico de la niñez y la juventud;”*¹²⁵

A través de las transmisiones de la radio y la televisión se procurará afirmar el respeto y los principios de la moral social, la dignidad humana y los vínculos familiares, así como evitar influencias nocivas o perturbadoras al desarrollo armónico de la niñez y la juventud; toda vez que ambas tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana.

“Artículo 63.- *Quedan prohibidas todas las transmisiones que causen la corrupción del lenguaje y las contrarias a las buenas costumbres, ya sea mediante expresiones maliciosas, palabras o imágenes procaces, frases y escenas de doble sentido, apología de la violencia o del crimen; se prohíbe, también, todo aquello que sea denigrante u ofensivo para el culto cívico de los héroes y para las creencias religiosas, o discriminatorio de*

¹²⁵ Página Web: <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/115/6.htm?s=>

*las razas; queda asimismo prohibido el empleo de recursos de baja comicidad y sonidos ofensivos”.*¹²⁶

Todas las transmisiones que causen la corrupción del lenguaje y las contrarias a las buenas costumbres, ya sea mediante expresiones maliciosas, palabras o imágenes procaces, frases y escenas de doble sentido, apología de la violencia o del crimen, el empleo de recursos de baja comicidad y sonidos ofensivos, quedan prohibidas, así como todo aquello que sea denigrante u ofensivo para el culto cívico de los héroes y para las creencias religiosas, o discriminatorio de las razas.

*“Artículo 72.- Para los efectos de la fracción II del artículo 5o. de la presente ley, independientemente de las demás disposiciones relativas, la transmisión de programas y publicidad impropios para la niñez y la juventud, en su caso, deberán anunciarse como tales al público en el momento de iniciar la transmisión respectiva”.*¹²⁷

Deberán anunciarse como tales al público (en el momento de iniciar la transmisión respectiva) todo tipo de transmisión de programas y publicidad impropios para la niñez y la juventud.

3.6 Convenio Internacional para la Represión de la Circulación y del Tráfico de Publicaciones Obscenas

El Convenio Internacional para la represión de la circulación y del tráfico de publicaciones obscenas se celebró en Ginebra, la capital de Suiza, el día doce del mes de septiembre del año de mil novecientos veintitrés, en donde firmaron los representantes de los gobiernos de los países: Albania, Alemania, Austria,

¹²⁶ Página Web: <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/115/65.htm?s=>

¹²⁷ Página Web: <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/115/74.htm?s=>

Bélgica, Brasil, Bulgaria, Checoslovaquia, China, Colombia, Costa Rica, Cuba, Dinamarca, El Salvador, España, Finlandia, Francia, Gran Bretaña, Grecia, Haití, Honduras, Hungría, India, Italia, Japón, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Mónaco, Nueva Zelandia, Panamá, Países Bajos (Holanda), Persia, Polonia, Portugal, Reino de los Servios (Croatas y Eslovenos), Rumania, Siam, Suiza, Turquía y Uruguay.

Dicha Convención fue ratificada por el Senado de la República el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, por lo que el nueve de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, México depositó el Instrumento de Adhesión al Convenio Internacional para la represión de la circulación y del tráfico de publicaciones obscenas, ante el Secretario General de las Naciones Unidas.

Publicado dicho Convenio en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho.

“Artículo I.- Las Altas Partes contratantes convienen en tomar todas las medidas posibles con el fin de descubrir, perseguir y castigar a todo individuo que se hiciere culpable de alguno de los actos que se enumeran más adelante, y, en consecuencia, resuelven que:

Deberá ser castigado el hecho:

1) De fabricar o tener en su posesión escritos, dibujos, grabados, pinturas, impresos, imágenes, anuncios, emblemas, fotografías, películas cinematográficas u otros objetos obscenos, con el fin de comerciar con ellos, distribuirlos o exponerlos públicamente;

2) De importar, transportar, exportar o hacer importar, transportar o exportar para los fines arriba mencionados, tales escritos, dibujos, grabados, pinturas, impresos, imágenes, anuncios, emblemas, fotografías, películas cinematográficas u otros objetos, o de ponerlos en circulación en cualquiera forma que sea;

3) De comerciar con ellos, aún no públicamente, efectuar cualquiera operación con relación a los mismos, en cualquiera forma que fuere, distribuirlos, exponerlos públicamente o negociar con ellos alquilándolos;

4) De anunciar o dar a conocer por cualquier medio, con el fin de favorecer la circulación o el tráfico prohibido a que se dedicare cualquiera persona a cualquiera de los actos punibles antes enumerados; de anunciar o dar a conocer cómo y por quién puedan ser procurados, ya sea directa o indirectamente, los citados escritos, dibujos, pinturas, impresos, grabados, imágenes, anuncios, emblemas, fotografías, películas cinematográficas u otros objetos obscenos.”

“Artículo II.- Los individuos que hubieren cometido algunas de las infracciones previstas en el artículo I, estarán sujetos a juicio ante los tribunales del país contratante en el que se hubiere cometido, ya sea el delito, o bien alguno de los elementos que constituyen dicho delito. Estarán igualmente sujetos a juicio, cuando su legislación así lo permitiere, ante los tribunales del país contratante del que fueren nacionales, en caso que fueren hallados en éste, y aún en el mismo caso en que los elementos que constituyen tal delito hubieren sido cometidos fuera de su territorio.”

“Artículo IV.- Aquellas Partes contratantes, cuya legislación no fuese actualmente adecuada para los efectos de la presente Convención, se comprometen a tomar o a proponer a sus legislaturas respectivas las medidas que fueren necesarias para ello.”

“Artículo V.- Las Partes contratantes cuya legislación en la actualidad no llenare los requisitos respectivos, convienen en incorporar en sus leyes la facultad de catear los lugares en donde hubiere motivos para creer que se fabrica o se encuentra, para cualquiera de los fines

mencionados en el artículo I, o sea en violación de dicho artículo, cualesquiera escritos, dibujos, grabados, pinturas, impresos, imágenes, cuadros, anuncios, emblemas, fotografías, películas cinematográficas u otros objetos obscenos, y disponer igualmente el secuestro, la confiscación y la destrucción de los mismos.”

3.7 Reglamento de la Ley de la Industria Cinematográfica

Este reglamento fue publicado junto con la Ley de la Industria Cinematográfica en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1949, siendo derogados ambos, Ley y Reglamento, por la Ley Federal de Cinematografía, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1992 (entrando en vigor a partir del 30 de diciembre del mismo año), siendo el Licenciado Carlos Salinas de Gortari, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

A pesar de su derogación, nos ha parecido conveniente transcribir lo que en algunos de sus artículos se indicaba:

“Artículo 69.- *La autorización para exhibir públicamente películas cinematográficas en la República, ya sea producidas en el país o en el extranjero, se otorgará siempre que el espíritu y contenido de las películas en figuras y palabras no infrinjan los límites que para la manifestación de las ideas y la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia establecen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de la República.*

Se considerará que existe infracción a los artículos 6 y 7 de la Constitución y la autorización será denegada, en los siguientes casos:

I.- Cuando se ataque o falte al respeto a la vida privada;

II.- Cuando se ataque a la moral;

III.- Cuando se provoque algún delito o se haga la apología de algún vicio;

IV.- Cuando se ataque al orden o a la paz pública.”

“Artículo 71.- *Se considerará que hay ataques a la moral:*

I.- Cuando se ofenda al pudor, a la decencia o a las buenas costumbres, o se excite a la prostitución o a la práctica de actos licenciosos o impúdicos, teniéndose como tales todos aquellos que, en el concepto público, están calificados como contrarios al pudor;

II.- Cuando contengan escenas de carácter obsceno o que representen actos lúbricos;

III.- Cuando se profieran expresiones obscenas o notoriamente indecorosas.”

3.8 Reglamento Federal de los artículos 4 y 6, fracción VII, de la Ley Orgánica de la Educación Pública

Este reglamento fue derogado por la Ley General de Educación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 1993 (entrando en vigor a partir del 14 de julio del mismo año), siendo el Licenciado Carlos Salinas de Gortari, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante ello, queremos insertar a la letra algunos de los dispositivos que contenía:

“Artículo 1o.- *Es inmoral y contrario a educación: publicar, distribuir, circular, exponer o vender:*

I.- Escritos, dibujos, grabados, pinturas, impresos, imágenes, anuncios, emblemas, fotografías u otros objetos que estimulen la excitación de malas pasiones o de la sensualidad; y

II.- Publicaciones, revistas, historietas de cualquiera de los tipos siguientes:

a) Que adopten temas capaces de destruir la devoción al trabajo, el entusiasmo por el estudio o la consideración al esfuerzo que todo triunfo legítimo necesita;

b) Que estimulen la excitación de malas pasiones o de la sensualidad o que ofendan al pudor o a las buenas costumbres;

c) Que estimulen la pasividad, la tendencia al ocio o la fe en el azar como regulador de la conducta;

d) Que contengan aventuras en las cuales, eludiendo las leyes y el respeto a las instituciones establecidas, los protagonistas obtengan éxito en sus empresas merced a la aplicación de medidas contrarias a esas leyes o instituciones;

e) Que proporcionen enseñanza de los procedimientos utilizados para la ejecución de hechos punibles;

f) Que por la intención del relato o por la calidad de los personajes, provoquen directa o indirectamente desdén para el pueblo mexicano, sus aptitudes, costumbres, tradiciones, historia o para la democracia;

g) Que utilicen textos en los que, sistemáticamente, se empleen expresiones que ofendan a la corrección del idioma, y

h) Que inserten artículos, párrafos, escenas, láminas, pinturas, fotografías, dibujos o grabados que, por sí solos, adolezcan de los inconvenientes mencionados en cualesquiera de los incisos anteriores.”

“Artículo 2o.- *Los directores y editores de las publicaciones y producciones a que se refiere el artículo anterior, serán castigados, administrativamente, con las siguientes sanciones:*

I.- Multas individuales de quinientos a cinco mil pesos según las circunstancias personales del infractor, los móviles de su conducta y la gravedad o magnitud del hecho.

Si la multa no fuere pagada, se sustituirá por prisión hasta de quince días.

II.- En caso de reincidencia, las multas serán del doble de las impuestas por primera vez, sin que excedan de diez mil pesos; y

III.- Prisión de quince días, en caso de que insista en la reincidencia.”

“Artículo 3o.- *Serán castigados administrativamente, hasta con la mitad de las sanciones que establece el artículo anterior:*

I.- Los autores de las obras a que se refiere el artículo 1o. de este Reglamento; y

II.- Los que exhiban o vendan en establecimientos comerciales fijos las publicaciones o producciones ya citadas.”

“Artículo 4o.- *Es facultad de una Comisión Calificadora integrada por cinco miembros designados por el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública:*

a) Examinar, de oficio, las producciones a que se refiere el artículo 1o.;

b) Imponer, a los infractores, las sanciones respectivas;

c) Cuando se esté en el caso de la fracción II del artículo 2o. o la gravedad de cualesquiera de las infracciones cometidas así lo amerite, declarar la ilicitud de la publicación, y promover ante la Dirección General de Correos, que sea retirada de la circulación postal;

d) Dar a conocer al Ministerio Público Federal, los hechos que, en su concepto, tengan el carácter de delictuosos, con relación a las obras a que se refiere el artículo 1o.; y

e) Comunicar, a las autoridades que correspondan, las resoluciones que pronuncie, para su ejecución.”

“Artículo 5o.- Para la imposición de cualesquiera de las sanciones que establece este Reglamento, se observará el siguiente procedimiento:

a) La Comisión Calificadora citará al infractor a una audiencia;

b) En la citación le hará saber el motivo de la infracción y el día, hora y lugar en que se celebrará la audiencia;

c) El infractor tendrá derecho a rendir en dicha audiencia, las pruebas que estime convenientes y de alegar lo que a su derecho convenga; y

d) La Comisión Calificadora pronunciará, en seguida, su resolución.”

“Artículo 6o.- La Comisión Calificadora podrá sesionar con tres de sus miembros y decidirá los asuntos de su competencia por mayoría de votos de los que la integran.”

“Artículo 7o.- Para el registro del título o la cabeza de las publicaciones periódicas a que se refiere el artículo 1o., de su contenido o del derecho de autor de las mismas publicaciones, es necesario que la Comisión Calificadora declare que están exentas de los defectos especificados en aquel artículo.”

“Artículo 8o.- Los propietarios, directores o editores de las publicaciones, podrán solicitar, en cualquier momento, de la Comisión Calificadora, que dictamine sobre su licitud.”

“Artículo 9o.- La Dirección General de Correos sólo permitirá la circulación postal de publicaciones periódicas si a la solicitud correspondiente, se acompaña certificado de licitud expedida por la Comisión Calificadora.”

“Artículo 10o.- Las disposiciones de este Reglamento son aplicables a todas las publicaciones mencionadas en el artículo 1o. aunque sólo estén destinadas para adultos.”

3.2 JURISPRUDENCIA

"Ulpiano define la iurisprudencia o ciencia del Derecho en los siguientes términos: *iurisprudencia est divinarum atque humanarum rerum notitia, iusti atque iniusti scientia*".¹²⁸ (La jurisprudencia es el conocimiento de las cosas divinas y humanas, la ciencia de lo justo y de lo injusto)

La Jurisprudencia relativa al delito de Ultrajes a la moral, existente hasta el mes de abril del año de mil novecientos noventa y ocho, se describirá a continuación:

ULTRAJES A LA MORAL PÚBLICA. REQUISITO PARA SU CONFIGURACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).

El artículo 164 del Código Penal para el Estado de Tlaxcala, tipifica el delito de ultrajes a la moral pública, estableciendo que: "... I. Al que públicamente y por cualquier medio ejecute o haga ejecutar por otro exhibiciones obscenas; ..."; de la interpretación literal de dicha norma

¹²⁸ Juan Iglesias. Derecho romano Historia e Instituciones. 11a. ed. Barcelona, Ed. Ariel S.A. 1993. pág. 90

prohibitiva, se debe arribar a la conclusión de que el legislador quiso punir aquellas conductas de exhibiciones obscenas, consistentes en que el agente ejecute, o haga ejecutar a otro un acto de impudicia, buscando o procurando que otros lo contemplen, y que éste se desarrolle en público, debiéndose entender por "públicamente" el lugar donde éste se ejecuta, y no en función al número de individuos que observan el acto inmoral, siendo apto cualquier lugar o sitio común, donde concurra o tiene acceso determinado grupo de personas.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.P.45 P

Amparo directo 56/99.-8 de noviembre de 1999.-Unanimidad de votos.- Ponente: José Manuel Vélez Barajas.-Secretaria: María Guadalupe Mares Velázquez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo XI, febrero del 2000. Tesis: VI.P.45 P Página: 1133. Tesis Aislada.

ULTRAJES A LA MORAL PUBLICA, INTEGRACIÓN DEL DELITO DE. REQUISITO.

Para la integración de delito de ultrajes a la moral pública, es menester que no sólo se posea o se muestre libros, escritos, imágenes u objetos obscenos en forma privada, a una o a un grupo de personas, puesto que la hipótesis legal prevé que todos ellos sean expuestos, pero públicamente, ya que si su exhibición se hiciera con cualquier fin en privado a determinada persona o grupo, ese acto, con independencia de las pretensiones que con él se alcanzaran o se pudieran lograr, aunque reprobable, no ataca el diverso bien jurídico tutelado por la norma, que es precisamente la moral pública.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1040/90. Margarito Maldonado González. 31 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretaria: María del Pilar Vargas Codina.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Tomo VI Segunda Parte-1. Tesis: Página: 303. Tesis Aislada.

ULTRAJES A LA MORAL PÚBLICA.

El cuerpo del delito de ultrajes a la moral pública quedó debidamente demostrado con la comprobación de los elementos que lo constituyen, si el acusado salía a diferentes horas del día a un solar lleno de hierbas y atrás de unos árboles se escondía, y al pasar cerca del lugar algunas señoras y niñas se desvestía y enseñaba su desnudez.

Amparo directo 6578/59. David Grijalba Valenzuela. 11 de febrero de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rodolfo Chávez S.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Sexta Época. Volumen XXXII, Segunda Parte. Tesis: Página: 108. Tesis Aislada.

ULTRAJES A LA MORAL, ELEMENTOS DEL DELITO DE.

El delito de ultraje a la moral, se halla integrado por los siguientes elementos: Primero, una conducta de exhibición obscena, consistente en que el agente ejecute, o haga ejecutar a otro un acto de impudicia y buscando o procurando que otros los contemplen. Es sabido a este respecto, que el exhibicionismo se origina con frecuencia, en una desviación sexual en que el agente encuentra satisfacción erótica al mostrar en público sus partes pudendas. Y segundo, la referencia especial que en el tipo se exige en el sentido de que la exhibición se ejecute en sitio público, entendiéndose por tal, aquel al que tienen o han tenido libre acceso las personas, "calles, sitios de reunión, etcétera".

Amparo directo 2059/64. Jaime Castañeda González. 20 de junio de 1967. 5 votos. Ponente: Abel Huitron y A.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Sexta Época. Volumen CXXI, Segunda Parte. Tesis: Página: 35. Tesis Aislada.

ULTRAJES A LA MORAL, PÚBLICA O A LAS BUENAS COSTUMBRES.

Como la ley deja a la estimación subjetiva del juzgador, calificar si un hecho constituye un ultraje a la moral pública o a las buenas costumbres, y no establece bases para fijar esos conceptos, que forman la esencia misma de las transgresiones criminales a que se refieren los artículos 200 de la Ley Subjetiva Penal, y 2o., fracción III, y 32, fracción II, de la Ley de Imprenta, es preciso resolver esa cuestión de acuerdo con las enseñanzas de los tratadistas, de cuya doctrina se llega a la conclusión de que el delito de referencias consiste, en concreto, en el choque del acto incriminado con el sentido moral público, debiendo contrastar el hecho reputado criminoso con el estado moral contemporáneo de la sociedad en que pretende haberse cometido el delito, y aun cuando existe en la actualidad un relajamiento en las costumbres, ya que a diario circulan a la luz pública impresos o dibujos pornográficos, y así en las diversiones públicas se presentan escenas que, por el sentido, que quiere hacerse encubierto, pero que a todas luces es perceptible para toda clase de personas salidas de la pubertad, sugieren en el espectador ideas de actos de la vida íntima, sin que se levanten protestas y ;as autoridades inspectoras no creen llegado el caso de intervenir, y fundándose en fotos, pudiera objetarse que unos dibujos objetos del delito no causarían ya alarma alguna en el sentido moral público, por la diferente relación en que actualmente se encuentran los dos términos aludidos, acto incriminado y sentido moral social, debe estimarse que ese cambio del nivel moral en las costumbres, es quizá transitorio y que, por otra parte, en situación tan delicada, corresponde a los tribunales aplicar las leyes vigentes a hechos que, todavía dentro del conjunto de las ideas dominantes pueden reputarse inmorales, aun cuando no puedan prestar su autoridad para la conservación de un alto nivel moral social si no en aquellos casos en que su intervención es requerida por la consigna que le hagan las autoridades administrativas, especialmente el Ministerio Público, a quien compete, conforme al artículo 21 de la Constitución Federal, el ejercicio de la acción penal.

TOMO XXXIX, Pág. 2353.- Amparo directo. 2107/32, Sec.3a.- Baumgarten Manuel.- 23 de noviembre de 1933.- Unanimidad de 4 votos.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo XXXIX. Tesis: Página: 2353. Tesis Aislada.

MORAL PUBLICA Y BUENAS COSTUMBRES, ULTRAJES A LAS.

La facultad de declarar que un hecho es o no delito e imponer las penas consiguientes, es propio y exclusivo de la autoridad judicial, conforme al artículo 21 constitucional, y tal facultad no puede ser restringida o invalidada por el hecho de que una dependencia administrativa haya consentido en la distribución de una revista, de que la naturaleza de esta, pudo sufrir cambios radicales o transformaciones, desde el punto de vista moral, a partir de la fecha del registro hasta la de la comisión del delito de ultrajes a la moral publica o a las buenas costumbres. Por otra parte, la calificación de que una revista sea obscena, cae bajo la apreciación del juez de los autos, sin que sea necesario que haya una prueba especial y directa, encaminada a establecer ese extremo; pues, siendo obsceno lo contrario al pudor, al recato o al decoro, el Juez esta capacitado para determinar si ese es el carácter de la revista distribuida y hecha circular por el acusado, por presumirse, fundadamente, que posee el sentimiento medio de moralidad que impera en un momento dado en la sociedad, y tal apreciación no puede violar garantías, a menos que este en contraposición con los datos procesales. Dado el carácter variable de la noción de buenas costumbres y de moral publica, según sea el ambiente o grado de cultura de una comunidad determinada, es necesario dejar a los jueces el cuidado de determinar cuales actos pueden ser considerados como impúdicos, obscenos o contrarios al pudor público. A falta de un concepto exacto y de reglas fijas en materia de moralidad publica, tiene el Juez la obligación de interpretar lo que el común de las gentes entienden por obsceno u ofensivo al pudor, sin recurrir a procedimientos de comprobación, que sólo son propios para resolver cuestiones puramente técnicas. Es el concepto medio moral el que debe servir de norma y guía al Juez, en la decisión de estos problemas jurídicos y no existe en tan delicada cuestión, un medio técnico preciso que lleve a resolver, sin posibilidad de error, lo que legalmente debe conceptuarse como obsceno. Por tanto, no es la opinión de unos peritos, que no los puede haber en esta materia, la que debe servir de sostén a un fallo judicial, ni es la simple interpretación lexicológica, el único medio de que se puede disponer para llegar a una conclusión; debe acudirse, a la vez, a la interpretación jurídica de las expresiones usadas por el legislador y a la doctrina, como auxiliares en el ejercicio del arbitrio judicial que la ley otorga a los Jueces y tribunales. En suma, a pesar de que no existe una base o punto de partida invariable para juzgar en un momento dado, doble lo que es moral o inmoral, contrario a las buenas costumbres o afín a ellas, si se cuenta con un procedimiento apropiado para aplicar la ley y satisfacer el propósito que ha presidido la institución de esa clase de delitos. Esto no significa que se atribuya a los Jueces una facultad omnímoda y arbitraria, como toda función judicial, la de aplicar las

penas debe sujetarse a determinadas reglas y el juzgador no debe perder de vista que sus decisiones se han de pronunciar de acuerdo con el principio ya enunciado, de la moralidad media que impera en un momento dado en la sociedad y en relación con las constancias de autos, pues de otra manera incurriría en violaciones de garantías la sentencia que declara que se comprobó el cuerpo del delito que sanciona el artículo 200 del Código Penal, al haber distribuido, el acusado, una revista cuyos ejemplares contienen grabados y leyendas que, atendiendo a la opinión corriente que en materia de moral priva en nuestro medio, son de la clase de obras que nuestra sociedad rechaza y estima como disolventes de las costumbres y hábitos sociales, si el tema que inspira dichos grabados y leyendas, tiende a exaltar hasta un grado morboso y como tendencia exclusiva de la publicación la convivencia sexual y, en ocasiones, hasta el comercio carnal.

Amparo penal directo 4291/37. Sayrols Mass Francisco. 6 de abril de 1938. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo LVI. Tesis: Página: 133. Tesis Aislada.

MORAL PUBLICA, ULTRAJES A LA.

La fracción II del artículo 200, reformado, del Código Penal del Distrito, castiga al que publique por cualquier medio, ejecute o haga ejecutar por otro, exhibiciones obscenas, y debe tenerse en cuenta que el elemento medular de esa figura delictiva, consiste en la publicidad, de manera que si el acusado no ha publicado, ejecutado o hecho ejecutar por otro, en público, exhibiciones obscenas, en el caso no se haya comprobado el cuerpo del delito de ultrajes a la moral pública.

Amparo penal en revisión 5717/43. Pérez Mendoza Amadeo. 25 de noviembre de 1943. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José rebolledo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo LXXVIII. Tesis: Página: 3947. Tesis Aislada.

ULTRAJES A LA MORAL PUBLICA, DELITO DE.

Los elementos de los delitos de ultrajes, a la moralidad pública son, que se distribuyan o hagan circular imágenes u objetos obscenos, siendo éstos, todos los que son lascivos o impuros, como las tarjetas que, al reproducir asuntos sexuales, tienden a la torpe excitación libidinosa.

Amparo penal en revisión 6229/44. Quiroz Soto Aurelio. 14 de noviembre de 1944. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Ángeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo LXXXII. Tesis: Página: 3147. Tesis Aislada.

ULTRAJES A LA MORAL PÚBLICA, DELITO DE (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS).

Los términos del artículo 185 del Código Penal del Estado, están indicando que para cometer el delito de ultrajes a la moral pública, no es indispensable que se reproduzca o publique ninguno de los objetos obscenos a que se refiere dicho artículo, ni que se expongan, distribuyan o hagan circular, sino que la simple fabricación de los mismos, basta para cometer el hecho delictuoso. Es evidente que la simple fotografía de una mujer desnuda, llevada a cabo con un propósito de arte, no constituye la fabricación de una imagen obscena, pero el procesado no puede alegar que al tomar una fotografía en tales circunstancias, abrigaba ese propósito artístico, si hay datos que demuestran que en concepto del propio acusado, era una fotografía obscena.

Amparo penal directo 6341/45. Hernández Turrubiates Antonio. 28 de febrero de 1946. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo LXXXVII. Tesis: Página: 1875. Tesis Aislada.

ULTRAJES A LA MORAL, DELITO DE.

Las declaraciones de las menores ofendidas y del acusado, sobre que éste les enseñó a aquéllas unas fotografías, no bastan para demostrar la existencia del delito de ultraje a la moral, si en autos no hay elemento alguno que acredite que tales fotografías sean obscenas, pues el Juez de la causa no las tuvo a la vista, circunstancia indispensable para que se configure el delito tipificado en el artículo del Código Penal del Distrito Federal.

Amparo penal directo 1924/47. Olmedo Ramos Luís. 2 de febrero de 1948. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Teófilo Olea y Leyva. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo XCV. Tesis: Página: 886. Tesis Aislada.

CAPÍTULO 4

DELITOS CONTRA LA MORAL PÚBLICA

Ya expresamos anteriormente que la moral es el conjunto de normas que rigen la conducta del individuo y de la sociedad en general, de acuerdo con una escala de valores que se centra en el bien y en la rectitud del obrar. Se trata de un concepto relativo, cambiante, que por lo general está íntimamente entrelazado con los intereses de clase, en un tiempo y espacio determinados.

De él deriva el de moral colectiva, que de acuerdo al legislador penal tendría una subclase de moral pública, ligada a la moral sexual y a las buenas costumbres. Esta podría definirse como el conjunto de normas que rigen el comportamiento sexual, individual y colectivo, así como las costumbres estimadas rectas, según una determinada escala de valores que varía a lo largo del tiempo. Esta moral es la contemplada por el legislador del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Al respecto, considero oportuno transcribir el siguiente criterio jurisprudencial, en el siguiente sentido:

CORRUPCIÓN DE MENORES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 201 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, ANTES DE LA REFORMA DEL MES DE ENERO DE 1966. La reforma al artículo 201 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, vigente a partir de enero de mil novecientos sesenta y seis, amplía el tipo del delito de corrupción de menores; pero, dentro de la estructura de la descripción anterior a la reforma, debe afirmarse que el delito de corrupción de menores está dentro del título correspondiente a los que son "contra la moral pública". Es cierto que todo delito contradice un orden ético desde el punto de vista puramente sociológico, aún cuando algunos de los que el Positivismo llamaba

"artificiales" puedan ser indiferentes a un orden ético valorativo no sociológico; pero atento el rubro que contiene el capítulo relativo a corrupción, debe afirmarse que lo que se tutela es la escala de valores morales medios, entendidos como el respeto a las instituciones tradicionales socialmente aceptadas, cuales son el respeto familiar, abstención de conductas de contenido sexual reprobables, ausencia de lo que se conoce como "vicios" y, en general, las situaciones que forman el acerbo de moral social cuya contradicción no es en sí misma delictiva. Mantener un criterio distinto llevaría a sostener que cualquier inducción a la comisión de un delito (cualquiera que este sea), si es que va dirigida a un menor, constituye corrupción, y ello es inadmisibile; la habrá únicamente cuando el delito al que se induce, rompa, además de los valores que tutela el derecho, los que forman el acerbo puramente ético de la comunidad; así, la inducción a la comisión de un delito de contenido sexual, podrá ser constitutiva de delito de corrupción, y no lo será el inducirlo al homicidio como tampoco la constituirá la inducción al contrabando o a declarar falsamente. Por supuesto que el menor, si ejecuta los actos, habrá roto un orden de valores, pero no precisamente el que se comprende bajo el rubro de "moral pública". En abono de la interpretación dada, está el contenido del artículo 202 en el que se pone a quienes contravengan la prohibición de emplear a menores de edad en "cantinas, tabernas y centros de vicio"; sin que pueda argumentarse en contra que en la parte final del 201 se consigna la hipótesis de inducir a la mendicidad, pues el hecho de que la Ley haga referencia a la misma, lo único que puede significar es que semejante actividad se asimiló a la corrupción, pero que no está comprendida en la hipótesis general.

Amparo directo 8294/66. Juan García Hernández. 16 de junio de 1967. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Abel Huitrón y Aguado.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Volumen CXX, Segunda Parte. Tesis: Página: 22. Tesis Aislada.

De lo anterior podemos colegir que la corrupción de un menor se da cuando el delito al que se induce, rompa, además de los valores que tutela el derecho, los que forman el acerbo puramente ético de la comunidad; así, la inducción a la comisión de un delito de contenido sexual, podrá ser constitutiva de delito de corrupción, y no lo será el inducirlo al homicidio como tampoco la constituirá la inducción al contrabando o a declarar falsamente. Por supuesto que el menor, si

ejecuta los actos, habrá roto un orden de valores, pero no precisamente el que se comprende bajo el rubro de "moral pública".

En tratándose del supuesto de depravación sexual de los púberes o impúberes, no es necesario para la concreción del tipo, que el menor efectivamente se deprave, o sea, que se aficiona a alguna de las practicas sexuales que la moderna sexología considera como tales, es suficiente que el sujeto activo del delito procure o facilite tales practicas. Iniciar a la vida sexual a un impúber es un término tan claro y preciso que no requiere ninguna explicación y su inclusión dentro de la corrupción de menores "es un acierto del legislador ya que los impúberes todavía no están en aptitudes para la práctica de la vida sexual, según la misma naturaleza".¹²⁹

La moral pública, cuya concretización externa son las buenas costumbres, constituye un concepto social autónomo, esto es, independiente de cada persona en particular. Partiéndose de una valoración intrínseca de los hechos, se termina en su proyección social; así se construye una valoración ético-social o, en otros términos, normativo-cultural. Como todo lo cultural, tal valoración está sujeta al máximo relativismo. Al Juez, "como intérprete de la norma de cultura, corresponde valorar los hechos atendiendo al medio social en que se han producido".

4.1 CORRUPCIÓN DE MENORES E INCAPACES

En nuestro país, preocupación constante ha sido, y es, la protección de los menores, en todos sus aspectos. Así, en el ordenamiento jurídico en general, encontramos una serie de disposiciones que tienden a cumplir tal cometido, concretamente, en materia penal, se ha establecido el delito de corrupción de menores, con lo que se pretende evitar que se causen daños -más mentales o

¹²⁹ Diccionario Jurídico 2000. Desarrollo Jurídico Copyright 2000. Todos los Derechos Reservados. Clave DJ2K – 705.

sicológicos que físicos-, a los menores. A continuación, analizaremos uno a uno los delitos que integran el Título Sexto Del Código Penal para el Distrito Federal.

“Artículo 183.- Al que por cualquier medio, procure, induzca o facilite el que una persona menor de edad o quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, realice actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, prostitución, ebriedad, consumo de drogas o enervantes, prácticas sexuales o a cometer hechos delictuosos, se le impondrán de seis a diez años de prisión y de trescientos a mil días multa.”

“Cuando la práctica reiterada de los actos de corrupción, el menor o incapaz adquiera los hábitos del alcoholismo, farmacodependencia, se dedique a la prostitución, práctica de actos sexuales, a formar parte de una asociación delictuosa o de la delincuencia organizada, las penas serán de siete a doce años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa.”

“Al que procure o facilite la práctica de la mendicidad, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.”

“Cuando los actos de corrupción a los que se refiere este artículo, se realicen reiteradamente sobre el mismo menor o incapaz o éstos incurran en la comisión de algún delito, la prisión se aumentará de dos a cinco años.”

“No se entenderá por corrupción de menores los programas preventivos, educativos o informativos que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazo de adolescentes.”

“Artículo 184.- Se impondrán prisión de uno a cuatro años y de cincuenta a doscientos días multa, a quien:

I.- Emplee directa o indirectamente los servicios de una persona menor de edad en un lugar nocivo para su sana formación psicosocial; o

II.- Acepte que su hijo o pupilo menor de edad, preste sus servicios en lugar nocivo para su sana formación psicosocial.”

“A quien permita directa o indirectamente el acceso de un menor a espectáculos, obras gráficas o audiovisuales de carácter pornográfico, se le impondrán prisión de uno a tres años y de cincuenta a doscientos días multa.”

“Para efectos de este artículo, se considera como empleado al menor que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole, por cualquier otro estipendio, gaje o emolumento, o gratuitamente preste sus servicios en tales lugares.”

“Artículo 185.- Las sanciones que contempla el artículo anterior, se duplicarán cuando el responsable tenga parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil o habite ocasional o permanentemente en el mismo domicilio con la víctima aunque no existiera parentesco alguno, así como por el tutor o curador. Además, perderá la patria potestad respecto de todos sus descendientes, el derecho a alimentos que le correspondieran por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto a los bienes de ésta.”

“Artículo 186.- Al que promueva, publicite, facilite o gestione, por cualquier medio, viajes al territorio del Distrito Federal o al exterior de éste, con el propósito de que la persona que viaja tenga relaciones sexuales con menores de edad o con quien no tenga capacidad de comprender o resistir el hecho, se le impondrá una pena de cinco a catorce años de prisión y de mil a cinco mil días multa.”

En el término genérico de corrupción de menores podemos distinguir, de acuerdo a nuestra legislación penal, tres grandes grupos:

- 1) Procurar o facilitar la corrupción de menores mediante: a) procurar o facilitar la depravación sexual de un púber; b) iniciar a la vida sexual o depravar a un impúber; o c) inducir, incitar o auxiliar a un menor en la practica de la

mendicidad hábitos viciosos, ebriedad, formar parte de una asociación delictuosa o cometer cualquier delito.

- 2) Provocar que los menores adquieran malos hábitos o vicios en virtud de la practica reiterada de los actos de corrupción, resultando que el menor; a) adquiera los hábitos del alcoholismo, uso de sustancias tóxicas u otras que produzcan efectos similares; b) se dedique a la prostitución o practicas homosexuales; o c) forme parte de una asociación delictuosa.
- 3) Empleo de menores en cantinas, tabernas o centros de vicio.

A) Reseña

Corrupción es perversión o depravación, y también, grave deterioro, daño o alteración que experimenta algo. Cuando la acción delictiva corruptora afecta a menores de edad o a ciertos incapaces, la ley cae enérgicamente sobre los agentes, imponiéndoles severas penas. Abarcan las disposiciones en comento, variedad de supuestos delictivos en cuya arquitectura conceptual no siempre sobresale la claridad ni el orden lógico. En todo caso, el legislador se muestra prolijo en la descripción, exageradamente casuista, procurando abarcar todas las situaciones posibles. Reto difícil en un entorno social donde el agente corruptor renueva periódicamente estrategias, tácticas y enfoques para lograr sus propósitos.

B) Bien jurídico tutelado

Este lo representa la moral pública y además, la integridad moral de los menores y su seguridad, así como la sociedad.

C) Conducta

Estos delitos se cometen por acción dolosa a través de diversas conductas, que describiremos más adelante. Sobre el punto nuestros tribunales destacan lo siguiente:

CORRUPCIÓN DE MENORES. Para que se configure el cuerpo del delito de corrupción de menores, es necesario que se demuestre que con la conducta del activo, se inicie al menor en la vida sexual o en otro tipo de degeneración; dicha conducta de procurar o facilitar la iniciación en la vida sexual o la depravación de un impúber, consiste en inducir al menor para que altere sus normas de conducta de modo que se pueda producir o se produzca su perversión, depravación o relajamiento moral. En consecuencia, el cuerpo de este delito, se demuestra si el inculpado comete actos que induzcan al menor a prácticas lujuriosas, prematuras y depravantes, que afectan la esfera de su honestidad y moralidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 280/93. Cirilo Hernández Juárez. 14 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Tomo XIV-Julio. Tesis: Página: 522. Tesis Aislada.

De lo anterior podemos resaltar las siguientes acciones:

A.- Procurar, inducir o facilitar que una persona menor de edad o quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, realice actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, prostitución, ebriedad, consumo de drogas o enervantes, prácticas sexuales o cometa hechos delictuosos.

El agente debe procurar (esforzarse porque la acción se realice), inducir (instigar o impulsar) o facilitar (ayudar a que la acción se lleve a cabo sin obstáculos) los siguientes actos:

- 1.- Exhibicionismo corporal lascivo o sexual.
- 2.- Prostitución, esto es, prácticas de actos sexuales por precio o tarifa.
- 3.- Ebriedad y consumo de drogas o enervantes. Hay sentencias interesantes sobre este punto:

CORRUPCIÓN DE MENORES. Este Tribunal Federal estima que al demostrarse que el inculpado le dio al menor a tomar bebidas embriagantes, ello es suficiente para tener por acreditada la infracción de corrupción de menores prevista en el artículo 193 del Código de Defensa Social del Estado de Chihuahua, independientemente de que el menor haya o no adquirido los hábitos del alcoholismo.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 182/84. Leonardo Simental Chávez. 22 de junio de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Hernández Martínez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Séptima Época. Volumen 181-186 Sexta Parte. Tesis: Página: 58. Tesis Aislada.

CORRUPCIÓN DE MENORES, CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE CONSUMO DE PSICOTRÓPICOS. (ARTICULO 467 DE LA LEY GENERAL DE SALUD). Para que se configure el delito de corrupción de menores, respecto de la inducción y propiciamiento del consumo de sustancias con efectos psicotrópicos, no es necesario que la conducta desplegada por el activo sea reiterada, ni haber enseñado al pasivo a usar el psicotrópico, pues la literalidad del precepto que lo contiene, sólo exige que se induzca o se propicie que los menores de edad, entre otros, consuman, mediante cualquier forma, las sustancias a que se hizo referencia, sin aludir a reiteraciones periódicas, ni a enseñanzas de ningún tipo sobre el uso del estupefaciente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.P.10 P

Amparo directo 230/95. José Alfonso Flores González. 19 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Vázquez Marín. Secretario: Ernesto Antonio Martínez Barba.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo II, diciembre de 1995. Tesis: III.2o.P.10 P Página: 505. Tesis Aislada.

4.- Comisión de hechos delictuosos.

Dos reflexiones nos resultan necesarias respecto a las conductas: Una sobre el exhibicionismo, que suele definirse en los tratados sobre aberraciones sexuales, perversiones, parafilias o expresiones singulares de la sexualidad, como el impulso incontrolable de exhibir los genitales. Pero no es esto desde luego a lo que alude el legislador, sino más precisamente a la muestra pública del cuerpo, a la muestra pública y lasciva, a la muestra pública sexual. Es decir, a tres alternativas.

Si tratamos de explorar la mente del legislador, pudiera inferirse que quiso decir “exhibicionismo corporal”, total o parcial, lascivo o genital, llevado a efecto con el fin de excitar la sexualidad del espectador, como sería tal vez el que ejecuta una artista de strip tease. Sin embargo, lo que se quiso y lo que se consiguió discuerdan gravemente.

Desde una perspectiva de género, sexual es lo que atañe a varones y mujeres, quienes por condición recurren inevitablemente a la mostración corporal. Así el exhibicionismo sexual se daría en todo el quehacer cotidiano de los seres humanos y muy particularmente en ciertas expresiones de sociabilidad como la moda, el baile, la danza, el deporte, la gimnasia, etc.

La cuestión resultaría irrelevante si la imprecisión del legislador no diera margen a interpretaciones extensivas muy gravosas para la seguridad jurídica de las personas. Piénsese nada más que si alguien inscribe a su hijo o hija, menores

de edad, en una academia de danza moderna o en un casting para la televisión, a juicio de algún moralista a ultranza estaría facilitándole al menor la posibilidad de efectuar actos de exhibicionismo corporal, aun lascivos, puesto que la lascivia más a menudo está en el lado del espectador que en el del ejecutante.

La segunda es en torno a la ebriedad y consumo de drogas, donde como se ha visto, algunas determinaciones judiciales apuntan que, basta con demostrarse que el inculpado le dio al menor a tomar bebidas embriagantes para tener por acreditada la infracción de corrupción de menores, independientemente de que el menor haya o no adquirido los hábitos del alcoholismo, extremosidad indudable, pues hasta un inocente y familiar brindis de año nuevo puede convertir al progenitor o amigo en delincuente.

B.- Procurar o facilitar la práctica de la mendicidad. No se sanciona la mendicidad, sino la procuración o la instigación a la práctica.

C.- Emplear directa o indirectamente los servicios de una persona menor de edad en un lugar nocivo para su sana formación psicosocial. Será cuestión de interpretación determinar cuáles son estos lugares, ya que existiendo los obvios (cantinas, bares, cabarets, burdeles, etc.), hay otros más controversiales, por ejemplo centros de formación ideológica o de entrenamiento militar infantiles, por mencionar algunos. Para estos efectos, se considera como empleado al menor que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole, por cualquier otro estipendio, gaje o emolumento, o gratuitamente preste sus servicios en tales lugares.

D.- Permitir directa o indirectamente el acceso de un menor a espectáculos, obras gráficas o audiovisuales de carácter pornográfico. "Carácter pornográfico" ha de interpretarse en el sentido que lo hace el legislador del Nuevo

Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 187, esto es lo que contenga “actos de exhibicionismo corporal o sexuales”.

La tipificación es aplicable para una multitud de casos en que el menor es expuesto a la corrupción por el agente inescrupuloso que pone en peligro su moralidad y lo desprotege. Pero, de nuevo, el legislador de pábulo a que el fundamentalista haga de las suyas. Imaginar, por ejemplo, al padre distraído, suscriptos del canal de “*Playboy*”, que no impide que su vástago acceda al televisor, permitiéndole “indirectamente” las pecaminosas visiones, nos ofrece un escenario de corruptores de menores repletando las cárceles. Escenario que propicia una legislación cuya miopía ha de subrayarse.

E.- Turismo sexual. Consiste en promover, publicitar, facilitar o gestionar, por cualquier medio, viajes al territorio del Distrito Federal no al exterior de éste, con el propósito de que la persona que viaja tenga relaciones sexuales con menores de edad o con quien no tenga capacidad de comprender o resistir el hecho. El mensaje de esta disposición está especialmente dirigido a agencias de viajes, aunque su eficacia aparece como muy relativa puesto que, por lo general, ninguna de esas agencias actúa abiertamente promoviendo tal turismo, que se apoya más bien en el conocimiento previo que las personas tienen de los lugares donde pueden encontrar diversión sexual con menores.

D) Objeto Material

El objeto material del delito es la persona del incapaz, que es el sujeto pasivo calificado: un menor de dieciocho años o alguna persona que no tiene la capacidad para comprender o resistir el significado del hecho.

De acuerdo con el Código Civil para el Distrito Federal, la mayor edad comienza a los 18 dieciocho años cumplidos (artículo 646) y tienen capacidad

natural y legal los menores de edad y los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad por sí mismos o por algún medio que la supla (artículos 646 y 450).

E) Sujeto Activo

Los sujetos activos son los corruptores, que pueden ser comunes o calificados (padres, parientes, el que habite ocasional o permanentemente en el mismo domicilio con la víctima, tutor o curador, servidor público o profesional).

F) Características típicas

El típico es básico, autónomo, abierto, con elementos descriptivos y normativos. Caracteriza al delito el ser de lesión y de resultado o mera actividad según los casos, que admite la tentativa.

G) Punibilidad

Las penas son distintas, según la acción realizada. Así resultan:

a) Procurar, inducir o facilitar que una persona menor de edad o quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, realice actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, prostitución, ebriedad, consumo de drogas o enervantes, prácticas sexuales o cometa hechos delictuosos, de 6 a 10 años de prisión y de 300 a 1,000 días multa, agravándose de 7 a 12 años de prisión y de 500 a 1,500 días multa, cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción, el menor o incapaz adquiere los hábitos del alcoholismo,

farmacodependencia, se dedica a la prostitución, práctica de actos sexuales, a forma parte de una asociación delictuosa o de la delincuencia organizada.

De igual modo, se aumenta de 2 a 5 años cuando los actos de corrupción se realizan reiteradamente sobre el mismo menor o incapaz o éstos incurran en la comisión de un delito.

b) Procurar o facilitar la práctica de la mendicidad, de 3 a 8 años de prisión y de 50 a 300 días multa. Si estas acciones se realizan reiteradamente sobre el mismo menor o incapaz o éstos incurran en la comisión de algún delito, la prisión se aumenta de 2 a 5 años.

c) Emplear directa o indirectamente los servicios de una persona menor de edad en un lugar nocivo para su sana formación psicosocial. De 1 a 4 años de prisión y de 50 a 200 días multa, duplicándose cuando el responsable sea una de las personas enumeradas en el artículo 185, con accesoria de perder la patria potestad y el derecho de alimentos y a los bienes en su caso.

d) Aceptar que el hijo o pupilo menor de edad, preste sus servicios en lugar nocivo para su sana formación psicosocial, de 1 a 4 años y de 50 a 200 días multa, duplicándose cuando el responsable sea una de las personas enumeradas en el artículo 185, con accesoria de perder la patria potestad y el derecho de alimentos y a los bienes en su caso.

e) Permitir directa o indirectamente el acceso de un menor a espectáculos, obras gráficas o audiovisuales de carácter pornográfico, de 1 a 4 años y de 50 a 200 días multa, duplicándose cuando el responsable sea una de las personas enumeradas en el artículo 185, con accesoria de perder la patria potestad y el derecho de alimentos y a los bienes en su caso.

f) Turismo sexual, de 5 a 14 años de prisión y de 1,000 a 5,000 días multa.

H) Pena secundaria

Según los artículos 191 y 192 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, si en estos delitos el sujeto se vale de la función pública o privada, la profesión u oficio que desempeña, aprovechándose de los medios o circunstancias que ellos le proporcionan, se le debe destituir del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitar para desempeñar otro, o se le suspende del ejercicio de la profesión u oficio por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. Además, si el delito es cometido por una asociación delictuosa, las sanciones se aumentan en una mitad.

I) Excusas

No se entiende por corrupción de menores los programas preventivos, educativos o informativos que diseñen e impartan en las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazo de adolescentes. Este delito se persigue de oficio.

4.2 PORNOGRAFÍA INFANTIL

Pornografía, se suele definir como la "descripción o exhibición explícita de actividad sexual en literatura, cine y fotografía, entre otros medios de comunicación, con el fin de estimular el deseo instintivo del contacto más que sensaciones estéticas o emocionales".¹³⁰ El debate actual sobre la pornografía se centra en dos aspectos fundamentales: la distinción entre erotismo y pornografía y el

¹³⁰ Enciclopedia Microsoft® Encarta® 2002. Op. Cit.

tema de la censura desde el punto de vista del impacto que tienen algunas imágenes pornográficas sobre la imagen de la mujer y el trato que reciben.

A continuación, examinaremos los artículos relativos al delito de Pornografía infantil:

“Artículo 187. Al que por cualquier medio procure, facilite o induzca a una persona menor de edad, a realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales, con el objeto de videograbarla, fotografiarla o exhibirla a través de medios, se le impondrán de seis a catorce años de prisión y de quinientos a cinco mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales gráficos.

Se impondrán las mismas sanciones a quien financie, elabore, reproduzca, comercialice, distribuya, arriende, exponga, publicite o difunda el material a que se refieren las acciones anteriores.

No constituye pornografía infantil el empleo de los programas preventivos, educativos o informativos que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazo de adolescentes.”

“Artículo 188. A quien por sí o a través de terceros dirija cualquier tipo de asociación delictuosa, con el fin de que se realicen las conductas previstas en este Capítulo, se le impondrán prisión de ocho a dieciséis años y de mil a diez mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de materiales gráficos.”

A) Reseña

Una vez más el legislador penal no se animó a definir el concepto de pornografía, con lo cual mantiene un suspenso que se prolonga en nuestros códigos penales por décadas. Si nos quedamos en los diccionarios, “pornografía” quiere decir: *“Tratado acerca de la prostitución, o, carácter obsceno de obras literarias o artísticas”*.¹³¹

Si vamos más lejos, sería un concepto estrechamente relaciona con “obscenidad” y “lascivia”, dos expresiones que ambigualmente se refieren a lo que tiene la propiedad de remover o detonar los instintos sexuales primarios, y que tampoco han sido definidos con precisión, vinculándose con otros vocablos todavía más vagos, como “pudor”, “recato” o “decoro”.

Lo triste es que, en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, todo apunta a esta segunda formulación, atendiendo al espíritu del cuerpo normativo, ya puesto en evidencia en su tipificación de la corrupción de menores. Acaso por negligencia o por descuido conspicuo, se verá más adelante cómo se sanciona aquí un delito sin dibujar, trazo a trazo, sus alcances, dejando a los intérpretes como única opción seguir a los antiguos y conectar pornografía con obscenidad para darle al juzgador una guía de acción. Una guía, al estilo del siguiente criterio jurisprudencial:

“ULTRAJES A LA MORAL, PUBLICA O A LAS BUENAS COSTUMBRES.

Como la ley deja a la estimación subjetiva del juzgador, calificar si un hecho constituye un ultraje a la moral pública o a las buenas costumbres, y no establece bases para fijar esos conceptos, que forman la esencia misma de las transgresiones criminales a que se refieren los artículos 200 de la Ley Subjetiva Penal, y 2o., fracción III, y

¹³¹ Enciclopedia Microsoft® Encarta® 2002. Op. Cit.

32, fracción II, de la Ley de Imprenta, es preciso resolver esa cuestión de acuerdo con las enseñanzas de los tratadistas, de cuya doctrina se llega a la conclusión de que el delito de referencias consiste, en concreto, en el choque del acto incriminado con el sentido moral público, debiendo contrastar el hecho reputado criminoso con el estado moral contemporáneo de la sociedad en que pretende haberse cometido el delito, y aun cuando existe en la actualidad un relajamiento en las costumbres, ya que a diario circulan a la luz pública impresos o dibujos pornográficos, y así en las diversiones públicas se presentan escenas que, por el sentido, que quiere hacerse encubierto, pero que a todas luces es perceptible para toda clase de personas salidas de la pubertad, sugieren en el espectador ideas de actos de la vida íntima, sin que se levanten protestas y las autoridades inspectoras no creen llegado el caso de intervenir, y fundándose en fotos, pudiera objetarse que unos dibujos objetos del delito no causarían ya alarma alguna en el sentido moral público, por la diferente relación en que actualmente se encuentran los dos términos aludidos, acto incriminado y sentido moral social, debe estimarse que ese cambio del nivel moral en las costumbres, es quizá transitorio y que, por otra parte, en situación tan delicada, corresponde a los tribunales aplicar las leyes vigentes a hechos que, todavía dentro del conjunto de las ideas dominantes pueden reputarse inmorales, aun cuando no puedan prestar su autoridad para la conservación de un alto nivel moral social si no en aquellos casos en que su intervención es requerida por la consigna que le hagan las autoridades administrativas, especialmente el Ministerio Público, a quien compete, conforme al artículo 21 de la Constitución Federal, el ejercicio de la acción penal.

TOMO XXXIX, Pág. 2353.- Amparo directo. 2107/32, Sec.3a.- Baumgarten Manuel.- 23 de noviembre de 1933.- Unanimidad de 4 votos.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo XXXIX. Tesis: Página: 2353. Tesis Aislada.”

“MORAL PUBLICA Y BUENAS COSTUMBRES, ULTRAJES A LAS.

La facultad de declarar que un hecho es o no delito e imponer las penas consiguientes, es propio y exclusivo de la autoridad judicial, conforme al artículo 21 constitucional, y tal facultad no puede ser restringida o invalidada por el hecho de que una dependencia administrativa haya consentido en la distribución de una revista, de que la naturaleza de

esta, pudo sufrir cambios radicales o transformaciones, desde el punto de vista moral, a partir de la fecha del registro hasta la de la comisión del delito de ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres. Por otra parte, la calificación de que una revista sea obscena, cae bajo la apreciación del juez de los autos, sin que sea necesario que haya una prueba especial y directa, encaminada a establecer ese extremo; pues, siendo obsceno lo contrario al pudor, al recato o al decoro, el Juez está capacitado para determinar si ese es el carácter de la revista distribuida y hecha circular por el acusado, por presumirse, fundadamente, que posee el sentimiento medio de moralidad que impera en un momento dado en la sociedad, y tal apreciación no puede violar garantías, a menos que este en contraposición con los datos procesales. Dado el carácter variable de la noción de buenas costumbres y de moral pública, según sea el ambiente o grado de cultura de una comunidad determinada, es necesario dejar a los jueces el cuidado de determinar cuales actos pueden ser considerados como impúdicos, obscenos o contrarios al pudor público. A falta de un concepto exacto y de reglas fijas en materia de moralidad pública, tiene el Juez la obligación de interpretar lo que el común de las gentes entienden por obsceno u ofensivo al pudor, sin recurrir a procedimientos de comprobación, que sólo son propios para resolver cuestiones puramente técnicas. Es el concepto medio moral el que debe servir de norma y guía al Juez, en la decisión de estos problemas jurídicos y no existe en tan delicada cuestión, un medio técnico preciso que lleve a resolver, sin posibilidad de error, lo que legalmente debe conceptuarse como obsceno. Por tanto, no es la opinión de unos peritos, que no los puede haber en esta materia, la que debe servir de sostén a un fallo judicial, ni es la simple interpretación lexicológica, el único medio de que se puede disponer para llegar a una conclusión; debe acudirse, a la vez, a la interpretación jurídica de las expresiones usadas por el legislador y a la doctrina, como auxiliares en el ejercicio del arbitrio judicial que la ley otorga a los Jueces y tribunales. En suma, a pesar de que no existe una base o punto de partida invariable para juzgar en un momento dado, doble lo que es moral o inmoral, contrario a las buenas costumbres o afín a ellas, si se cuenta con un procedimiento apropiado para aplicar la ley y satisfacer el propósito que ha presidido la institución de esa clase de delitos. Esto no significa que se atribuya a los Jueces una facultad omnímoda y arbitraria, como toda función judicial, la de aplicar las penas debe sujetarse a determinadas reglas y el juzgador no debe perder de vista que sus decisiones se han de pronunciar de acuerdo con el principio ya enunciado, de la moralidad media que impera en un momento dado en la sociedad y en relación con las constancias de autos, pues de otra manera incurriría en violaciones de garantías la sentencia que declara que se comprobó el cuerpo del delito que sanciona el artículo 200 del Código Penal, al haber distribuido, el

acusado, una revista cuyos ejemplares contienen grabados y leyendas que, atendiendo a la opinión corriente que en materia de moral priva en nuestro medio, son de la clase de obras que nuestra sociedad rechaza y estima como disolventes de las costumbres y hábitos sociales, si el tema que inspira dichos grabados y leyendas, tiende a exaltar hasta un grado morboso y como tendencia exclusiva de la publicación la convivencia sexual y, en ocasiones, hasta el comercio carnal.

Amparo penal directo 4291/37. Sayrols Mass Francisco. 6 de abril de 1938. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo LVI. Tesis: Página: 133. Tesis Aislada.”

B) Bien jurídico protegido

Lo es la moralidad pública, así como la seguridad del menor.

C) Conducta

El delito se comete por acción dolosa, procurando, facilitando o induciendo a una persona menor de edad, a realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales, con el objeto de videograbarla, fotografiarla o exhibirla a través de medios. Para nuestros legisladores obvio que la pornografía consiste en actos de exhibicionismo corporal o sexuales, ya no lascivos, como describía en el artículo 183 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

El delito se consuma cuando la procuración, facilitación o inducción es con uno de tres propósitos:

- 1.- Video grabar.
- 2.- Fotografiar.
- 3.- Exhibir a través de los medios.

El agente debe procurar (esforzarse por que la acción se realice) facilitar (ayudar a que la acción se lleve a cabo sin obstáculos) o inducir (instigar a otro impulsarlo) a que el menor efectúe los actos de exhibicionismo corporal o sexual, con el objeto de video grabarse, fotografiarse o exhibirse a través de medios.

Otras conductas sancionadas, ya no realizadas por el agente necesariamente, comprenden las relativas al destino de los materiales obtenidos:

- 1.- Financiamiento.
- 2.- Reproducción.
- 3.- Elaboración.
- 4.- Comercialización y distribución.
- 5.- Arrendamiento.
- 6.- Publicidad y difusión.

D) Objeto material

El objeto material del delito, lo es la persona del menor, quien es el sujeto pasivo, calificado, conjuntamente con la sociedad en general. Para estos efectos menor es quien tiene menos de 18 dieciocho años cumplidos, de acuerdo con la legislación civil (artículo 646 del Código Civil para el Distrito Federal).

E) Sujetos Activos

Los agentes del injusto en comento pueden ser tanto el agente procurador, facilitador o inductor, como los que realizan actividades colaterales con el material obtenido y quien dirija una asociación delictiva de pornografía infantil, según lo establece el mencionado artículo 188 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

F) Características típicas

El tipo es básico, autónomo, cerrado o abierto (en lo que toca a la asociación delictuosa), con elementos descriptivos, subjetivos y normativos. Caracteriza al delito el ser de lesión y de resultado, que admite la tentativa.

G) Punibilidad

De seis a catorce años de prisión y de 500 a 5,000 días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales gráficos.

H) Pena secundaria

Según los artículos 191 y 192 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, si en este delito el sujeto se vale de la función pública o privada, la profesión u oficio que desempeña, aprovechándose de los medios o circunstancias que ellos le proporcionan, se le debe destituir del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitar para desempeñar otro, o se le suspende del ejercicio de la profesión u oficio por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. Además, si el delito es cometido por una asociación delictuosa, las sanciones se aumentan en una mitad.

I) Excusas

No constituye pornografía infantil el empleo de los programas preventivos, educativos, o informativos que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazo de adolescentes.

4.3 LENOCINIO

Dos son los bienes jurídicos objeto de la predilección garantizante de la normación penal: la moral pública y las buenas costumbres. Dos bienes difíciles de matizar, de desentrañar pues se corre un doble peligro: uno, ó se amplía desmesuradamente determinada concepción moral hasta convertirla en fiscal implacable de conductas jurídicamente irrelevantes, y otro, o se consagra en la practica un libertinaje, probablemente extraño a nuestras raíces culturales, que desemboca en un desenfreno allende lo socialmente tolerable aquí y ahora.

Sin embargo, de lo que no parece caber duda es que el lenocinio pertenece al grupo de los delitos contra la sociedad, pero de los que atacan al orden social independientemente de su organización como Estado, distintos de los que enfrentan una determinada organización política de la convivencia social, es decir, el Estado. Más escuetamente dicho: “el lenocinio supone un delito contra los valores sociales supraestatales, y no propiamente contra los valores sociales estatales”.¹³²

Ahora bien, la moral pública se erige en un concepto social autónomo, independiente -por lo tanto- de la persona individualmente considerada, y la exteriorización plástica de esa moral pública la constituyen, precisamente las buenas costumbres. Luego, tomando como punto de partida una estimación intrínseca de los hechos, se desemboca en la proyección social de los mismos.

En definitiva, nos movemos en el plano de las valoraciones ético-sociales, es decir, en un contexto normativo-cultural. Pero ocurre que lo "cultural" comporta una muy considerable carga de subjetivismo en la valoración, o, lo que es lo mismo, el criterio estimativo esta teñido de una gran dosis de relativismo. La valoración de la facticidad será, pues, realizada en función del ambiente social

¹³² Diccionario Jurídico 2000. Clave DJ2K-1638. Op. Cit.

circundante, y puede variar, y de hecho así sucede, según el entorno social de cada caso.

Sin embargo profundizando en el lenocinio, la moral pública y su concretización externa de las buenas costumbres (bienes jurídicos a proteger lato sensu), tienen una muy específica referencia a la faceta sexual de las mismas, si bien no como carácter exclusivo. Lo que nos sitúa frente a la moral pública entendida como "moral media", es decir, como un repertorio de comportamientos característicos de la convivencia socio civil en la esfera sexual.

Como fácilmente se comprende, estamos ante una materia de gran indeterminabilidad, lo que requiere del jurista (tanto del hacedor de las normas, como del aplicados de las mismas y del estudioso en sentido estricto), un cuidado exquisito al establecer lo contrario a la moral pública y a las buenas costumbres.

Y lo anterior adquiere mayor relevancia si se piensa, como efectivamente es correcto hacerlo, que el derecho penal sólo tiene un "mínimo ético" que cumplir, y no debe intervenir para la represión de hechos, por muy presuntamente inmorales que sean, que no lesionen derechos ajenos o cuya "nocividad social" no esté comprobada (in dubio pro libertate). El propio concepto de "nocividad social", en su carácter de sustrato material del delito (y de esta manera aparece en el ámbito penal), exige algo más que la simple inmoralidad para poder ser considerado punible.

Concretando, el lenocinio está directamente emparentado con la prostitución, que aunque en si misma no sea delito, sí constituye buen saldo de cultivo para numerosas actividades delictivas. Una de ellas es, precisamente, la que nos ocupa.

En términos generales, el lenocinio tiene su esencia en el acto de mediar, entre dos o más personas, a fin de que una de ellas facilite la utilización de su cuerpo para actividades lascivas, destacando la latencia de la obtención de algún beneficio en el lenón. Siendo un delito íntimamente ligado a la prostitución, no puede olvidarse que ésta, en definitiva, no es más que el trato sexual por precio, y esto tanto vale para la prostitución femenina como para la masculina.

También la posibilidad fáctica ofrece tres clases de conductas: encubridora (que convierte a este encubrimiento en tipo autónomo), concertadora y facilitadora, o simplemente permisiva.

“Artículo 189.- Se sancionará con prisión de dos a diez años y de quinientos a cinco mil días multa, al que:

I.- Habitual u ocasionalmente explote el cuerpo de una persona u obtenga de ella un beneficio por medio del comercio sexual.

II.- Induzca a una persona para que comercie sexualmente su cuerpo con otra o le facilite los medios para que se prostituya; o

III.- Regentee, administre o sostenga prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia dedicados a explotar la prostitución, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.”

“Artículo 190.- Las penas se agravarán en una mitad, si se emplea violencia o cuando la víctima del delito sea menor de edad o no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o de resistirlo, o cuando el agente se valiese de su función pública.”

A) Reseña Jurídica

El tema de estas disposiciones es la prostitución, es decir, la práctica sexual o coito realizados con fines de lucro, mediando el pago de un precio, en

dinero o en especie. Históricamente, se la describe como la profesión o el oficio más antiguo, pues aparece en las más remotas culturas, con modalidades de prostitución religiosa, hospitalaria y combinaciones religioso-hospitalarias.

A partir del cristianismo, se la concibe como un mal necesario, criterio que conserva el pensamiento capitalista. Sus causas son complejas, confluyendo factores psicológicos, sociales y económicos. Con miras a erradicarla, pero sin resultados, se ensayan soluciones jurídicas como el abolicionismo, el prohibicionismo y el reglamentarismo.

Se observan, asimismo, diversos niveles de prostitución, como por ejemplo la llamada “alta prostitución”, en que la actividad no se desarrolla en términos exclusivos pero suele practicarse encubierta con ciertos trabajos o profesiones (modelos, artistas de variedades o artistas de cine); la llamada “mediana prostitución”, que es la practicada profesionalmente, en prostíbulos, en forma ambulante o a domicilio; y, la “baja prostitución”, que se ejerce preferentemente en prostíbulos o en la calle.

Cada uno de estos niveles sirve a las distintas clases sociales y tiene variantes en cuanto a trato, precio, y condición sanitaria. Clandestina o abiertamente, la prostitución en la actualidad reviste muchas modalidades, destacando la prostitución telefónica, a cargo de masajistas o “escoltas para ejecutivos”. Las cooperativas de prostitutas han cobrado gran auge durante este siglo en algunos países, en donde se ha permitido la sindicalización de prostitutas y travestís prostituidos.

La prostitución homosexual es ejercida por varones revistiendo dos formas básicas: la ejercida por el homosexual pasivo, para atender la demanda de varones heterosexuales u homosexuales activos; y la de estos últimos, que sirve a los homosexuales pasivos. Se llama prostitución masculina a la practicada por

varones que cobran sus servicios sexuales a mujeres (gigolismo). Según algunos autores, el matrimonio por interés sería una especie de prostitución.

En la mayoría de las legislaciones, la prostitución no es considerada delito, aunque algunas actividades conexas reciben sanción penal, como ocurre en nuestro derecho. La persecución del delito de lenocinio no es exitosa en ninguna parte del mundo. Lo demuestran las altas cifras de impunidad, comparables únicamente con las correspondientes a las de ejercicio de la prostitución. En los hechos, su inclusión en los códigos penales parece obedecer a razones puramente sentimentales, pues no hay voluntad efectiva, ni mucho menos capacidad para ponerle fin a las actividades de exploradores, tratantes de blancas, que muy a menudo cuentan con protección de las propias autoridades.

B) Bien jurídico tutelado

Es la moralidad pública y la salubridad general. Algunos autores consideran que puede incluirse igualmente el orden de las familias, la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual de los individuos, así como la sociedad.

C) Conducta

El delito se comete por acción dolosa, esto es, explotando la prostitución de las maneras que se establecen en la norma. Con modificaciones, se reiteran las conductas contempladas en el código penal para el Distrito Federal de 1931, las cuales son:

1. Explotación del cuerpo de una persona, habitual u ocasionalmente, u obtención de ella de un beneficio por medio del comercio sexual.- Por una parte sanciona al que explota el cuerpo de una persona, habitual u ocasionalmente; y por la otra, al que obtiene un beneficio por medio del

comercio carnal. “Explotar”, es sacar provecho, siendo ese provecho material o intangible, el cual debe derivar del comercio carnal, esto es, en sentido lato, de prácticas sexuales, donde media pago o retribución convenida. Para que se configure el delito la explotación puede ser habitual u ocasional. Consiguientemente, se comprende tanto la conducta del gigoló profesional como de aquel que, esporádicamente, obtiene lucros o beneficios del comercio carnal de otra persona.

2. Inducir a una persona para que comercie sexualmente su cuerpo con otra.- En esta hipótesis se penan las actividades realizadas por el agente para instigar a una persona a que ejerza la prostitución, sea una vez, ocasional o habitualmente, pues el legislador no distingue.
3. Facilitar los medios a alguien para que se prostituya.- Esto abarca varias posibilidades: comprarle ropa a la persona, instalarla en un departamento hacerle publicidad, llevarle clientes, etc. es decir se trata de brindarle medios adecuados para la práctica sexual tarifada.
4. Regentear, administrar o sostener prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia dedicados a explotar la prostitución.- La regencia y administración de los lugares mencionados se debe entender como el ejercicio de la dirección con mando y gobierno. El sostenimiento implica el aporte de los recursos necesarios para que esos lugares funcionen. Prostíbulo o burdel es un lugar en donde se ejerce la prostitución, con mujeres residentes en él o que asisten al lugar ocasional o habitualmente. Casa de cita es un lugar al cual se convocan prostitutas para el ejercicio de la prostitución. Lugares para la prostitución son diversos: casas de masajes, cabarets, salones de baile, etc.
5. Obtener algún beneficio de los productos obtenidos con la regencia, administración o sostén de lupanares y lugares similares.- La referencia es a cualquier beneficio material que se obtenga de la regencia, administración o sostenimiento de prostíbulos.

D) Objeto Material

El objeto material es la persona explotada, que es también sujeto pasivo, común o calificado (menor de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o de resistirlo). De acuerdo con el Código Civil para el Distrito Federal, la mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos, y tienen incapacidad natural y legal los menores de edad y los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad por sí mismos o por algún medio que la supla (artículos 646 y 450). Quienes no pueden resistir el hecho son persona en estado de inconsciencia, privadas de sentido, hipnotizadas, amarradas, anestesiadas, etcétera.

E) Sujeto activo

El sujeto activo es el explotador, que puede ser cualquier persona, aunque se consideran también autoridades o servidores públicos.

F) Características

El tipo es abierto, con elementos descriptivos y normativos. Caracteriza al delito el ser de peligro o de lesión, según los casos, y de resultado, que admite la tentativa.

G) Punibilidad

Las sanciones van de dos a diez años y de 500 a 5,000 días multa. Esta pena se agrava en una mitad:

- 1.- Si se emplea violencia, física o moral.
- 2.- Si la víctima Si la víctima es menor de edad.
- 3.- Si la víctima no tiene capacidad de comprender el significado del hecho o de resistirlo.
- 4.- Si el agente se vale de su función pública (como servidor público).
- 5.- Si el delito es cometido por una asociación delictuosa.

H) Pena adicional

Si el sujeto se vale de la función pública o privada, la profesión u oficio que desempeña, o aprovechándose de los medios o circunstancias que ellos le proporcionan, se suma a la pena la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro, o se le suspende del ejercicio de la profesión u oficio por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

CAPÍTULO 5

PROPUESTA DE CREACIÓN DEL TIPO PENAL DE ULTRAJES A LA MORAL PÚBLICA

5.1 ANÁLISIS JURÍDICO PREVIO DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO

Atendiendo a la Teoría Hexatómica del Delito, se considera que existen los siguientes elementos positivos y negativos del delito:

POSITIVOS	NEGATIVOS
Conducta o hecho;	Ausencia de conducta;
Tipicidad;	Atipicidad;
Antijuridicidad;	Causas de justificación;
Imputabilidad;	Inimputabilidad;
Culpabilidad;	Inculpabilidad;
Punibilidad.	Excusas absolutorias.

Los elementos positivos del delito son aquellos que

Ahora bien, previo a la propuesta formal de crear un tipo penal de “Ultrajes a la Moral”, es menester establecer los conceptos jurídicos de cada uno de los elementos antes mencionados.

5.1.1 Elementos positivos

5.1.1.1 CONDUCTA O HECHO

La conducta es el comportamiento humano, positivo (acción) o negativo (omisión), voluntario, encaminado a un propósito.

El hecho es la acción u omisión delictuosa que produce un cambio en el mundo exterior, o sea, cuando hay un resultado material.

En consecuencia los requisitos de la conducta son los siguientes:

- 1.- Una acción o una omisión;
- 2.- Un resultado formal, y
- 3.- Una relación entre la acción u omisión y el resultado formal.

Los requisitos del hecho, son:

- 1.- Una acción o una omisión;
- 2.- Un resultado material, y
- 3.- Una relación entre la acción u omisión y el resultado material.

Acción.- Es la actividad o hacer voluntarios, dirigidos a la producción de un resultado.

Elementos de la acción:

- 1) Voluntad o querer.- Es el elemento subjetivo de la acción. Por ello se ha dicho que el denominador común de todas las formas de conducta, lo es el factor psíquico, es decir, la voluntad.
- 2) La actividad o movimiento corporal.- Este movimiento o hacer constituye el elemento externo de la acción. La actividad por sí sola no constituye la acción,

puesto que le falta el elemento voluntad o querer. Para que se de la acción, es necesario que existan la voluntad y la actividad.

- 3) Un deber jurídico de abstenerse.- En los delitos de acción, se prohíbe una conducta de hacer o una actividad. Si esta se ejecuta con voluntariedad, con el deseo de querer, habrá delito.

Omisión.- Consiste en un no hacer voluntario o involuntario, produciendo un resultado.

Omisión propia.- Consiste en un no hacer voluntario o involuntario, violando una norma preceptiva y produciendo un resultado formal.

Omisión impropia.- Consiste en un no hacer voluntario o involuntario, violando al mismo tiempo una norma preceptiva y otra prohibitiva, produciendo un resultado formal y material.

Resultado formal.- Es cuando la acción o la omisión tienen únicamente como resultado la violación a la norma, o sea, que no tienen trascendencia en el mundo material.

Resultado material.- Es cuando la acción o la omisión tienen trascendencia en el mundo material, es decir, producen una mutación o cambio en el mundo exterior ya sea de tipo físico, fisiológico o psíquico.

Relación o nexa causal.- Existe nexa causal, cuando hay una íntima relación entre la acción u omisión y el resultado. En otras palabras, si se suprime la conducta y no obstante ello hay un resultado, en ese caso, no hay una relación causal.

Clasificación de los delitos en orden a la conducta:

Delitos de Acción.- Son aquellos en donde la conducta se manifiesta a través de un movimiento corporal o conjunto de movimientos corporales voluntarios.

Delitos de Omisión.- Son aquellos en los cuales la conducta consiste en una inactividad, en un no hacer de carácter voluntario.

Delitos Unisubsistentes.- Son aquellos en donde con un solo acto se realiza la conducta.

Delitos Plurisubsistentes.- Son aquellos que se consuman al realizarse varias conductas.

Delito Habitual.- Este ilícito se encuentra formado por acciones repetidas de la misma especie, las cuales en suma, son las que constituyen el delito.

Clasificación de delitos en relación con el resultado:

Delito instantáneo.- "Es aquel en el cual la consumación y el agotamiento del delito se verifican instantáneamente".¹³³

Delito instantáneo con efectos permanentes.- Es aquel que tan pronto se produce la consumación, permanece la consecuencia nociva.

Delito permanente.- Este ilícito, también llamado continuo, es aquel que se prolonga sin interrupción, hasta que interviene alguna causa que lo hace cesar.

¹³³Francisco Pavón Vasconcelos. Manual de Derecho Penal Mexicano. 8a. ed. México, Ed. Porrúa. 1987. pág. 235

Delito formal.- Es aquel que se consuma con la realización de la acción u omisión, no trascendiendo al mundo exterior, pues la violación a la norma es el único resultado.

Delito material.- Es aquel que al consumarse, produce un cambio en el mundo exterior.

Delito de daño.- A este ilícito se le ha denominado así, por el hecho de que al realizarse la conducta (de acción u omisión), causa un daño directo y efectivo en bienes protegidos.

Delito de peligro.- Este delito, no causa daño, pero al realizarse una conducta, pone en peligro los bienes protegidos.

5.1.1.2 TIPICIDAD

Para el estudio de la tipicidad, segundo elemento positivo del delito, es necesario previamente definir el concepto de Tipo, para precisar a la tipicidad.

Tipo.- El tipo es la descripción legal de un delito, o bien, la abstracción de la figura delictiva plasmada en la ley. La ley penal y diversas leyes especiales, contemplan abstractamente los tipos, los cuales toman "vida real" cuando en casos concretos un sujeto determinado realiza la conducta descrita en la ley. Si no existieran los tipos penales, y en la realidad una persona realizara una conducta que afecta a otra, no se podría decir que aquél cometió un delito, porque dicha conducta no se encontraría prevista en la ley, y por lo tanto no se le castigaría.

Por lo descrito anteriormente, se define a la tipicidad como la total adecuación de la conducta al tipo, es decir, es el encuadramiento de un

comportamiento real con la descripción hecha en la ley. Cada tipo señala sus propios elementos, los cuales deberán reunirse en su totalidad de acuerdo a lo señalado en la norma, de manera que la conducta realizada sea idéntica a la abstracción legal.

ELEMENTOS DEL TIPO

En toda descripción del delito (tipos), se señalan los elementos indispensables para que tengan vida estos tipos. Todo tipo contiene elementos Generales y Especiales.

Elementos Generales del tipo:

Conducta.- La descripción del delito o comportamiento señala la forma de conducta en que puede o debe cometerse el ilícito, o sea, mediante una actividad o inactividad, o por ambas.

Sujeto activo.- No se concibe al delito sin un sujeto que lo cometa. Es sujeto activo el que interviene en la realización del delito como autor, coautor o cómplice. El sujeto puede ser cualquiera y a esto se le llama sujeto activo común o indiferente. Algunos tipos exigen determinada calidad en el sujeto activo, a estos se les llama propios o exclusivos; otros exigen para su comisión, la realización de la conducta por un solo sujeto, a estos se les llama unisubjetivos; otros exigen para la comisión del ilícito dos o más personas, a estos se les denomina plurisubjetivos.

Sujeto pasivo.- En todo delito debe existir un sujeto pasivo. El sujeto pasivo del delito es el titular del bien jurídico protegido. Algunos tipos no exigen calidad específica del sujeto pasivo por lo que se les llama común o indiferentes. En algunos otros el tipo exige determinada calidad al sujeto pasivo para que se

cometa la conducta delictuosa, a estos se les denomina sujetos pasivos específicos.

Bien jurídico.- En cada tipo penal, el legislador tutela o protege un valor o bien, al que se le ha denominado jurídico, por el hecho de que está reglamentado por la ley. La creación del tipo es para salvaguardar el bien, en el que tiene interés el Estado.

Objeto material.- Es la persona o cosa en la que recae el delito. En la mayoría de los casos, el objeto material coincide con el sujeto pasivo, en otros casos, puede considerarse.

Resultado.- Como ya se dijo anteriormente, el resultado puede ser formal o material.

Elementos Especiales del tipo:

Referencias temporales.- Algunos tipos exigen para su configuración, una referencia de tiempo, ya sea en la descripción legal del delito, o bien en el comportamiento que se señala.

Referencias espaciales.- Algunos tipos, ya contengan la descripción de un delito o la descripción de un determinado comportamiento señalan determinado lugar en donde debe cometerse el delito.

Referencias de ocasión.- Algunas descripciones legales del delito o descripciones de un determinado comportamiento (tipos), establecen determinadas circunstancias en que debe cometerse el delito.

Elementos normativos.- En algunos tipos, el legislador señaló elementos a los que se les ha denominado valorativos, porque el juzgador tendrá que analizar o

valorar cada uno de ellos al dictar la resolución correspondiente. Tales elementos pueden ser de tipo jurídico o de tipo cultural.

Clasificación de los delitos en orden al tipo:

Tipos fundamentales.- Son los que no derivan de otro tipo y cuya existencia es totalmente independiente.

Tipos especiales.- Son los formados por el tipo fundamental y uno o más elementos, diferentes al fundamental. Existiendo el tipo especial, se excluye el nombre del tipo fundamental.

Tipos complementados.- Estos se encuentran integrados con los elementos del tipo fundamental y una circunstancia.

Tipos subordinados.- Estos dependen de un tipo que se considera fundamental, al cual está subordinado.

Tipos de formulación casuística.- Son aquellos en los cuales el legislador no describe una modalidad única, sino varias formas de ejecutar el ilícito. Se clasifican en:

- 1) Alternativamente formados.- En estos se prevén dos o más hipótesis comisivas y el tipo se colma con cualquiera de ellas.
- 2) Acumulativamente formados.- En estos se requiere el concurso de todas las hipótesis, es decir, que se realicen todas las hipótesis descritas.

Tipos de formulación libre.- En estos tipos se describe una hipótesis única, en donde caben todos los modos de ejecución, es decir, este tipo de delito se puede ejecutar por cualquier medio idóneo.

Tipos de daño y de peligro.- Si el tipo tutela los bienes frente a su destrucción o disminución, el tipo se clasifica como de daño. Será de peligro, cuando la tutela penal protege el bien contra la posibilidad de ser dañado.

Tipos normales y anormales.- Cuando el legislador describe un comportamiento o un delito sin señalar elementos normativos o de valoración, el tipo será normal. Si en el tipo se señala un elemento normativo ya sea de tipo cultural o jurídico, ese tipo se considera anormal.

5.1.1.3 ANTIJURIDICIDAD

Lo antijurídico es lo contrario a derecho, pero cabe advertir que algunas conductas, no obstante de que sean contrarias a derecho, las mismas son lícitas porque así lo establece la propia ley. El juicio de antijuridicidad comprende la conducta en su fase externa, pero no en su proceso valorativo. "En general, los autores se muestran conformes en que la antijuridicidad es un desvalor jurídico, una contradicción o desacuerdo entre el hecho del hombre y las normas del Derecho".¹³⁴

La antijuridicidad es puramente objetiva, atiende solo al acto, a la conducta material. Para establecer que una conducta es antijurídica, es necesario realizar un juicio de valor. Se debe dejar establecido que una conducta es antijurídica, cuando siendo típica, no está protegida por alguna causa de justificación.

5.1.1.4 IMPUTABILIDAD

Es la capacidad de querer y entender en el campo del Derecho penal, la imputabilidad es la aptitud de un sujeto para que en el caso de que ejecute una conducta típica y antijurídica, el Estado le pueda reprochar tal acción u omisión. La

¹³⁴ Ibid. pág. 295

imputabilidad es el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el sujeto activo al momento de realizar la conducta delictuosa, mismas que lo capacitan para responder de su acto.

En concreto, la imputabilidad está determinada por la edad y la salud mental. Lo anterior implica que el sujeto conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo. En otras palabras, son imputables los sujetos mayores de edad que se encuentran bien de sus facultades mentales, es decir, los individuos mayores de 18 años que no padecen enfermedad mental.

5.1.1.5 CULPABILIDAD

La culpabilidad es la relación directa que existe entre la voluntad y el conocimiento del hecho, con la conducta realizada. Las formas de culpabilidad existentes solo pueden ser dos: el dolo y la culpa.

EL DOLO

El dolo consiste en causar intencionalmente el resultado típico, con conocimiento y conciencia de la antijuridicidad del hecho, la Doctrina le llama delito doloso. Los elementos del dolo son dos:

- 1) Ético.- Que consiste en saber que se viola la ley;
- 2) Volitivo.- Que es la voluntad de realizar la conducta antijurídica.

Clases de dolo:

Dolo directo.- En donde el sujeto activo tiene intención de causar un daño determinado y lo hace, de manera que existe identidad entre la intención y el resultado típico.

Dolo indirecto.- El sujeto activo desea un resultado típico, a sabiendas de que hay posibilidades de que surjan otros resultados diferentes.

Dolo genérico.- Es la intención de causar un daño o afectación, o sea, la voluntad consciente encaminada a producir el delito.

Dolo específico.- Es la intención de causar un daño con una especial voluntad que la propia norma exige en cada caso, de modo que deberá ser objeto de prueba.

Dolo indeterminado.- Consiste en la intención de delinquir de manera imprecisa, sin que el agente desee causar un delito determinado.

LA CULPA

La culpa ocurre cuando se causa un resultado típico sin intención de producirlo, pero se ocasiona sólo por imprudencia o falta de cuidado o de precaución, debiendo ser previsible y evitable. La Ley y la Doctrina lo denominan delito culposo. Los elementos de la culpa son:

- 1) Conducta (acción u omisión);
- 2) Carencia de cuidado, cautela o precaución que exigen las leyes;
- 3) Resultado previsible y evitable;
- 4) Tipificación del resultado, y
- 5) Nexo o relación de causalidad.

Clases de culpa:

Culpa consciente.- Existe cuando el sujeto activo prevé como posible el resultado típico, pero no lo quiere y tiene la esperanza de que no se producirá.

Culpa inconsciente.- Existe cuando el sujeto activo no prevé el resultado típico; así, realiza la conducta sin pensar que puede ocurrir el resultado típico y sin prever lo previsible y evitable.

Se cuestiona porqué si en los delitos culposos (imprudenciales), el sujeto activo no tiene intención de causar un daño o afectación a un bien jurídico, existe una pena. La respuesta es que el sujeto deja de tener cuidados o precauciones exigidas para evitar un resultado dañoso a otros. Con ello se sanciona al responsable del delito, aunque no haya intención delictuosa, pero es reprochable su falta de previsión y cuidado; por otra parte, se protege a la sociedad, que quedaría en estado de abandono jurídico, si no se castigaran los delitos culposos.

5.1.1.6 PUNIBILIDAD

La punibilidad es "la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social"¹³⁵. En otras palabras, es la amenaza de una pena contemplada por la ley para aplicarse cuando se viole la norma.

Pena.- Es la restricción o privación de derechos que se impone al autor de un delito. Implica un castigo para el delincuente y una protección para la sociedad.

Sanción.- Es un castigo o carga a que se hace merecedor quien quebranta una disposición no penal.

Puede decirse a manera de fórmula, que a delito igual pena igual. Si A y B matan, la pena que se le impone a A debería ser igual a la que se impondría a B,

¹³⁵Ibid. pág. 453

quien también mató; sin embargo, existen tres variantes que modifican la penalidad: arbitrio judicial, circunstancias atenuantes y circunstancias agravantes.

ARBITRIO JUDICIAL

El arbitrio judicial es el margen señalado por la ley en cada norma que establece una pena, al considerar que esta tiene un margen de acuerdo con un mínimo y un máximo, dentro del cual el juez podrá imponer la que estime más justa. Lo anterior significa que el juzgador impondrá la pena que a su arbitrio considere más adecuada.

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES

Las circunstancias atenuantes o privilegiadas, son las consideraciones del legislador para que, en determinados casos, la pena correspondiente a un delito se pueda disminuir.

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

Las circunstancias agravantes son las consideraciones del legislador contenidas en la ley para modificar la pena y agravarla. Dichas variantes obedecen a las circunstancias o factores que la propia ley tiene en cuenta para variar la pena, con lo cual trata que la pena se ajuste al caso concreto, de acuerdo con sus circunstancias especiales y de modo que la pena sea más justa.

5.1.2 Elementos negativos

Los elementos negativos del delito destruyen a los elementos positivos del mismo, ocasionando con ello que, a pesar de considerarse que se cometió un delito, éste no existe porque la conducta se encuentra amparada por alguna causa.

5.1.2.1 AUSENCIA DE CONDUCTA

La ausencia de conducta impide la formación de la figura delictiva, por ser la conducta humana la base indispensable del delito. Si llega a faltar alguno de los elementos esenciales del delito, éste no se integrará, habrá inexistencia del mismo. En consecuencia, si no hay conducta, no habrá delito, a pesar de las apariencias. Las modalidades que impiden la existencia del delito por ausencia de conducta son:

- a) La fuerza física exterior irresistible (Vis absoluta);
- b) La fuerza de la naturaleza (Vis maior);
- c) El hipnotismo;
- d) El sonambulismo;
- e) Los movimientos reflejos.

A) FUERZA FÍSICA EXTERIOR IRRESISTIBLE (VIS ABSOLUTA)

Esta circunstancia es un aspecto negativo de la conducta, se encuentra involucrada una actividad o inactividad involuntaria, un movimiento corporal que realiza el sujeto sin su voluntad. De tal suerte que la fuerza física provoque que el individuo realice un hacer o un no hacer que no quería ejecutar. En consecuencia la actividad o inactividad forzadas, no pueden constituir una conducta, por faltar uno de sus elementos, que es la voluntad.

El artículo 29 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, en su fracción I, establece:

"Artículo 29.- (Causas de Exclusión). El delito se excluye cuando:

I.- La actividad o inactividad se realice sin intervención de la voluntad del agente;"

Dicho precepto contempla la posibilidad de que se cometa un delito, sin que para ello, se cuente con la voluntad del agente o sujeto activo.

B) FUERZA DE LA NATURALEZA (VIS MAIOR)

Esta forma de ausencia de conducta, se ha considerado suprallegal, ya que no se encuentra contenida en una disposición del Código Penal; la fuerza mayor debe entenderse como aquella fuerza no proveniente del hombre, sino, de la naturaleza o de los animales, que origina en un momento dado, que un sujeto realice una conducta sin su voluntad, siendo irresistible y no pudiendo controlar su movimiento corporal. En tal fuerza se encuentra anulada la voluntad, es decir, no existe por parte del sujeto intención en realizar la conducta. Ejemplo: Ciclones, terremotos, huracanes, etc.

C) HIPNOTISMO

Esta forma de inconsciencia temporal también se considera un modo de incurrir en ausencia de conducta, si en estado hipnótico se cometiere un delito. Al respecto existen diversas corrientes; algunos especialistas afirman que una persona en estado hipnótico no realizará una conducta a pesar de la influencia del hipnotizador, si en su estado consciente no fuere capaz de llevarla a cabo. En este aspecto no hay unanimidad de criterios.

D) SONAMBULISMO

Dado el estado de inconsciencia temporal en que se encuentra la persona durante el sueño y el sonambulismo, algunos penalistas consideran que

existirá ausencia de conducta cuando se realice una conducta típica, en dicho estado.

E) MOVIMIENTOS REFLEJOS

Los actos reflejos son aquellos que obedecen a excitaciones no percibidas por la conciencia por transmisión nerviosa a un centro y de éste a un nervio periférico. Como el sujeto está impedido para controlarlos, se considera que no existe conducta responsable y voluntaria.

5.1.2.2. ATIPICIDAD

La atipicidad es la no adecuación de la conducta al tipo. La atipicidad aparece cuando una conducta no encuadra totalmente en determinada descripción legislativa. En toda atipicidad, según un autor alemán, hay ausencia de tipo; luego entonces, si una conducta no encuadra exactamente en la hipótesis legal, no existe el tipo.

Causas de atipicidad.- El no encuadramiento de la conducta en determinada hipótesis legal, puede deberse a alguna de las siguientes causas:

- 1.- Ausencia de la calidad del sujeto activo, exigida en el tipo.
- 2.- Ausencia de la calidad del sujeto pasivo, exigida en el tipo.
- 3.- Ausencia del bien jurídico protegido.
- 4.- Ausencia del objeto material, persona o cosa relacionada con el delito.
- 5.- Ausencia de referencia temporal: El Código Penal en algunas descripciones señala el tiempo en que debe cometerse el delito. En la hipótesis de que no se satisfaga, esa referencia o conducta será atípica en la descripción correspondiente y por lo tanto no habrá delito.

- 6.- Ausencia de la referencia espacial: Si el delito no se comete en las circunstancias de lugar, previstas en la norma correspondiente, la conducta será atípica, en su caso no habrá delito.
- 7.- Ausencia de las referencias de ocasión: Igualmente, si la conducta se despliega en circunstancias muy distintas a las previstas en el tipo, en esa hipótesis habrá atipicidad.
- 8.- Ausencia de un elemento normativo exigido en el tipo: Si la conducta se ejecuta y no se cumplen las exigencias establecidas en la norma correspondiente, es decir, no se cumple con los elementos normativos o valorativos de la cosa o persona, en ese caso hay atipicidad y por lo tanto no habrá delito.

Consecuencias de la atipicidad:

- 1.- No integración del tipo.
- 2.- Traslación de un tipo a otro.
- 3.- Existencia de un delito imposible.

5.1.2.3 CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN

Estas, también denominadas causas de licitud, son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica. Representa el aspecto negativo del delito; la presencia de alguna de ellas ocasiona la falta del tercer elemento positivo del delito, que es la antijuridicidad. Cuando aparece una causa de justificación, la conducta realizada, no obstante de que sea típica y contraria a derecho, es lícita. Las causas de justificación son las siguientes:

- 1.- Legítima defensa;
- 2.- Estado de necesidad, y
- 3.- Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho;

LEGITIMA DEFENSA.

Es la repulsa o el contraataque de una agresión injusta, actual o inminente que pone en peligro bienes propios o ajenos. En otras palabras, se entiende por legítima defensa la acción que es necesaria para evitar o repeler un ataque por parte del que se defiende o del defensor contra un tercero.

La fracción IV del artículo 29 del Código Penal establece como una excluyente de responsabilidad a la legítima defensa, al señalar en dicho precepto lo siguiente:

"Artículo 29.- El delito se excluye cuando:

IV.- Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor;

Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho, al lugar en que habite de forma temporal o permanente el que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el agente tenga la obligación de defender, o a sus dependencias o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión."

ESTADO DE NECESIDAD

Esta causa de justificación se encuentra prevista en la fracción V del artículo 29 del Código Penal vigente para el Distrito Federal:

"Artículo 29.- El delito se excluye cuando:

V.- Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo."

En el estado de necesidad, existe un peligro real, actual o inminente para bienes jurídicamente protegidos (vida, salud, patrimonio, etc.) que sólo puede evitarse mediante la lesión o daño de bienes jurídicamente tutelados, pertenecientes a otras personas. Ante el conflicto de bienes que no pueden coexistir, el Estado opta por la salvación de uno de ellos; en el estado de necesidad existen dos intereses, y por ello el interés preponderante es el que se salva, destruyéndose el interés de menor valía. Aún cuando los bienes sean de igual valía (como por ejemplo la vida), opera el estado de necesidad.

El estado de necesidad, tiene semejanza con la legítima defensa, en que en ambas, una por la agresión y otra por el estado de hecho, tienen o afectan a bienes jurídicamente protegidos, existiendo en las dos un peligro inminente en contra de dichos bienes. Esto es, en las dos causas de justificación, debe actuarse por la proximidad o inminencia del peligro real. La legítima defensa difiere del estado de necesidad, en que en aquélla, existe una agresión injusta, misma que se repele, en cambio en el estado de necesidad no existe agresión.

CUMPLIMIENTO DE UN DEBER O EJERCICIO DE UN DERECHO

Las causas a estudio se encuentran previstas en la fracción VI del artículo 29 del Código Penal, la cual establece lo siguiente:

"Artículo 29.- El delito se excluye cuando:

VI.- La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo."

Dichas causas de justificación en estudio, originan que quien realice su conducta típica, no sea responsable, puesto que al desplegarla o realizarla actúa lícitamente.

5.1.2.4 INIMPUTABILIDAD

La inimputabilidad es la base de la culpabilidad, ya que es indispensable para que a un sujeto se le pueda considerar culpable. Nace o aparece por alguna causa que sea capaz de anular o neutralizar el desarrollo o la salud mental.

El artículo 29 en su fracción VII, nos propone algunas causas de inimputabilidad, mismo que establece:

"Artículo 29.- El delito se excluye cuando:

VII.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el

sujeto hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 65 de este Código."

De la anterior transcripción, se desprenden las siguientes causas de inimputabilidad:

- 1.- Trastorno mental,
- 2.- Desarrollo intelectual retardado.
- 3.- Minoría de edad.

Trastorno mental.- El trastorno mental incluye cualquier alteración o mal funcionamiento de las facultades psíquicas, siempre y cuando impidan al agente comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse acorde a esa comprensión.

Desarrollo intelectual retardado.- El desarrollo intelectual retardado es un proceso tardío de la inteligencia, que provoca incapacidad para entender y querer.

Minoría de edad.- Comúnmente se afirma que en nuestro medio los menores de dieciocho años son inimputables, y por lo mismo, cuando realizan comportamientos típicos del Derecho penal, no configuran los delitos respectivos; esta particular situación es reconocida por la ley debido a su inmadurez mental, ya que han quedado definitivamente al margen de la aplicación de normas penales, pues la Ley de Consejos Tutelares es la encargada de promover la readaptación social de los menores de dieciocho años.

5.1.2.5 INCULPABILIDAD

La inculpabilidad es la ausencia de culpabilidad; significa la falta de reprochabilidad ante el derecho penal, por faltar la voluntad o el conocimiento del hecho. Esto tiene una relación estrecha con la inimputabilidad; así, no puede ser culpable de un delito quien no es imputable.

Las causas de inculpabilidad son las circunstancias que anulan la voluntad o el conocimiento, a saber:

- a) Error de hecho esencial invencible;
- b) Eximentes putativas;
- c) No exigibilidad de otra conducta;
- d) Temor fundado, y
- e) Caso fortuito.

A) ERROR DE HECHO ESENCIAL INVENCIBLE

Error.- Es la falsa concepción de la realidad; no es la ausencia de conocimiento, sino un conocimiento deformado o incorrecto.

Error de hecho.- Es un error que recae en condiciones del hecho.

Error de hecho esencial.- Es un error sobre un elemento de hecho que impide que se dé el dolo.

Error de hecho esencial invencible.- Produce inculpabilidad en el sujeto, cuando el error recae "sobre los elementos constitutivos del delito, de carácter esencial, o sobre alguna circunstancia agravante de penalidad".¹³⁶

¹³⁶ Ibid. pág. 436

El artículo 29 fracción VIII del Código Penal vigente para el Distrito Federal, nos hace mención sobre el error de hecho esencial invencible, de la siguiente forma:

"Artículo 29.- El delito se excluye cuando:

VIII.- Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de:

a) Alguno de los elementos objetivos que integran la descripción legal del delito de que se trate; o

b) La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto en el artículo 83 de este Código."

B) EXIMENTES PUTATIVAS

Son los casos en que el agente o sujeto activo cree ciertamente (por error esencial de hecho) que está amparado por una circunstancia justificativa, porque se trata de un comportamiento ilícito. Quien en virtud de un error de hecho esencial invencible cree atípica (permitida, lícita) su conducta o acorde con el Derecho, siendo en realidad contraria al mismo.

Por ello se define a las eximentes putativas como las situaciones en las cuales el agente cree fundadamente, que su conducta no es delictuosa, pero sí lo es; para el sujeto activo, subjetivamente es lícita su conducta. Las clases de eximentes putativas que se pueden llegar a integrar son:

1.- Legítima defensa putativa: El sujeto activo cree obrar en legítima defensa por un error de hecho esencial invencible.

2.- Estado de necesidad putativo: El sujeto activo cree encontrarse en un estado de necesidad por un error de hecho esencial invencible.

3.- Cumplimiento de un deber putativo: El sujeto activo cree que actúa en cumplimiento de un deber a causa de un error de hecho esencial invencible.

4.- Ejercicio de un derecho putativo: El sujeto activo cree que actúa en ejercicio de un derecho a causa de un error de hecho esencial invencible.

C) NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA

La no exigibilidad de otra conducta se presenta cuando se produce una consecuencia típica, por las circunstancias, condiciones, características, relaciones, parentesco, etc., de la persona, no puede esperarse y menos exigirse otro comportamiento.

El artículo 29 fracción IX del Código Penal vigente para el Distrito Federal, señala esta forma de inculpabilidad:

"Artículo 29.- El delito se excluye cuando:

IX.- En atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho."

D) TEMOR FUNDADO

El temor fundado consiste en causar un daño por creerse el sujeto fundamentalmente que se halla amenazado de un mal grave y actúa por ese temor, de modo que se origina una causa de inculpabilidad, pues se coacciona la voluntad.

Es decir, el temor fundado se fundamenta en la coacción moral ejercida sobre el sujeto, mediante la amenaza de un peligro real, actual e inminente, siguiéndose el principio de que el violentado no obra, sino quien violenta.

E) CASO FORTUITO

El caso fortuito consiste en causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, al realizar un hecho lícito con todas las precauciones debidas. En otras palabras, cuando en la actividad del hombre no se encuentra dolo ni culpa, por no haber querido el resultado ni haberlo causado negligente o imprudentemente, surge el caso fortuito, sin haber lugar a ningún reproche, ni siquiera de ligereza, con relación al autor del hecho.

5.1.2.6 EXCUSAS ABSOLUTORIAS

Se habla de excusas absolutorias o de ausencia de punibilidad cuando, “realizado un delito, la ley no establece la imposición de la pena, haciendo con tal expresión referencia a los casos en los cuales, dada la existencia de una conducta típica, antijurídica y culpable, el legislador, por motivos de política criminal, basado en consideraciones de variada índole, excusa de pena al autor”.¹³⁷

Las excusas absolutorias constituyen la razón o fundamento que el legislador consideró para que un delito, a pesar de haberse integrado en su totalidad, carezca de punibilidad. En la legislación penal mexicana existen casos específicos en los que ocurre una conducta típica, antijurídica, imputable y culpable, pero, por disposición legal expresa, no punible.

¹³⁷Ibid. pág. 460

5.2 DELITO DE ULTRAJES A LA MORAL

En base a los elementos positivos y negativos del delito que hemos señalado anteriormente en este mismo capítulo, queremos proponer un tipo penal de "Ultrajes a la Moral" que satisfaga todos los elementos positivos del delito. En la inteligencia que, puede haber uno o más elementos negativos del delito que se encuentren en la descripción típica que ahora proponemos.

El nuevo tipo penal de "Ultrajes a la Moral", materia de este documental, en caso de su creación, quedaría contemplada en el Capítulo Quinto, y éste a su vez sería cambiado por el Sexto, para quedar finalmente con la siguiente fórmula: Libro Segundo: "Parte Especial", Título Sexto: "Delitos contra la moral pública ", Capítulo Quinto: "Ultrajes a la moral".

Y la definición legal del delito de ultrajes a la moral pública, con la siguiente fórmula:

Artículo 191.- Se aplicará prisión de seis meses a cinco años o sanción de trescientos a quinientos días multa o ambas a juicio del Juez:

I. Al que fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, imágenes u objetos obscenos y al que los exponga, distribuya o haga circular;

II. Al que publique por cualquier medio, ejecute o haga ejecutar por otro, exhibiciones obscenas; y

III. Al que de modo escandaloso invite a otro al comercio carnal.

En caso de reincidencia, además de las sanciones previstas en este artículo, se ordenará la disolución de la sociedad o empresa.

No se sancionarán las conductas que tengan un fin de investigación o divulgación científico, artístico o técnico.

5.2.1 Definiciones

Previo al análisis del delito en comento, nos permitimos transcribir en orden alfabético, los conceptos de las palabras que componen la descripción típica del delito de Ultrajes a la moral, las cuales son, a saber:

Artístico.- Perteneciente o relativo a las artes, especialmente a las bellas.¹³⁸

Científico.- Perteneciente a la ciencia o ciencias.¹³⁹

Circular.- Intr. Andar o moverse en derredor. Pasar algo de uno a otro. Pasar valores o créditos de una a otra persona mediante venta o cambio.¹⁴⁰

Comercio.- (Del latín commercium, de cum, con y merx-cis, mercancía). Constituye una actividad lucrativa que consiste en la intermediación directa o indirecta entre productores y consumidores de bienes y servicios a fin de facilitar y promover la circulación de la riqueza.¹⁴¹ Negociación que se hace comprando, vendiendo o permutando mercancías. Conjunto de operaciones de carácter lucrativo sobre cambio y distribución de mercancías, capitales y servicios.¹⁴²

¹³⁸ Diccionario Porrúa de la Lengua Española. 33a. ed. México, Ed. Porrúa. 1992. pág. 64

¹³⁹ Ibid. pág. 162

¹⁴⁰ Ibid. pág. 165

¹⁴¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. 9a. ed. México, Ed. Porrúa. 1996. pág. 512

¹⁴² Diccionario Porrúa de la Lengua Española. Op. cit. pág. 179

Costumbre.- Hábito adquirido por la repetición de actos de la misma especie. Lo que se hace más comúnmente. Conjunto de cualidades y usos que forman el carácter definitivo de una persona o nación.¹⁴³

Delito.- En derecho penal, acción u omisión ilícita y culpable expresamente descrita por la ley bajo la amenaza de una pena o sanción criminal.¹⁴⁴ Culpa, crimen. Quebrantamiento de la ley. Acción u omisión voluntaria, imputable a una persona que infringe el Derecho y penada por la ley.¹⁴⁵

Disolución.- El término “disolución” significa la acción y efecto de disolver o disolverse, anular, romper. Pero jurídicamente y aunadas las palabras “de sociedad”, es un estado o situación de la persona moral que pierde su capacidad legal para el cumplimiento del fin para el que se creó y que sólo subsiste, con miras a la resolución de los vínculos establecidos por la sociedad con terceros, por aquella con los socios y por éstos entre sí. La disolución es pues, la preparación para el fin, más o menos lejano, pero no implica el término de la sociedad, ya que una vez disuelta, se pondrá en liquidación, y conservará su personalidad jurídica únicamente para esos efectos.¹⁴⁶

Distribuir.- Dividir una cosa entre varios, asignando a cada uno lo que le corresponde. Dar a cada cosa su colocación y destino. Repartir.¹⁴⁷

Divulgar.- Publicar, poner al alcance del público una cosa. Propagar. Difundir.¹⁴⁸

¹⁴³ Ibid. pág. 204

¹⁴⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Op. cit. pág. 868

¹⁴⁵ Diccionario Porrúa de la Lengua Española. Op. cit. pág. 231

¹⁴⁶ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Op. cit. pág. 1160-1161

¹⁴⁷ Diccionario Porrúa de la Lengua Española. Op. cit. pág. 259

¹⁴⁸ Ibid. pág. 260

Ejecutar.- Poner por obra una cosa. Ajusticiar. Desempeñar con arte y facilidad una cosa. Efectuar.¹⁴⁹

Exhibir.- Manifiestar, mostrar en público. En México, presentar algo curioso o raro al público. Lucir, ostentar, exponer.¹⁵⁰

Fabricar.- Hacer una cosa por medios mecánicos. Elaborar algo. Hacer o disponer una cosa no material.¹⁵¹

Investigar.- Hacer diligencias para descubrir una cosa. Indagar, inquirir.¹⁵²

Moral.- Perteneiente o relativo a la moral; conforme con ella. Perteneiente o relativo al espíritu, por oposición a lo físico o material. Correspondiente a la acción o al sentimiento. Concerniente al fuero interno.¹⁵³

Obsceno.- Impúdico, torpe, ofensivo al pudor. Lúbrico, indecente.¹⁵⁴ Propenso a los deleites sexuales ilícitos.

Publicar.- Hacer notoria o patente una cosa que se quiere hacer llegar a noticia de todos. Hacer patente y manifiesta una cosa al público. Revelar lo que estaba secreto y se debía callar. Difundir por medio de la imprenta u otro medio, un escrito, estampa, libro, etc. Divulgar, anunciar, editar.¹⁵⁵

Reincidencia.- (De reincidir, volver a caer en una falta o delito) El concepto reincidencia es manejado en el ámbito jurídico-penal para señalar un volver o

¹⁴⁹ Ibid. pág. 268

¹⁵⁰ Ibid. pág. 315-316

¹⁵¹ Ibid. pág. 320

¹⁵² Ibid. pág. 413

¹⁵³ Ibid. pág. 496

¹⁵⁴ Ibid. pág. 521

¹⁵⁵ Ibid. pág. 614

repetición de un hecho ilícito que generalmente tiene un significado considerable relacionado al de peligrosidad.¹⁵⁶ Reiteración de una misma culpa o defecto. Volver a caer o incurrir en un mismo error, falta o delito.¹⁵⁷

Ultrajar.- Ajar o injuriar de obra o de palabra. Despreciar o tratar con desvío a una persona. Insultar, agraviar, afrentar; deshonorar.¹⁵⁸

5.2.2 Elementos Positivos del delito de Ultrajes a la Moral

Ahora bien, una vez establecido lo anterior, es menester indicar cuáles serían los elementos positivos del delito de Ultrajes a la moral, tomando en cuenta el proyecto de tipo penal que hemos plasmado en líneas anteriores, y así también tomando en consideración todos y cada uno de los elementos del delito que hemos analizado y establecido, de acuerdo a la teoría hexatómica de los elementos positivos del delito, en las páginas que anteceden.

A.- CONDUCTA O HECHO

En consideración a lo anteriormente visto, el delito de Ultrajes a la moral siempre se presentará en su modalidad de Conducta porque el comportamiento del delincuente en este delito produce un resultado formal, es decir una violación a la norma sin producir cambios en el mundo exterior.

En cuanto a la conducta, este delito siempre será de Acción ya que se realiza a través de movimientos corporales voluntarios, dirigidos a la producción de un resultado. Será delito Unisubsistente ya que se integra con el simple acto de

¹⁵⁶ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Op. cit. pág. 2766

¹⁵⁷ Diccionario Porrúa de la Lengua Española. Op. cit. pág. 645

¹⁵⁸ Ibid. pág. 779

realizar alguna de las hipótesis que se describen en las diversas fracciones del artículo 191 (proyecto) del Código Penal para el Distrito Federal.

En cuanto al resultado, siempre será Instantáneo ya que su consumación y agotamiento se verifica instantáneamente con la conducta. Será Formal por que, como ya se dijo anteriormente, su resultado no trasciende al mundo exterior, es decir, no produce un cambio en la naturaleza. Y finalmente será de Peligro porque no causa daño directo, pero existe la posibilidad de la producción de un resultado perjudicial para la sociedad.

B.- TIPICIDAD

Que la conducta de nuestro delito en estudio siempre será de Actividad ya que para su comisión se requiere de una acción. El sujeto activo será Común o Indiferente ya que puede serlo cualquier persona, sea hombre o mujer, además será Unisubjetivo ya que puede realizarlo una sola persona. El sujeto pasivo será forzosamente la sociedad como persona moral y no puede serlo una persona física, ya que se ofende el sentimiento común de moralidad sexual de aquella, por lo que se considerará a la sociedad como sujeto pasivo impersonal.

El bien jurídico tutelado lo es la moral pública, ya que al contemplarse estas conductas delictivas en el Código Penal, sería con la finalidad de proteger la moral pública de la sociedad, pues aquella se vería mermada al encontrarse rodeada de actos y objetos obscenos.

El objeto material, como ya se dijo, es la persona o cosa en la que recae el delito, en este caso concreto el objeto material lo será la sociedad, ya que ésta es la víctima del delito. El resultado de este delito, será de tipo formal, de acuerdo a lo que se ha explicado con anterioridad.

En el delito de ultrajes a la moral (prototipo), no existirían referencias temporales ni referencias espaciales; pero sí habrían referencias de ocasión en la descripción legal de este delito, a saber:

Fracción III.- Al que de modo escandaloso invite a otro al comercio carnal.

En este caso, la referencia de ocasión lo será la palabra "escandaloso", debido a que al redactarse en la ley esta conducta, se castigaría la invitación al comercio carnal, pero únicamente la que se hiciera en forma escandalosa, pues en la realidad la invitación sin escándalo, se sanciona en forma administrativa.

Existe en este delito un elemento normativo, es decir, un elemento valorativo de tipo cultural y éste es la palabra "obsceno", misma que se encuentra en las fracciones I y II del artículo propuesto:

Fracción I.- Al que fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, imágenes u objetos obscenos y al que los exponga, distribuya o haga circular; y

Fracción II.- Al que publique por cualquier medio, ejecute o haga ejecutar por otro, exhibiciones obscenas.

Es un elemento normativo de tipo cultural, ya que el juzgador tendrá que analizar o valorar dicho elemento, para poder dictar su resolución y determinar si tales libros, escritos, imágenes, objetos o exhibiciones son de carácter obsceno, pues de otra manera no se afectaría la moralidad sexual de la sociedad.

En relación al tipo, nuestro delito se considera Fundamental ya que tiene existencia independiente; es de formulación casuística ya que prevé tres

hipótesis, pudiéndose cometer el delito realizando cualquiera de las mismas; y finalmente, será de tipo Anormal ya que se contempla un elemento normativo de tipo cultural como lo es la "obscenidad".

C.- ANTIJURIDICIDAD

Por lo que respecta a la antijuridicidad, podemos decir válidamente que cualquiera de las conductas descritas en el artículo tipo (191 propuesto) del Código Penal para el Distrito Federal, si llegan a realizarse por persona alguna, se tendrán por contrarias a Derecho, es decir, como antijurídicas, ya que dichas conductas se encontrarían descritas como delictivas en la propia ley; siempre y cuando se manifiesten los referidos comportamientos en las formas propuestas por la citada ley, y no se encuentren amparadas por una causa de justificación.

D.- IMPUTABILIDAD

Por consiguiente, siempre que un sujeto presente un comportamiento de los previstos en el artículo 191 (prototipo) del Código Penal para el Distrito Federal, y además dicho sujeto activo, al momento de ejecutar su conducta, reúna la capacidad de entender lo que hace y de querer el resultado prohibido por la ley, será imputable.

E.- CULPABILIDAD

Luego entonces, las conductas propuestas para configurar el delito de Ultrajes a la moral, únicamente podrían realizarse en forma dolosa, es decir, que sólo se podría cometer este delito en forma intencional, ya que el sujeto activo desearía y aceptaría el resultado prohibido por la ley, por tanto se le podría reprochar penalmente por su comportamiento delictivo.

F.- PUNIBILIDAD

En nuestro delito, el castigo que se impondría al delinciente, es una pena alternativa; ya sea pena de prisión, la cual no podrá ser menor a seis meses ni mayor a cinco años; o multa, misma que no podrá ser inferior al equivalente a trescientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ni mayor al equivalente a quinientos días de salario; también, se podrían aplicar ambas penas, lo que quedaría al libre arbitrio del juzgador; además, podría ordenar la disolución de la sociedad o empresa en caso de reincidencia.

5.2.3 Elementos Negativos del delito de Ultrajes a la Moral

Una vez establecido lo anterior, se pasa a establecer cuáles serían los elementos negativos del delito de Ultrajes a la moral, tomando en cuenta el multicitado proyecto de tipo penal, así como la teoría hexatómica de los elementos positivos del delito, en las páginas que anteceden.

A.- AUSENCIA DE CONDUCTA

En concepto propio y de acuerdo con la Doctrina, el delito de Ultrajes a la moral, en sus tres modalidades o hipótesis, permitiría que se presentara una especie del género Ausencia de conducta, la cual es la Vis Absoluta, ya que dicha especie contempla la posibilidad de que se cometa un posible hecho delictivo, en este caso el delito de Ultrajes a la moral, sin contarse con la voluntad del sujeto activo.

Por lo tanto, si a un sujeto se le obligara mediante la fuerza física a realizar este delito, se entendería que habría ausencia de conducta (ausencia de voluntad), toda vez que no sería su voluntad cometer el injusto, pues se encontraría forzado a cometerlo.

B).- ATIPICIDAD

En el delito de Ultrajes a la moral, serían causas de Atipicidad, las siguientes:

- 1) Ausencia del bien jurídico protegido: El bien jurídico tutelado es la moral pública, si la moral que se estuviera ofendiendo fuera la de un sujeto en particular, o sea, una moral de tipo "privada", entonces la consecuencia sería que habría ausencia del bien jurídico protegido (moral pública) ya que se estaría ofendiendo el sentimiento individual de moral y no el sentimiento común o público de moral sexual, por tanto, existiría atipicidad.
- 2) Ausencia de la referencia de ocasión: La referencia de ocasión en este delito, como ya se vio anteriormente, lo es la palabra "escandaloso", la cual se ubica en la fracción III del proyecto de artículo que se propone se integre al Código Penal, por tanto, si un individuo realizara la conducta mencionada en dicha fracción, pero no lo hiciera en forma escandalosa, sino que realizara la invitación al comercio carnal en otra forma distinta al escándalo, entonces no habría encuadramiento de su conducta a lo que establecería la ley, porque habría ausencia de la referencia de ocasión (escándalo) ya que ésta no se daría, teniendo como resultado de ello la atipicidad.
- 3) Ausencia del elemento normativo: El elemento normativo lo es la palabra "obsceno" y si una persona realizara cualquiera de las conductas descritas en las fracciones I y II del citado prototipo de artículo, pero los libros, escritos, imágenes, objetos o exhibiciones, a juicio del Juzgador, no fueran de tipo obsceno, entonces la conducta no encuadraría en el tipo legal pues habría ausencia del elemento normativo (obsceno) y por lo tanto, también existiría atipicidad.

C.- CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN

Por lo anterior y en concepto propio, el delito de Ultrajes a la moral, no permitiría que se presentara alguna causa de justificación, dada su particular ejecución, porque quien realizara las conductas descritas en tal delito, no podría obrar por legítima defensa, ni por estado de necesidad ni mucho menos en cumplimiento de un deber o en ejercicio de un derecho. Es decir, no podría obrar al amparo de una causa de justificación.

D.- INIMPUTABILIDAD

Si un sujeto realizara las conductas típicas del delito de Ultrajes a la moral, pero al momento de realizarlas se encontrara bajo alguna causa de inimputabilidad, ya sea con trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, o al momento de cometer el ilícito tuviera una edad menor a la establecida por la ley para alcanzar la mayoría de edad (dieciocho años) entonces, ese sujeto a pesar de haber cometido un delito (específicamente el de Ultrajes a la moral), se le consideraría inimputable toda vez que al desplegar su conducta, no tendría la suficiente capacidad de entender y querer el resultado prohibido por la ley.

E.- INCULPABILIDAD

Atendiendo a los conceptos plasmados en páginas anteriores, en el delito de Ultrajes a la moral, nosotros consideramos que NO se pueden presentar las causas de inculpabilidad del delito, las cuales han sido reseñadas anteriormente.

F.- EXCUSAS ABSOLUTORIAS

En el último párrafo del artículo propuesto como el de Ultrajes a la moral (ficticio dispositivo número 191 del Código Penal para el Distrito Federal), se encuentra prevista una excusa absolutoria, a saber:

"Artículo 191.- ...

I.- ...

II.- ...

III.- ...

No se sancionarán las conductas que tengan un fin de investigación o divulgación científico, artístico o técnico."

En este último párrafo de la hipótesis de descripción legal, proponemos que, aún y cuando se realizaran las conductas descritas en dicho artículo y éstas fueran típicas, antijurídicas, imputables y culpables, no fueran punibles, es decir, no fueran castigadas por la ley (con prisión o multa), puesto que quien llegara a realizar dichas conductas mediante la investigación o la divulgación científica, artística o técnica, en obviada de circunstancias, no lo haría con el propósito de lucrar, comerciar o exhibir artículos obscenos, sino con la única finalidad de ampliar las investigaciones científicas o divulgar las obras artísticas o técnicas,

ADENDA

Puesto que el Derecho se encuentra representado en los códigos y leyes, nos ha parecido propio anexar al presente trabajo documental una serie de Códigos de Ética, los cuales, a nuestro parecer, se encuentran íntimamente relacionados con algunas conductas morales de los servidores públicos (federales y locales).

Con esto pretendemos hacer una correlación entre lo anteriormente planteado como conductas morales y los Códigos que regulan las conductas humanas de dichos funcionarios.

Siendo así, transcribimos los siguientes códigos:

- 1.- Código de Ética de los Servidores Públicos de la Administración Pública Federal.
- 2.- Código de Ética de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 3.- Código de Ética del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.
- 4.- Decálogo de Conducta de la Procuraduría General de la República.
- 5.- Código de Ética de la Presidencia de la República.

CÓDIGO DE ÉTICA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

“BIEN COMÚN

Todas las decisiones y acciones del servidor público deben estar dirigidas a la satisfacción de las necesidades e intereses de la sociedad, por encima de intereses particulares ajenos al bienestar de la colectividad. El servidor público no debe permitir que influyan en sus juicios y conducta, intereses que puedan perjudicar o beneficiar a personas o grupos en detrimento del bienestar de la sociedad. El compromiso con el bien común implica que el servidor público esté consciente de que el servicio público es un patrimonio que pertenece a todos los mexicanos y que representa una misión que sólo adquiere legitimidad cuando busca satisfacer las demandas sociales y no cuando se persiguen beneficios individuales.

INTEGRIDAD

El servidor público debe actuar con honestidad, atendiendo siempre a la verdad. Conduciéndose de esta manera, el servidor público fomentará la credibilidad de la sociedad en las instituciones públicas y contribuirá a generar una cultura de confianza y de apego a la verdad.

HONRADEZ

El servidor público no deberá utilizar su cargo público para obtener algún provecho o ventaja personal o a favor de terceros. Tampoco deberá buscar o aceptar compensaciones o prestaciones de cualquier persona u organización que puedan comprometer su desempeño como servidor público.

IMPARCIALIDAD

El servidor público actuará sin conceder preferencias o privilegios indebidos a organización o persona alguna. Su compromiso es tomar decisiones y ejercer sus funciones de manera objetiva, sin prejuicios personales y sin permitir la influencia indebida de otras personas.

JUSTICIA

El servidor público debe conducirse invariablemente con apego a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeña. Respetar el Estado de Derecho es una responsabilidad que, más que nadie, debe asumir y cumplir el servidor público. Para ello, es su obligación conocer, cumplir y hacer cumplir las disposiciones jurídicas que regulen el ejercicio de sus funciones.

TRANSPARENCIA

El servidor público debe permitir y garantizar el acceso a la información gubernamental, sin más límite que el que imponga el interés público y los derechos de privacidad de los particulares establecidos por la ley. La transparencia en el servicio público también implica que el servidor público haga un uso responsable y claro de los recursos públicos, eliminando cualquier discrecionalidad indebida en su aplicación.

RENDICIÓN DE CUENTAS

Para el servidor público rendir cuentas significa asumir plenamente ante la sociedad, la responsabilidad de desempeñar sus funciones en forma adecuada y sujetarse a la evaluación de la propia sociedad. Ello lo obliga a realizar sus funciones con eficacia y calidad, así como a contar permanentemente con la

disposición para desarrollar procesos de mejora continua, de modernización y de optimización de recursos públicos.

ENTORNO CULTURAL Y ECOLÓGICO

Al realizar sus actividades, el servidor público debe evitar la afectación de nuestro patrimonio cultural y del ecosistema donde vivimos, asumiendo una férrea voluntad de respeto, defensa y preservación de la cultura y del medio ambiente de nuestro país, que se refleje en sus decisiones y actos. Nuestra cultura y el entorno ambiental son nuestro principal legado para las generaciones futuras, por lo que los servidores públicos también tienen la responsabilidad de promover en la sociedad su protección y conservación.

GENEROSIDAD

El servidor público debe conducirse con una actitud sensible y solidaria, de respeto y apoyo hacia la sociedad y los servidores públicos con quienes interactúa. Esta conducta debe ofrecerse con especial atención hacia las personas o grupos sociales que carecen de los elementos suficientes para alcanzar su desarrollo integral, como los adultos en plenitud, los niños, las personas con capacidades especiales, los miembros de nuestras etnias y quienes menos tienen.

IGUALDAD

El servidor público debe prestar los servicios que se le han encomendado a todos los miembros de la sociedad que tengan derecho a recibirlos, sin importar su sexo, edad, raza, credo, religión o preferencia política. No debe permitir que influyan en su actuación, circunstancias ajenas que propicien el incumplimiento de la responsabilidad que tiene para brindar a quien le corresponde los servicios públicos a su cargo.

RESPETO

El servidor público debe dar a las personas un trato digno, cortés, cordial y tolerante. Está obligado a reconocer y considerar en todo momento los derechos, libertades y cualidades inherentes a la condición humana.

LIDERAZGO

El servidor público debe convertirse en un decidido promotor de valores y principios en la sociedad, partiendo de su ejemplo personal al aplicar cabalmente en el desempeño de su cargo público este Código de Ética y el Código de Conducta de la institución pública a la que esté adscrito. El liderazgo también debe asumirlo dentro de la institución pública en que se desempeñe, fomentando aquellas conductas que promuevan una cultura ética y de calidad en el servicio público. El servidor público tiene una responsabilidad especial, ya que a través de su actitud, actuación y desempeño se construye la confianza de los ciudadanos en sus instituciones.”¹

¹ <http://www.programaanticorrupcion.gob.mx/CODIGOETICA-DOF.pdf>

CÓDIGO DE ÉTICA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“CAPÍTULO I. INDEPENDENCIA

1. Es la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes del sistema social. Consiste en juzgar desde la perspectiva del Derecho y no a partir de presiones o intereses extraños a aquél. Por tanto, el juzgador:

1.1. Rechaza cualquier tipo de recomendación que tienda a influir en la tramitación o resolución de los asuntos que se sometan a su potestad, incluso las que pudieran provenir de servidores del Poder Judicial de la Federación.

1.2. Preserva el recto ejercicio de su función denunciando cualquier acto que tienda a vulnerar su independencia.

1.3. Evita involucrarse en actividades o situaciones que puedan directa o indirectamente afectar su independencia.

1.4. Se abstiene de recomendar, insinuar o sugerir, con un fin ilegítimo, el sentido en que deban emitir los demás juzgadores cualquier determinación judicial que tenga efecto sobre la resolución de un asunto.

CAPÍTULO II. IMPARCIALIDAD

2. Es la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes de las partes en los procesos sometidos a su potestad. Consiste en juzgar, con ausencia absoluta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguno de los justiciables. Por tanto, el juzgador:

- 2.1. Evita conceder ventajas o privilegios ilegales a cualquiera de las partes.
- 2.2. Rechaza cualquier dádiva que provenga de alguna de las partes o de terceros.
- 2.3. Evita hacer o aceptar invitaciones en las que el propio juzgador considere que se verá comprometida su imparcialidad.
- 2.4. Se abstiene de citar a las partes o personas vinculadas con ellas, fuera de las oficinas del órgano jurisdiccional en el que ejerza su función.
- 2.5. Se abstiene de emitir cualquier opinión que implique prejuzgar sobre un asunto.

CAPÍTULO III. OBJETIVIDAD

3. Es la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes de sí mismo. Consiste en emitir sus fallos por las razones que el Derecho le suministra, y no por las que se deriven de su modo personal de pensar o de sentir. Por tanto, el juzgador:

- 3.1. Al emitir una resolución, no busca reconocimiento alguno.
- 3.2. Al tomar sus decisiones en forma individual o colegiada, buscará siempre la realización del derecho frente a cualquier beneficio o ventaja personal.
- 3.3. Si es integrante de un órgano jurisdiccional colegiado, trata con respeto a sus pares, escucha con atención y apertura de entendimiento sus planteamientos y dialoga con razones y tolerancia.
- 3.4. Procura actuar con serenidad de ánimo y equilibrio interno, a fin de que sus decisiones estén desprovistas de aprensiones y prejuicios.

CAPÍTULO IV. PROFESIONALISMO

4. Es la disposición para ejercer de manera responsable y seria la función jurisdiccional, con relevante capacidad y aplicación. Por tanto, el juzgador:

4.1. Se abstiene de cualquier acto que pueda mermar la respetabilidad propia de su cargo, tanto en el ámbito público como en el privado.

4.2. Actualiza permanentemente sus conocimientos jurídicos estudiando los precedentes y jurisprudencia, los textos legales, sus reformas y la doctrina relativa.

4.3. Procura constantemente acrecentar su cultura en las ciencias auxiliares del Derecho.

4.4. Estudia con acuciosidad los expedientes y proyectos en los que deba intervenir.

4.5. Funda y motiva sus resoluciones, evitando las afirmaciones dogmáticas.

4.6. Dedicar el tiempo necesario para el despacho expedito de los asuntos de su juzgado o tribunal.

4.7. Asume responsable y valerosamente las consecuencias de sus decisiones.

4.8. Acepta sus errores y aprende de ellos para mejorar su desempeño.

4.9. Guarda celosamente el secreto profesional.

4.10. Lleva a cabo por sí mismo las funciones inherentes e indelegables de su cargo.

4.11. Trata con respeto y consideración a sus subalternos.

4.12. Escucha con atención y respeto los alegatos verbales que le formulen las partes.

4.13. Trata con amabilidad y respeto a los justiciables.

4.14. Administra con diligencia, esmero y eficacia el órgano jurisdiccional a su cargo.

4.15. Cumple puntualmente con el deber de asistir a su tribunal o juzgado.

4.16. Sabe llevar el cumplimiento de su deber hasta el límite de sus posibilidades, y separarse de su cargo, cuando su estado de salud u otros motivos personales, no le permitan desempeñar eficientemente sus funciones.

4.17. Se abstiene de emitir opiniones sobre la conducta de sus pares.

4.18. Cumple con sus deberes de manera ejemplar para que los servidores públicos a su cargo lo hagan de la misma manera en los que les correspondan.

4.19. Busca con afán que sus acciones reflejen la credibilidad y confianza propias de su investidura.

CAPÍTULO V. EXCELENCIA

5. El juzgador se perfecciona cada día para desarrollar las siguientes virtudes judiciales:

5.1. Humanismo: En cada momento de su quehacer está consciente de que las leyes se hicieron para servir al hombre, de modo tal que la persona constituye el motivo primordial de sus afanes.

5.2. Justicia: En cada uno de los asuntos sometidos a su potestad, se esfuerza por dar a cada quien lo que le es debido.

5.3. Prudencia: En su trabajo jurisdiccional y en las relaciones con sus colaboradores, recoge la información a su alcance con criterios rectos y objetivos; consulta detenidamente las normas del caso, pondera las consecuencias favorables y desfavorables que puedan producirse por su decisión, y luego toma ésta y actúa conforme a lo decidido.

5.4. Responsabilidad: Asume plenamente las consecuencias de sus actos, resultado de las decisiones que tome, procurando que sus subordinados hagan lo mismo.

5.5. Fortaleza: En situaciones adversas, resiste las influencias nocivas, soporta las molestias y se entrega con valentía para vencer las dificultades y cumplir con su función jurisdiccional.

5.6. Patriotismo: Tributa al Estado Mexicano el honor y servicio debidos, defendiendo el conjunto de valores que, como juzgador federal del Estado Mexicano, representa.

5.7. Compromiso social: Tiene presentes las condiciones de iniquidad que han afectado a una gran parte de la sociedad a lo largo de nuestra historia, y advierte que la confianza y el respeto sociales que merezca serán el resultado de un trabajo dedicado, responsable y honesto.

5.8. Lealtad: Acepta los vínculos implícitos en su adhesión a la Institución a la que pertenece, de tal modo que refuerza y protege, en su trabajo cotidiano, el conjunto de valores que aquélla representa.

5.9. Orden: Mantiene la adecuada organización y planificación en el trabajo a su cargo.

5.10. Respeto: Se abstiene de lesionar los derechos y dignidad de los demás.

5.11. Decoro: Cuida que su comportamiento habitual tanto en su vida pública como privada, esté en concordancia con el cargo y función que desempeña.

5.12. Laboriosidad: Cumple diligentemente sus obligaciones de juzgador.

5.13. Perseverancia: Una vez tomada una decisión, lleva a cabo los actos necesarios para su cumplimiento, aunque surjan dificultades externas o internas.

5.14. Humildad: Es sabedor de sus insuficiencias, para poder superarlas, y también reconoce sus cualidades y capacidades que aprovecha para emitir de la mejor manera posible sus resoluciones, sin pretender llamar la atención ni esperar reconocimientos.

5.15. Sencillez: Evita actitudes que denoten alarde de poder.

5.16. Sobriedad: Guarda el justo medio entre los extremos y evita actos de ostentación que vayan en demérito de la respetabilidad de su cargo.

5.17. Honestidad: Observa un comportamiento probo, recto y honrado.”²

² <http://www.scjn.gob.mx/ius2005/Anexos/codigo.pdf>

CÓDIGO DE ÉTICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL

“PARTE GENERAL

CAPÍTULO I. GENERALIDADES

1 El presente Código de Ética es de observancia general para los Magistrados, Consejeros, Jueces y servidores públicos tanto del Tribunal Superior de Justicia como del Consejo de la Judicatura, del Distrito Federal, y tiene como objeto coadyuvar a optimizar la administración de justicia, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas y disposiciones que regulen su desempeño como tales, así como de otras disposiciones éticas.

2 Para los efectos del presente Código se entenderá por:

Código de Ética: Código de Ética del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, del Distrito Federal.

Consejo: Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

Ley Orgánica: Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Pleno del Consejo: Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

Servicio público: Aquella actividad consistente en satisfacer de una manera regular, continua y uniforme, necesidades públicas de carácter esencial o fundamental, que en el caso se concreta en garantizar a la sociedad, por parte de los servidores públicos de este Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que la justicia sea accesible, pronta y expedita.

Servidor(es) público(s): Aquella(s) persona(s) que desempeña(n) una función o presta(n) un servicio personal y subordinado en alguno de los órganos o áreas administrativas del Tribunal Superior de Justicia o al Consejo de la Judicatura, del Distrito Federal.

Tribunal: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

3 Son sujetos de la aplicación de este Código de Ética, los servidores públicos mencionados en el artículo 1º del presente Código de Ética. Dicha aplicación refiere cumplimiento personal del mismo, así como la ejecución de acciones encaminadas a la observancia general de sus subordinados.

4 Para la interpretación y aplicación del Código de Ética, el Pleno del Consejo, nombrará a los integrantes de la Comisión de Ética, la que será la instancia encargada de vigilar el cumplimiento del presente Código.

La Comisión de Ética estará integrada por:

Un Consejero;

Un Magistrado en materia Penal;

Un Magistrado en materia Civil;

Un Magistrado en materia Familiar, y

El Director del Instituto de Estudios Judiciales.

5 En casos de incertidumbre en relación con una cuestión concreta de naturaleza ética, el servidor público podrá consultar a la Comisión de Ética.

6 Toda persona que ingrese y se encuentre adscrita como servidor público en el Tribunal o en el Consejo, ya sea en los órganos jurisdiccionales, de apoyo judicial o áreas administrativas, deberá conocer el Código de Ética y asumir el compromiso de su debido cumplimiento.

CAPÍTULO II. PRINCIPIOS GENERALES

7 APTITUD: Quien disponga la designación de un servidor público, debe verificar el cumplimiento de los recaudos destinados a comprobar su idoneidad. Ninguna persona debe aceptar ser designada en un cargo para el que no tenga la capacidad y disposición para el buen desempeño o ejercicio del mismo.

8 COLABORACIÓN: El servidor público debe participar con disposición y apoyo en las actividades laborales que se realicen para el cumplimiento de las funciones que tiene encomendadas. De igual forma, ante situaciones extraordinarias, el servidor público debe realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten.

9 CONFIDENCIALIDAD: El servidor público debe abstenerse de difundir toda información que hubiera sido calificada como reservada conforme a las disposiciones vigentes.

No debe utilizar, en beneficio propio o de terceros o para fines ajenos al servicio, información de la que tenga conocimiento con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones y que no esté destinada para su difusión.

Debe custodiar y cuidar los valores, documentación e información que por razón de su cargo se encuentren bajo su cuidado, impidiendo o evitando el uso abusivo, mal uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de los mismos.

10 COMPROMISO DE SUPERACIÓN: Todo servidor público debe actualizarse permanentemente en los conocimientos y técnicas para el mejor desempeño de las funciones inherentes a su cargo, de conformidad con las normas contenidas en la Ley Orgánica.

11 EJERCICIO ADECUADO DEL CARGO: El servidor público, mediante el uso de su cargo, autoridad o influencia, no debe obtener ni procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros.

Asimismo, con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones, no debe adoptar represalia de ningún tipo o ejercer coacción alguna en contra de servidores públicos u otras personas.

12 EQUIDAD: El servidor público debe estar propenso a dejarse guiar por la razón para adecuar la solución legal a un resultado justo, y que nunca debe ser ejecutado en contra de los fines perseguidos por las leyes.

El servidor público no debe realizar actos discriminatorios en su relación con el público o con los demás servidores públicos de la Administración de Justicia. Se entiende que existe igualdad de situaciones cuando no median diferencias que, de acuerdo con las normas vigentes, deben considerarse para establecer una prelación.

Este principio se aplica también a las relaciones que el servidor público mantenga con sus subordinados.

13 EXCELENCIA: Todo servidor público deberá esforzarse en el ejercicio de su función y perfeccionarse cada día, mostrando en todo momento la calidad en el trabajo desempeñado, resaltando la eficacia y la eficiencia en la función desempeñada por el ejercicio de su cargo.

14 HONRADEZ: Los servidores públicos deben actuar en cualquier momento con la máxima rectitud, sin pretender, ni obtener provecho o ventaja por sí o por interpósita persona, derivada de sus funciones. Asimismo, deben evitar cualquier conducta que pudiera poner en duda su integridad o disposición para el cumplimiento de los deberes propios del cargo.

De igual forma, ningún servidor público deberá aceptar compensaciones o prestaciones de cualquier persona que puedan comprometer su desempeño como servidor público o que provoquen su actuar con falta de ética en sus responsabilidades y obligaciones.

15 INDEPENDENCIA DE CRITERIO: El servidor público debe tener conciencia plena ante situaciones, actividades o intereses incompatibles con sus funciones, las que no deberán influir por ningún motivo en la toma de decisiones.

16 JUSTICIA: El servidor público debe tener permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que le es debido, tanto en sus relaciones con el Estado, como con el público, sus superiores y subordinados.

17 LEGALIDAD: El servidor público debe conocer y cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes y los reglamentos que regulan su actividad. Debe observar en todo momento un comportamiento tal, que examinada su conducta, ésta no pueda ser objeto de reproche.

18 OBEDIENCIA: El servidor público debe dar cumplimiento a las órdenes que le imparta el superior jerárquico, en la medida que reúnan las formalidades del caso y tengan por objeto la realización de actos de servicio que se vinculen con las funciones a su cargo, salvo el supuesto de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas.

19 OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR: El servidor público debe denunciar ante su superior o las autoridades correspondientes, los actos de los que tuviera conocimiento con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones y que pudieran causar algún perjuicio o constituir un delito o violaciones a cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente Código de Ética.

20 PUNTUALIDAD: El servidor público deberá de asistir con puntualidad al desempeño diario de sus actividades, respetando el horario establecido.

21 PRUDENCIA: El servidor público debe obrar con sensatez para formar juicio y tacto para hablar, así como expresarse con ingenio y oportunidad, respecto de hechos o informaciones de los que tenga conocimiento con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de los deberes y las responsabilidades que le correspondan en virtud de las normas que regulan el secreto o la reserva que amerite cada caso en particular.

22 RESPONSABILIDAD: Es la capacidad de todo servidor público de cumplir con sus deberes y de reconocer y aceptar las consecuencias de un hecho realizado libremente, en concordancia a los principios previstos en el presente Código de Ética. Asimismo, el servidor público debe evaluar los actos cuya generación o ejecución tuviera a su cargo, considerando los antecedentes, motivos y consecuencias de los mismos, actuando en todo momento con profesionalismo y dedicación.

23 TEMPLANZA: El servidor público debe desarrollar sus funciones con respeto y sobriedad, usando las prerrogativas inherentes a su cargo y los medios de que dispone únicamente para el cumplimiento de sus funciones y deberes.

24 TOLERANCIA: El servidor público debe actuar con indulgencia, comprensión, paciencia o calma con las personas que tenga relación con motivo del ejercicio del cargo.

25 TRANSPARENCIA: El servidor público debe ajustar su conducta al derecho que tiene la sociedad de estar informada sobre la actividad del Consejo y del Tribunal.

26 USO ADECUADO DE LOS BIENES Y RECURSOS: El servidor público debe proteger y conservar los bienes que se le asignen. Utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento; utilizarlos exclusivamente para los fines a que estén afectos, sin que pueda emplearlos o permitir que otros lo hagan para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados.

27 USO ADECUADO DEL TIEMPO DE TRABAJO: El servidor público debe usar el tiempo oficial en un esfuerzo responsable para cumplir con sus quehaceres, desempeñando sus funciones de una manera eficiente y eficaz y velar para que sus

subordinados actúen de la misma manera. No debe fomentar, exigir o solicitar a sus subordinados que empleen el tiempo oficial para realizar actividades que no sean las que se les requieran para el desempeño de los deberes a su cargo.

28 VERACIDAD: El servidor público está obligado a expresarse con la verdad tanto en los informes que rindan o proporcionen, como en sus relaciones funcionales, ya sea con los particulares o con sus superiores y subordinados.

CAPÍTULO III. PRINCIPIOS PARTICULARES PARA MAGISTRADOS Y JUECES

29 IMPARCIALIDAD: Deben evitar conductas que los vinculen o relacionen con las partes de los juicios de su conocimiento, que concedan ventajas a alguna de las partes, sin que ello haga nugatoria la obligación de escuchar con atención los alegatos de las partes y sin discriminación de algún tipo.

30 INDEPENDENCIA: Deben actuar en la emisión de sus decisiones conforme a derecho en el caso concreto, sin acatarse o someterse a indicaciones o sugerencias, no obstante de quien provengan y la forma que revistan, evitando involucrarse en situaciones, actividades o intereses particulares que puedan comprometer su recta conducta.

Asimismo, deben en todo momento, poner del conocimiento de la instancia competente cualquier situación que a su criterio, pueda afectar la independencia o transparencia de su actuación, a fin de que se tomen las medidas pertinentes del caso, sin perjuicio de continuar en el conocimiento de la causa o litigio de que conozcan.

31 OBJETIVIDAD: Deben emitir sus resoluciones conforme a Derecho, sin que se involucre su modo de pensar o de sentir, alejándose de cualquier prejuicio o aprehensión.

CAPÍTULO IV. PRINCIPIOS PARTICULARES PARA MEDIADORES

32 NEUTRALIDAD: Deberá conducirse con ecuanimidad, respetando la autonomía y voluntad de los mediados, evitando influir en la toma de decisiones y absteniéndose de proponer o sugerir soluciones al conflicto.

33 FLEXIBILIDAD: Deberá conducirse con una actitud de disposición y apertura que le permita adecuarse a la dinámica del caso concreto dentro del proceso de la mediación.

PARTE ESPECIAL

CAPÍTULO I. BENEFICIOS DE ORIGEN EXTERNO

34 BENEFICIOS PROHIBIDOS. El servidor público derivado de su cargo o comisión deberá de abstenerse de lo siguiente:

- a) Solicitar, aceptar o admitir dinero, dádivas, beneficios, regalos, favores, promesas u otras ventajas, directa o indirectamente, para sí o para terceros.
- b) Retardar o dejar de hacer tareas relativas a sus funciones.
- c) Hacer valer su influencia ante otro servidor público, a fin de que éste retarde o deje de hacer tareas relativas a sus funciones.

35 PRESUNCIONES. Se presume especialmente que el beneficio está prohibido si proviene de una persona o entidad que:

- a) Lleve a cabo actividades reguladas o fiscalizadas por el órgano o entidad en el que se desempeña el servidor público.
- b) Gestione o explote concesiones, autorizaciones, privilegios o franquicias otorgados por el órgano o entidad en el que se desempeña el servidor público.
- c) Sea o pretendiera ser contratista o proveedor de bienes o servicios de la Administración Pública Federal o del Distrito Federal.

d) Procure una decisión o acción del órgano o entidad en el que se desempeña el servidor público.

e) Tenga intereses que pudieran verse significativamente afectados por la decisión, acción, retardo u omisión del órgano o entidad en el que se desempeña el servidor público.

36 EXCEPCIONES. Quedan exceptuados de las prohibiciones establecidas en el presente Código de Ética:

a) Los reconocimientos protocolares recibidos de los gobiernos federal o local, organismos internacionales o entidades sin fines de lucro, en las condiciones en las que la ley o la costumbre oficial admitan esos beneficios.

b) Los gastos de viaje y estadía recibidos de instituciones de enseñanza o entidades sin fines de lucro, para el dictado de conferencias, cursos o actividades académico-culturales, o la participación en ellas, siempre que ello no resultara incompatible con las funciones del cargo o prohibido por normas especiales.

c) Los regalos o beneficios que por su valor exiguo y de menor cuantía, se realicen por razones de amistad o relaciones personales con motivo de acontecimientos en los que resulta usual efectuarlos y que no pudieran ser considerados como un medio tendiente a afectar la recta voluntad del servidor público.

CAPÍTULO II. REGLAS GENERALES DE CONDUCTA DEL SERVIDOR PÚBLICO

37 El servidor público no podrá mantener ni aceptar situaciones en las que sus intereses personales pudieran entrar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo.

38 No podrá dirigir, administrar, asesorar, patrocinar, representar ni prestar servicios, remunerados o no, a personas que gestionen o exploten concesiones o privilegios o que sean proveedores del Estado, ni mantener vínculos que le signifiquen beneficios

u obligaciones con entidades directamente fiscalizadas por el órgano o entidad en la que se encuentre desarrollando sus funciones.

39 Deberá abstenerse de hacer uso de la autoridad o cargo para obtener un privilegio o beneficio para sí o para terceros.

40 Comprometerse a tratar a sus compañeros, subalternos y superiores de una manera respetuosa, amable y cordial, a fin de propiciar relaciones interpersonales sanas y que incremente en la calidad y motivación de los servidores públicos.

41 Debe mantenerse permanentemente actualizado para desarrollar adecuadamente, con profesionalismo, las funciones que tiene a su cargo, participando en los cursos de capacitación impartidos por el Instituto de Estudios Judiciales, orientados a elevar su formación intelectual y desarrollo profesional al interior de la Institución.

42 El servidor público se compromete a cumplir y promover el cumplimiento de las leyes y los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público.”³

³ http://www.tsjdf.gob.mx/marco_juridico_m2.htm

DECÁLOGO DE CONDUCTA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

“INSTITUCIONALIDAD

Es necesario lograr que los servidores públicos tengan una plena identificación con la visión y misión de la Institución, integrando conocimiento, eficacia, experiencia y capacidad al cumplimiento de estos objetivos.

HONORABILIDAD

Cada servidor público, sin importar su nivel, debe asumir en los hechos un comportamiento íntegro e intachable y la única recompensa que debe esperar es la satisfacción del deber cumplido y la retribución salarial respectiva.

RESPONSABILIDAD

Los servidores públicos deben hacer un esfuerzo honesto para cumplir, oportuna y verazmente, con sus obligaciones. Cuanto más elevado sea el cargo que ocupa, mayor es su compromiso para el cumplimiento de sus funciones.

CONGRUENCIA

Decir lo que hacemos y hacer lo que decimos, es lograr el cumplimiento oportuno y eficaz de nuestras responsabilidades, con respecto a las demandas y exigencias de la sociedad en procuración de justicia.

COLABORACIÓN

Es indispensable que quienes colaboran en la Institución establezcan relaciones interpersonales sustentadas en la armonía, la confianza, el apoyo mutuo y la comunicación abierta que conduzcan a la realización del trabajo, mediante un alto espíritu de trabajo en equipo. Así, será posible fomentar el aprovechamiento de sus capacidades, haciendo a un lado actitudes individualistas para colocar sobre de ellas el interés superior de la Procuraduría a la que servimos.

LEALTAD

Demanda que cada uno de los servidores públicos cumpla de manera ética con todas y cada una de sus obligaciones con plena fidelidad y con el único propósito de que se logren los objetivos establecidos.

PRUDENCIA

Es el comportamiento sensato y tolerante, de forma tal que los servidores públicos eviten actuar con descuido, ligereza o negligencia, previniendo en todo momento el surgimiento de situaciones que impliquen circunstancias adversas en la Institución o a sus trabajadores, significa minimizar riesgos en el desarrollo de las funciones.

ACTITUD MÁS APTITUD

Todo servidor público debe contar con una actitud diligente y asertiva para aplicar su inteligencia y capacidad creadora que, vinculada a la aptitud técnica, legal y moral, como condiciones esenciales para el acceso y ejercicio de la función pública.

UNIDAD DE ACCIÓN

Cuanto más unidos sean los servidores públicos, mayor será su habilidad para sortear los obstáculos que se presenten; esto es, tener la capacidad de actuar en una sola dirección y con un mismo objetivo de manera pertinente.

RESPECTO AL TRABAJO DE LOS DEMÁS

El desarrollo cotidiano de las actividades a cargo de los servidores públicos, conlleva al establecimiento de relaciones asociadas al puesto que se ocupa, y que en la concurrencia de todas ellas se logra el cumplimiento de las metas y objetivos institucionales.”⁴

⁴ <http://www.pgr.gob.mx/index.asp>

CÓDIGO DE ÉTICA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

“1. BIEN COMÚN

Declaración del valor: "Asumo un compromiso irrenunciable con el bien común, que se refiere al bien de todos, sobre mis intereses particulares. Entiendo que el servicio público es patrimonio de todos los mexicanos y de todas las mexicanas y por tanto procuraré, el bien común por encima de los intereses particulares".

2. ENTORNO CULTURAL Y ECOLÓGICO

Declaración del Valor: "Adoptaré una clara actitud de respeto y defensa de la cultura y ecología de nuestro país".

3. INTEGRIDAD

Declaración de valor: "Ceñiré mi conducta pública y privada de modo tal que mis acciones y palabras sean honestas y dignas de credibilidad, para fomentar así, una cultura de confianza y de verdad".

4. IMPARCIALIDAD

Declaración de valor: "Actuaré siempre en forma objetiva e imparcial sin conceder preferencias o privilegios indebidos a persona alguna".

5. JUSTICIA

Declaración de valor: "Ceñiré mis actos al cumplimiento estricto de la ley, impulsando una cultura de procuración efectiva de justicia y de respeto al Estado de Derecho".

6. TRANSPARENCIA

Declaración de valor: "Garantizaré el acceso a la información gubernamental, sin más límite que el que imponga el interés público y los derechos de privacidad de los particulares, establecidos en la ley, así como el uso y la aplicación transparente de los recursos públicos, fomentando su manejo responsable".

7. RENDICIÓN DE CUENTAS

Declaración de valor: "Convencido de que la sociedad tiene derecho a conocer el resultado de mis acciones como Servidor Público, entiendo mi responsabilidad de informar y presentar cuentas claras de mi trabajo a la ciudadanía".

8. HONRADEZ

Declaración de valor: "Nunca usaré mi cargo público para ganancia personal, ni aceptaré prestación o compensación de ninguna persona u organización que me pueda llevar a actuar con falta de ética en mis responsabilidades y obligaciones".

9. GENEROSIDAD

Declaración de valor: "Actuaré con sensibilidad y solidaridad, particularmente frente a los niños, jóvenes y las personas de la tercera edad, nuestras étnias y las personas con discapacidad, y en especial, frente a todas aquellas personas que menos tienen, estando siempre dispuesto a compartir con ellos los bienes materiales, intelectuales y afectivos que estén a mi alcance".

10. IGUALDAD

Declaración de valor: "Haré regla invariable de mis actos y decisiones el procurar igualdad de oportunidades para todos los mexicanos y mexicanas, sin distingo de sexo, edad, raza, credo, religión o preferencia política".

11. RESPETO

Declaración de valor: "Respetaré sin excepción alguna la dignidad de la persona humana, los derechos y libertades que le son inherentes, siempre con trato amable y tolerancia para todos y todas las mexicanas".

12. LIDERAZGO

Declaración de valor: "Promoveré y apoyaré estos compromisos con mi ejemplo personal, siguiendo los principios morales que son base y sustento de una sociedad exitosa en una patria ordenada".⁵

⁵ <http://www.presidencia.gob.mx/actividades/?contenido=21987>

Estos códigos de ética, son indicaciones dirigidas específicamente a los servidores públicos, para que éstos se conduzcan, en lo que corresponde a sus labores como funcionarios, de una manera adecuada; no obstante lo anterior, estos códigos de ética no señalan ninguna sanción en caso de inobservancia del mismo; y para el caso de que la hubiera, ésta sanción sería de manera administrativa.

Ahora bien, como ya quedó expresado en líneas anteriores, podemos afirmar válidamente que la moral pública se encuentra contemplada en diversos códigos legales de ética y moralidad, y aquélla se encuentra inserta en estos códigos como simples, pero valiosas, recomendaciones morales.

Por lo general, la moral pública no va más allá de los aspectos legales, sin embargo, la moral pública determina las obligaciones señaladas para determinado tipo de personas, por otro lado, si bien es cierto que algunos de estos códigos señalados no tienen sanciones, también es cierto que no por eso dejan de tener validez legal, puesto que fueron creados para normar las conductas.

Por otro lado, no debe pasar por alto que todos los dispositivos de conducta, *legales y no legales, con sanción y sin sanción*, son iguales en el sentido de que son recomendaciones para las personas hacia las cuales están dirigidas.

El tipo penal que se ha propuesto en el presente trabajo documental (creación que pretendo implantar), es un tipo penal abierto que recoge la inobservancia de la ley; mismo tipo penal que, como requisito de procedibilidad, deberá contener a la Denuncia, que es aquella *noticia criminis* que se pone en conocimiento de la Autoridad Ministerial, y la cual activa todo el engranaje de la procuración de justicia; luego entonces, el injusto de Ultrajes a la moral, deberá ser perseguible de oficio.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Derecho y la moral regulan las relaciones de unos hombres con otros mediante normas, las cuales poseen el carácter de imperativas, además de asegurar cierta cohesión social, teniendo una característica histórica que propicia el cambio de las normas al cambiar históricamente el contenido de su función social.

SEGUNDA.- Las normas morales son cumplidas a través del convencimiento interno del individuo, es decir, la coacción se ejerce en la moral interior, mientras que el derecho es cumplido sólo en forma exterior, debido a que las normas jurídicas se hallan contempladas en códigos y leyes, es decir en forma legal.

TERCERA.- Los actos individuales que no tienen consecuencia alguna para los demás, no pueden ser objeto de una calificación moral. La moral tiene un carácter social en cuanto que regula la conducta individual cuyos resultados y consecuencias afectan a otros, por tanto, quedan fuera de ella los actos que son estrictamente personales por sus resultados y efectos.

CUARTA.- Las ideas, normas y relaciones morales surgen y se desarrollan respondiendo a una necesidad social. Su necesidad y la función social correspondiente explican que ninguna de las sociedades humanas conocidas, hasta ahora, desde las más primitivas hayan prescindido de esta forma de conducta humana, pues está acreditado que existen cuando menos un derecho y una moral en cada sociedad.

QUINTA.- La moral tiene un carácter social en cuanto a que los individuos se sujetan a principios, normas o valores establecidos socialmente, regula sólo actos y relaciones que tienen consecuencias para otros y requieren necesariamente

la sanción de los demás, cumpliendo la función social de que dichos individuos acepten libre y conscientemente determinados principios, valores o intereses.

SEXTA.- Tanto la moral como el derecho reclaman jurisdicción sobre las manifestaciones obscenas, pero mientras la moral solamente hace responsable de un acto de esta naturaleza al que lo ejecuta o propicia, el derecho en cambio no solamente hace responsable de la manifestación obscena al que la hace o la propicia sino que confiere un derecho subjetivo a favor de quienes la padecen o resienten, o a favor de sus representantes legales, para exigir la terminación del acto ilícito y su correspondiente castigo.

SÉPTIMA.- Lo obsceno y lo pornográfico no son términos sinónimos, sino que cada uno cuenta con connotación propia y diferente; toda vez que lo obsceno tiende a excitar los instintos groseros y los bajos apetitos sexuales, ultrajando al pudor público y las buenas costumbres, por lo que necesariamente viola normas de carácter moral y en consecuencia de carácter penal; en cambio, lo pornográfico es lo referente a la prostitución, que por sí solo no es atentatorio a la moral pública, en tanto no sea a la vez obsceno.

OCTAVA.- En toda sociedad existen principios generales que rigen la moral social, pero su reconocimiento y determinación, que deben emanar de una valoración objetiva sujeta a un tiempo y un espacio determinados, compete, en principio, al legislador, pero fundamentalmente al juzgador, ya que finalmente, cuando se trate del delito de Ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres, es el criterio del juzgador el que va a prevalecer al interpretar la palabra “obsceno”.

NOVENA.- Es necesario que cada uno de nosotros asuma un compromiso irrenunciable con el bien común, es decir, un compromiso por el bien de los

ciudadanos que integran una Sociedad. El compromiso con el bien común implica que los ciudadanos estemos conscientes de que aquél representa una misión que sólo adquiere legitimidad cuando busca satisfacer las demandas sociales y no cuando se persiguen beneficios individuales.

DÉCIMA.- Todas las decisiones y acciones de las personas deben estar dirigidas a la satisfacción de las necesidades e intereses de la sociedad, por encima de intereses particulares ajenos al bienestar de la colectividad.

UNDÉCIMA.- La moral pública se encuentra contemplada en diversos códigos legales de ética y moralidad, y aquélla se encuentra inserta en estos como recomendaciones.

DUODÉCIMA.- Aún cuando algunos códigos de ética no contemplan sanciones, no dejan de tener validez legal, puesto que fueron creados para normar las relaciones y las conductas de los hombres en sociedad.

DÉCIMA TERCERA.- Los códigos de ética dirigidos a los funcionarios públicos, pretender normar sus conductas dentro del servicio público, empero, la mayoría de éstos no señalan sanción alguna en caso de inobservancia del mismo; no obstante esto, en caso de responsabilidades puede aplicárseles sanciones administrativas a dichos servidores públicos.

BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA

- CAAMAÑO URIBE, Ángel. La Pornografía. 1a. ed. México, Editores Asociados Mexicanos. 1989. 203 p.
- CASTELLANO, Pablo. El Presidio, Modelo de Madrid. Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios. Madrid. 1958. 683 p.
- CASTELLANOS RUIZ, Gregorio. Compendio Histórico sobre las Fuentes del Derecho. 2a. ed. Tabasco, México, Consejo Editorial del Gobierno del Estado de Tabasco. 1978. 380 p.
- CUELLO CALÓN, Eugenio. Vigencia y aplicación del Código Penal de 1822. Tomo I, 12a. ed. Barcelona, Editorial Barcelona. 1956. 389 p.
- DE LA MADRID HURTADO, Miguel. Cien Tesis sobre México. 1a. ed. México, Editorial Grijalbo. 1982. 91 p.
- DELGADO MOYA, Rubén. Antología Jurídica Mexicana. 1a. ed. México, Industrias Gráficas Unidas. 1993. 95 p.
- DEL ROSAL, Juan. Derecho Penal Español. Volumen I. 3a. ed. Madrid, Editorial Madrid. 1960. 278 p.
- ESQUIVEL OBREGÓN, T. Apuntes para la Historia del Derecho en México. 1a. ed. México, Editorial Polis. 1937. 511 p.

- GÓMEZ DE LIAÑO Y COBALEDA, Mariano. Código Penal de España. 5a. ed. Madrid, España, Editorial Colex. 1989. 548 p.
- GROIZARD Y GÓMEZ DE LA SERNA, D. Alejandro. El Código Penal de 1870. 1a. ed. Salamanca, España, Esteban-Hermanos Impresores. 1899.510 p.
- IGLESIAS, Juan. Derecho Romano Historia e Instituciones. 11a. ed. Barcelona, España, Editorial Ariel. 1993. 662 p.
- JARAMILLO GARCÍA, A. Novísimo Código Penal, comentado y cotejado con el de 1870. Volumen II. 1a. ed. Salamanca, Editorial Reus. 1928. 461 p.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luís. Derecho Penal conforme al Código de 1928. Tomo II, Parte Especial. 1a. ed. Madrid, Editorial Reus. 1929. 462 p.
- KOHLER DE BERLÍN, J. El Derecho de los Aztecas. 1a. ed. México, Compañía Editorial Latinoamericana. 1924. 129 p.
- MANIGOT, Marcelo A. Código Penal Anotado y Comentado. Tomo I. 4a. ed. Buenos Aires, Argentina, Editorial Abeledo-Perrot. 1978. 676 p.
- MARTÍNEZ PEREDA, José Manuel. El Delito de Escándalo Público. 1a. ed. Madrid, España, Editorial Tecnos. 1970. 245 p.
- MARTÍNEZ ROARO, Marcela. Delitos Sexuales. 4a. ed. México, Editorial Porrúa. 1991. 355 p.
- MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio. El Derecho Precolonial. 4a. ed. México, Editorial Porrúa. 1981. 165 p.

- MONEVA Y PUYOL, Juan. Introducción al Derecho Hispánico. 3a. ed. Barcelona, España, Editorial Labor. 1942. 501 p.
- MUÑOZ CONDE, Francisco. Derecho Penal (Parte Especial). 8a. ed. Valencia, España, Editorial Tirant lo blanch. 1990. 821 p.
- ONECA, J. Anton y RODRÍGUEZ MUÑOZ, J.A. Derecho Penal. Tomo II. 1a. ed. Madrid, España, Editorial Gráfica Administrativa. 1949. 531 p.
- PACHECO, Joaquín Francisco. El Código Penal concordado y comentado. 2a. ed. Tomo II, Madrid, Editorial Tecnos. 1850. 538 p.
- PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Derecho Penal Mexicano. 8a. ed. México, Editorial Porrúa. 1987. 558 p.
- QUINTANO RIPOLLES, Antonio. La Influencia del Derecho Penal Español en las Legislaciones Hispanoamericanas. 1a. ed. Madrid, España, Ediciones Cultura Hispánica. 1953. 239 p.
- RODRÍGUEZ-SHADOW, María. El Estado Azteca. 1a. ed. México, Editorial Universidad Autónoma del Estado de México. 1990. 255 p.
- SÁNCHEZ VÁZQUEZ, Adolfo. Ética. 1a. ed. México, Ed. Grijalbo. 1969. 187 p.

ACOSTA ROMERO, Miguel y LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos Especiales. 3a. ed. México, Editorial Porrúa. 1994. 595 p.

ÁLVAREZ PASTOR, Joaquín. Ética de nuestro tiempo. 1a. ed. México, Imprenta Universitaria. 1957. 299 p.

AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Derecho Penal. 1a. ed. México, Editorial Harla. 1993. 418 p.

ARANGUREN, José Luís. Moral y Sociedad. 6a. ed. Madrid, España, Editorial Taurus S.A. 1982. 173 p.

BAUMANN, Jürgen. Derecho Penal. 4a. ed. Buenos Aires, Argentina, Ediciones Depalma Buenos Aires. 1981. 276 p.

BERMÚDEZ MOLINA, Estuardo Mario. Del cuerpo del delito a los elementos del tipo. 1a. ed. México, Procuraduría General de la República. 1996. 95 p.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Código Penal Anotado. 20a. ed. México, Editorial Porrúa. 1997. 1177 p.

CINOLLO VERNENGO, Víctor. Códigos de la República Argentina. 1a. ed. Buenos Aires, Argentina, Casa Editorial e Impresora Rodríguez Giles. 1929. 2111 p.

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Tomos I y II. 2a. ed. México, Editorial Porrúa. 1989.

DIEZ RIPOLLES, José Luís. El Derecho Penal ante el Sexo. 1a. ed. Barcelona, España, Bosch Casa Editorial. 1981.

- GARCÍA DOMÍNGUEZ, Miguel Ángel. Los Delitos Especiales Federales. 1a. ed. México, Editorial Trillas. 1988. 147 p.
- GOLDSTEIN, Raúl. Diccionario de Derecho Penal. 1a. ed. Argentina, Editorial Bibliográfica Argentina. 1962. 476 p.
- GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. El Código Penal Comentado. 12a. ed. México, Editorial Porrúa. 1996. 521 p.
- GONZÁLEZ DE LA VEGA, René. Comentarios al Código Penal. 2a. ed. México, Cárdenas Editor y Distribuidor. 1981. 818 p.
- GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo. Derecho Penal Mexicano. 3a. ed. México, Editorial Porrúa. 1996. 1011 p.
- GONZÁLEZ SALAS CAMPOS, Raúl. La Teoría del Bien Jurídico en el Derecho Penal. 1a. ed. México, Perezniето Editores. 1995. 152 p.
- JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo V. 3a. ed. México, Editorial Porrúa. 1985. 521 p.
- LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos en particular. Tomo II. 2a. ed. México, Editorial Porrúa. 1996. 610 p.
- MACHORRO NARVÁEZ, Paulino. Derecho Penal Especial. 1a. ed. México, Editorial Porrúa. 1948. 235 p.
- MAGGIORE, Giuseppe. Derecho Penal -Parte Especial-. Volumen IV. 3a. ed. Bogotá, Colombia, Editorial Temis. 1989. 524 p.

MALAGARRIGA, Carlos. Instituciones Penales Argentinas. Tomo I. 1a. ed. Buenos Aires, Argentina, Librería y Casa Editora de Jesús Menéndez. 1929. 480 p.

MORENO, Antonio de P. Curso de Derecho Penal Mexicano. 1a. ed. México, Editorial Jus. 1944. 699 p.

RECASENS SICHES, Luís. Antología 1922-1974. 1a. ed. México, Fondo de Cultura Económica. 1976. 372 p.

REYES ECHANDIA, Alfonso. Culpabilidad. 3a. ed. Bogotá, Colombia, Editorial Temis. 1991. 229 p.

----- Imputabilidad. 4a. ed. Bogotá, Colombia, Editorial Temis. 1989. 237 p.

TOCORA, Fernando. Derecho Penal Especial. 3a. ed. Bogotá, Colombia, Ediciones Librería del Profesional. 1991. 377 p.

VELA TREVIÑO, Sergio. Antijuridicidad y Justificación. 3a. ed. México, Editorial Trillas. 1990. 334 p.

LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 95a. ed.
México, Editorial Porrúa. 1998. 133 p.

CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA REPRESIÓN DE LA CIRCULACIÓN Y
DEL TRAFICO DE PUBLICACIONES OBSCENAS, firmado en Ginebra,
Suiza el 12 de Septiembre de 1923, publicado en el Diario Oficial de la
Federación el 11 de marzo de 1948.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO
COMÚN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO
FEDERAL. 1a. ed. Michoacán, México, Cuadernos Michoacanos de Derecho.
1991. 158 p.

LEY DE IMPRENTA, del 9 de abril de 1917.

LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, del 30 de diciembre de 1939.

LEY DE LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA, del 20 de diciembre de 1949.

LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN, del 8 de enero de 1960.

CÓDIGO PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE AGUASCALIENTES. 1a. ed.
México, Anaya Editores. 1997. 175 p.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS. Periódico
Oficial Número 97, Órgano de difusión oficial del gobierno Constitucional del

Estado Libre y soberano de Chiapas. Tomo XCIX. Jueves 11 de octubre de 1990. 130 p.

CÓDIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO. 2a. ed. México, Editorial Porrúa. 1981. 228 p.

CÓDIGO PENAL Y PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO. 1a. ed. México, Editorial Porrúa. 1988.205 p.

CÓDIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO. 2a. ed. México, Editorial Porrúa. 1991. 219 p.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO. 1a. ed. México, Editorial Porrúa. 1986. 143 p.

CÓDIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS. 1a. ed. México, Editorial Porrúa. 1990. 233 p.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, del 30 de diciembre de 1960.

REGLAMENTO DE LA LEY DE LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA, del 5 de julio de 1951.

REGLAMENTO FEDERAL DE LOS ARTÍCULOS 4 Y 6 FRACCIÓN VII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA EDUCACIÓN PUBLICA, del 15 de marzo de 1951.

CIRCULAR NUMERO SIETE, DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN,
EN MATERIA DE DELITOS CONTRA LA MORAL PUBLICA, expedida por el
Subprocurador General de la República el 23 de Agosto de 1967, 82 p.

CÓDIGO PENAL PARA LA REPUBLICA DE ARGENTINA, Tomo I. 4a. ed. Buenos
Aires, Argentina, Editorial Abeledo-Perrot. 1978. 676 p.

CÓDIGO PENAL DE ESPAÑA, 5a. ed. Madrid, España, Editorial Colex. 1989. 548 p.

CÓDIGO PENAL DE BRASIL, Río de Janeiro, Brasil. Decreto de Ley Número 400/82
de 23 de septiembre de 1982. 206 p.

CÓDIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE ITALIA, 8a. ed. Milán,
Italia, Editore Ulrico Hoepli Milano. 1948. 541 p.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA-
CALIFORNIA SOBRE DELITOS DEL FUERO COMÚN, Y PARA TODA LA
REPUBLICA SOBRE DELITOS CONTRA LA FEDERACIÓN DE 1871. Leyes
Penales Mexicanas, Tomo I. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales.
1979. 482 p.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1929.
Leyes Penales Mexicanas, Tomo I. México, Instituto Nacional de Ciencias
Penales. 1979. 537 p.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1929.
Leyes Penales Mexicanas, Tomo III. México, Instituto Nacional de Ciencias
Penales. 1979. 550 p.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES SOBRE DELITOS DEL FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA SOBRE DELITOS CONTRA LA FEDERACIÓN DE 1931. Tomo I. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales. 1979. 623 p.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES SOBRE DELITOS DEL FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPUBLICA SOBRE DELITOS CONTRA LA FEDERACIÓN DE 1931. Tomo III. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales. 1979. 550 p.

LEYES PENALES MEXICANAS. CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1929. Tomo I. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales. 1979. 358 p.

LEYES PENALES MEXICANAS. CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA-CALIFORNIA SOBRE DELITOS DEL FUERO COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA SOBRE DELITOS CONTRA LA FEDERACIÓN DE 1871. Tomo I. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales. 1979. 310 p.

LEYES DE LOS REINOS DE LAS INDIAS, Tomo I. Madrid, España, Librero Editor Miguel Ángel Porrúa S.A. 1987. 299 p.

TRES LEYES PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE DEBE CONOCER EL CIUDADANO. NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 2a. ed. México, Editorial Sista. 2003. 353 p.

MORAL PUBLICA, ULTRAJES A LA. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Tomo LXXVIII. Pág. 3947. Pérez Mendoza Amadeo.- 25 de noviembre de 1943. 4 Votos.

MORAL PUBLICA Y BUENAS COSTUMBRES, ULTRAJES A LAS. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Tomo LVI. Pág. 133. Sayrols Masa Francisco.- 6 de Abril de 1938. Unanimidad de 5 Votos.

ULTRAJES A LA MORAL, DELITO DE. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Tomo XCV. Pág. 886. Amparo Directo 1924/47, Sec. 2.- Olmedo Ramos Luís.- 2 de Febrero de 1948. Unanimidad de 4 Votos.

ULTRAJES A LA MORAL, ELEMENTOS DEL DELITO DE. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Volumen CXXI. Pág. 35. Amparo Directo 2059/64.- Jaime Castañeda González.- 20 de Junio de 1967. 5 Votos. Ponente: Abel Huitrón y A.

ULTRAJES A LA MORAL PÚBLICA. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Volumen XXXII. Pág. 108. Amparo Directo 6578/59.- David Grijalba Valenzuela.- 11 de Febrero de 1960. Unanimidad de 4 Votos. Ponente: Rodolfo Chávez S.

ULTRAJES A LA MORAL PUBLICA, DELITO DE. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Tomo LXXXII. Pág. 3147. Amparo en Revisión 6229/44, Sec. 1a.- Quiroz Soto Aurelio.- 14 de noviembre de 1944. Unanimidad de 4 Votos.

ULTRAJES A LA MORAL, PÚBLICA O A LAS BUENAS COSTUMBRES.- Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Tomo XXXIX. Pág.

2353. Amparo Directo 2107/32, Sec. 3a.- Baumgarten Manuel.- 23 de noviembre de 1933. Unanimidad de 4 Votos.

ECONOGRAFÍA

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, México. Tomo CXVIII. Núm. 37. Miércoles 14 de febrero de 1940.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, México. Tomo CLV. Núm. 8. Sábado 9 de marzo de 1946.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, México. Tomo CLVII. Núm. 14. Martes 16 de julio de 1946.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, México. Tomo CCLXXIV. Núm. 11. Viernes 14 de enero de 1966.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, México. Lunes 21 de enero de 1991.

BADILLO OSTIGUIN, Alfonso. Apuntes de Derecho Penal I y II. ENEP. Aragón, UNAM. México, 1994.

DOMÍNGUEZ VIGUERA, Miguel. “Los Delitos Sexuales en el Código Penal Argentino”. La Justicia, Revista Mensual de Editorial Lex et Justitia. México. Tomo XXXIII, Número 532 (Agosto de 1974) p. 33-55.

GUARDIA, Remo. Diccionario Porrúa de Sinónimos y Antónimos de la Lengua Española. 6a. ed. México, Editorial Porrúa. 1991. 365 p.

INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Instituto de. Diccionario Jurídico Mexicano. 9a. ed.
México, Editorial Porrúa. 1996. 3272 p.

MORALES MUÑOZ, Manuel. Curso de Técnicas de Investigación y Redacción de Tesis. ENEP. Aragón, UNAM. México, 1990. 204 p.

RALUY POUDEVIDA, Antonio. Diccionario Porrúa de la Lengua Española. 33a. ed.
México, Editorial Porrúa. 1992. 849 p.

ENCARTA® 2002, Enciclopedia Microsoft®. Biblioteca de Consulta Encarta 2002.
Multimedia, CD-ROM.

DICCIONARIO JURÍDICO 2000. Desarrollo Jurídico Copyright 2000. Multimedia,
CD-ROM.